

14-7 y 10

47

31-2

33-5

64-4

Per el

Eno

CSJ-C31

CAJA: 29

DOC: 11/2

FOL: 120

Más carátula

de la Parroquia de San Juan
Bartolome.

Al Sr. D. Juan Menendez.
Padre de la Parroquia de

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan

San Juan



B 43
REPUBLICA PERUANA
DECRETO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Haviendo oído ante el Señor Don Francisco
Alvarado Salazar, Juez Diputado General de Concha
y O'Higgins y Alsterbergman Don Santiago Carrera
demandando a este por la cantidad de Dos mil
pesos; en un sumo que a Don José Tipiano por
violación de un documento que los dos se unen.
Veinte y ocho de Mayo del presente año, el que
se halla cumplido, respecto a que dicho pago, lo
hayan de hacer el día primero del presente
y dictada la materia, oyda la expresión de
Tipiano y Carrera, se negaron a la solución de
la cantidad sobre que han sido demandados,
poniendo varios razones inconducentes al objeto
e intento de que sus acreedores se avinieran;
por lo que el Señor Juez dio por concluido el
presente comparendo, y firmaron, rubrican-
do cada uno el indicado Señor Juez, quien mandó
se les den las copias que requieren, para que
usen de su derecho donde, y como viere convenir-
les. — Lima y Julio once de mil ochocientos
veinte y siete. — Una rubrica = O'Higgins y
Alsterbergman — Santiago Carrera — José
Enríquez de Sicilia — Haviendo ocurrido
a la casa de Don José Tipiano, a efecto de que
entrase en la antecedente acto y la subscris-
ción, lo que no hizo; pues le quitaban de visi-
ta en mi presencia a donde el Señor Juez, di-

Nota:

CSJ-CIA

CAJA: 29

Doc: 11

Fol: 120

Mo's carátula

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.



Lima 28 de marzo 1827 \$ 2000.

al primer día de Julio próximo, pagaremos a
a la orden de los Sres. Pfiffer y Kusterberg
la Cantidad de Dos mil pesos, valor recibido
en efectivo a nuestra entera Satisfacción

Sant. Carrera

Jose Aparicio



REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE HACIENDA

1891 Y 1892

1.° Julio
And. Barrera

Doce reales.

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.



Protesta

En Lima y Ja.

Sr^{es} Pfeiffer y Heiterberg.

lio siete de mil ochocientos
veinte y siete los Señores Pfeiffer y

Heiterberg del comercio de esta capital, requirieron por ante mi

adon Tori Aspansa y don Santiago Carrera de mi vecindario y

comercio, para que paguen la cantidad de dos mil pesos del do

gare' documento siguiente = Lima veinte y ocho de Marzo de mil och-

cientos veinte y siete = Pesos dos mil = Al primer día de Julio próxi-

mo pagaremos a la orden de los Señores Pfeiffer y Heiterberg la

cantidad de dos mil pesos valor recibido en efectos a nuestra entera

satisfacción = Tori Aspansa = Santiago Carrera = Conceda con su

original que deba ser a dichos Señores rubricado de mi puño de

que doy fe y a que me remito; y en su consecuencia se bol-

vió a hacer el requerimiento a los deudores don Santiago Ca-

rrera que contesto: que no pagaba por que no tenía la

plata y que solo había sido un comisionado de Aspansa

para vender en su Almacén los efectos: Vel citado don

Tori Aspansa contesto, de que no pagaba por que no te-

nia la plata, y que tenía en poder de Carrera dos mil

pesos en los efectos; y vistas estas contestaciones, los re-

feridos Señores Pfeiffer y Heiterberg: otorgan que protestan

una dos tres veces y las demas en derecho necesaria

que todos los cambios recambios intereses gastos danos y con-
tan que por defecto de su pagamento se ocasionen, ser ante
cuenta y riesgo de los referidos deudores de pausa y
Carrera y de cada uno insolidum contra los quales

protestar repetir ante quien como en donde y quando
les convenga a cuyo fin desan vivas ileras y en la
tierra y rigor las acciones que les competieren
lo otorgaron y firmaron a quienes por fe conocho
siempre testigos don Ramon Vallejo, don Manuel

don Juan y don Mariano Luque = Pfeiffer y Neuberger =
Antoni = Vicente Garcia Escribano Pub

Concuerda con el orig. a q. me remito

ssss

Vicente Garcia
Escribano Pub



Dos reales
 REPUBLICA PERUANA
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1822

1827. Y 1828.

S. L. de D.

acompañando el Certificado de la
Constitución una postal y el
pagare de D. Don Apolario y D. San-
cristobal por 2000 pesos el mismo
cím. de la obligación y q. fha en
las rejias de pago.

Don Juan Fernandez y. lo. de Thaffer y. Thaffer, cuyo poder
come en otros autos q. van en este cargo, ante v. como m.
por proceder, dijo: q. en la ant. Carrera y. lo. de Thaffer con de
dones a mi parte de plan cumplido en 1.º del cont. p. la can
dad se dormit p. procedentes de efecto q. tomaron a su entera sa
tisfaccion. Entre se constituyeron principales deudores p. el 11.
de: han sido reconocidos urbanamente y en requirida ante el
protestantes los perjuicios, orden a su honor y su deber no ha
dado muestra de calder en crédito; fue pues, preciso ocu
rir ante el Sr. Juez Diputado de Comercio, y nada ma
se obtuvo q. el write de comparendo de q. eran deudores p.
plazos prolongados e irregulares en q. no pensaron q.
firmaron en obligacion, q. con la protesta y certificacion
de la conciliacion prevenido en legal forma, p. q. q.
se lleva mandado q. Sr. Juez Diputado reconociera base de
ramto en firma, y conforme con suya, se le notifico
de pago dentro de tercera dia con intereses desde el
re venido base de comparendo de embargo; y en q. p.
rigir se ahora mi parte contra el, sea visto se un
ciar su dicho, q. se reserva, contra la mesa. Por tanto
D. J. de Thaffer y. Thaffer presentados la protesta y certificacion
de Thaffer y. Thaffer por la obligacion referida, q. pide se
retribuya, se debe mandado q. salvo el dicho y ad
un contra el codendor Carrera, reconociera su fir
ma Sr. Juez Diputado base de juramto y acatando
de ser de su puño, se le notifique de pago de

no de tercero día con intereses desde primer del cor.
y bajo aprehensim^{to} de embargo, protestando abona
legitimos pagos. Lugo en anima de un parto y la
da es cierta y p. entrar: pido cortar &c

José Ant. Rodríguez

Man! Suarez

Lima Julio 26 de 1827

Por presentado con el Documento y Certificado
Comitacion que acompaña; El expresado D. José Ant.
no Amparado, reconoce su y declare al tenor del
y fecho en bastante forma se proceza; en lo seme

Suena

Antem

José

Juan Correa

Unidicam^{te} lina avec el auto anterior ad, Man.
Suarez. Prox, doy fe
Suarez

José

José

En Lima Julio treinta de mil ochocientos veinte y siete
cite con el auto anterior ad. José Aspiano, quien
quedo llamo a comparecer en el Jurg. a las cuatras
de una tarde, doy fe -

José

En Lima Julio treinta y uno dicho. año: cite nuevo
en, ad. José Aspiano, quien quedo concurrido en
concurrido al Jurgado el día de mañana a las diez
y firma doy fe -

Aspiano

José

José

Doy



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*No comparecio
Alonso*

*fe. q. haviendo permanecido en el lugar de
de la noche de la mañana hasta mas de la
noche esperando ad. José Alonso p. a. v. a. a. a.
la declaracion mandada, no ha parecido esta
y de orden verbal del Sr. Jues pongo la
presente en Lima Agosto primero de
mil ochocientos veinte y siete, rubricando
la Su Señoria por autenti*



6.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide se de por evacuado
de el reconocimiento

S. J. de Dios

Manuel Suarez Fernandez por los S. J. Piffen, y Nes-
terberg en el typed. ejecutivo contra D. J. de Asbiana
p. 500 mil p. que debe a plazo cumplido y lura
punitorias con lo demas deducido dias: Fue por prime-
ra y segunda ves ha sido intimado el deudor p. que
comparezca ante V. J. a hacer un nuevo recono-
cimiento a su finca: se ha negado obstinadamente
y por esta rebeldia, y p. q. segun ley de parti-
da es muy culpable el que desobedece al juez que a
la ley debe tenerse p. la vagancia la dilig. orden
vo mandam. p. que este a hiro esp. en la conca-
liacion a ra ver que V. J. le mande traer a su
presencia, o se le intime por tercera ves bajo de
multa determinada, lo que a a estos extremos
tiene lugar el mandam. a p. en los terminos
de mi anterior escrito. Por tanto
A. V. J. Supp. se dignen mandarlo en fur. con costas

José Ant. Rodriguez

Man. Suarez Fern

Lima 7 de 1827.

Y otorguere por equidad ad. Jose Asbiana, com-
parezca en este lugar a evacuar el reco-



Decreto
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*Pide que se notifique
de pago*

J. J. de Dios

Manuel Suarez Fernandez por los H. de Jiffen y Nescabey
en el Exped^{te} ejecutivo contra D. Jose Apaparo p^{ta} cantidad
de p^{ta} 17 rman deducido digo: Que notoriamente ya el decto
por el decto, resta el que se libra el decreto de pago en
los terminos con q^{ta} concluir en mi Encanto de p^{ta} por
tanto =

H. U. J. Sup^{co} se dicke proveer como solicito en pur^a con conan

Man. Suarez Fernandez

Lima Ag^{ta} 10 de 1827.

Notifiquese ad. Jose Apaparo de y pague la cantidad q^{ta}
se le demanda, bajo apremio de execucion y em-
bargo, ~~para~~ lo beneficia entro de 3.^o dia.

Suarez

Ante mi

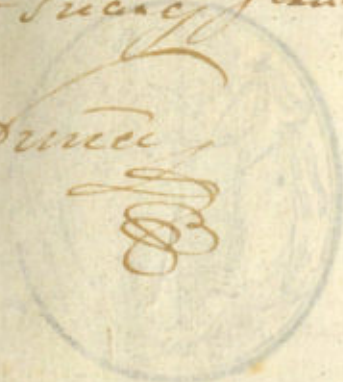
Juan Corrales

En Lima Ag^{ta} once de dho. año: notifiquese el auto q^{ta} an-
tecede ad. Jose Apaparo, doy fe -

José Apaparo
J. J. de Dios

Luego hici otras cond. para el suceso de la
pro. deffe —

Dr. Juan
de



1821. 6. 1.

*Alga no se deuda mancomunada
con Chusca fig. a le gente a el solo y p.
de q. la comunidad p. el solo de 8.
mancomunada p. el solo de 8.*

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Jr. J. de L.



*D. J. de L. Apoyado conf. a d. a V. S. digo: Que a virtud de un
vale quinientos pesos de D. D. Santiago Carrera y p. mi apa-
vor de los Comerciantes de la Comp. de Feiffer y Euterberg des-
pues de haberlo reconocido yo solo se ha servido V. S. mandar
a me notifique el pago integro demandado bajo de apremio.*

*La calidad de la Obligacion tiene un requisito esencial
q. le hace incapaz de preparar la execucion p. dos capitulos
Cardinales q. extrinsecam. induce el citad. vale quinientos.
El prim.º es q. en d. docum.º no aparece q. yo este obligado
mancomunalm. con Carrera, y de hay es q. Demandarme el
integro pago seria ligarme a lo q. yo no he convenido ni me
he obligado. El segund.º es consig.º al primero, p. q. mientras
tanto los acredores demandantes no hayan deslindado el
hecho q. les incumbe cual es probar la mancomunidad, ellos
no pueden usar de los tramites executivos p. q. seria deman-
dar contram. una cantidad incierta y a q. p. el mismo do-
cumento presentado, sin embargo del Reconocim.º no estoy
obligado p. ser conf.º a d. q. p. librarse el mandam.º deve
ser p. cantidad cierta y liquida, y no concuriendo esta pre-
sisa calidad.*

*A. V. S. Sup.º se sirva mandar q. los acredores demandantes jus-
tifique la accion promovid.ª obligarme al pago de la total
cantidad de la obligac.ª presentada, defend. en d. albo al con-
deudor q. fue el q. trajo con ellos, y a q. p. sus anteriores
contram.º se franquearon sus efectos, admitiendo un f.º
unicam.º p. su influxo, y p. ello deben haver concur. las cali-
dades indicadas, sin q. en el entanto me pare el me-*

Noto perjuicio p. ser conf. a su a. q. imploro jurando no
ser de malicia &c.

Car. de Valles &c

Jos. Argandoña

Cima Ato. 11 de 1829

Alenta la naturaleza del Recurso y no sea de los
dirigen al entorpecer m. de la causa; Washido sin ge
cio. a los ejecutantes.

Acord.

Ante mi

Juan Cordero

En el propio dia hizo saber el provido ante
rior ad. Jose Argandoña, doy fe

Ante mi

Seguidamente hizo otra con el Sr. D. Juan
Suarez &c. Doy fe —

Ante mi



9

Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*Contar al traslado pro
duciendo la ejecucion en lo
jural y para el otro el of.
Caridad reconocida en su
ma del pague de*

Sr. Juan De Ocho.

Manuel Suarez fernandez por la casa Pfeiffer y hertenberg
en el expediente ejecutivo contra Sr. Jose Aspauzo, por dos
mil pesos de plazo cumplido y lo demas deducido, respondiendo
al traslado sin perjuicio, y que por equidad concedio V.C. al
Deudor; Digo, que obrando a justicia se ha de servir V.C.
Despreciar la infundada, falsa y entorpecidora exception
con que se trata de evadirse.

La obligacion reconocida de f. 2.ª ha demintido
a Aspauzo: el no se ha constituido fiador, si no Deudor;
pagaremos dice, esta expresion importa mas que mancomunada
in solidum. Si el habiendo con Sr. Santiago Carrera
alguna participacion de los efectos tenidos del alimason de mi
parte, debe entenderse con aquel privadamente o en juicio
por el Sr. Carrera. Mas es mas desechada la solicitud en
quanto indica que se debe esperar a que seliquide lo que
uno y otro debe. Esta peticion sobrecabunda en malicia,
y es de las que la ley pena y repulsa. El objeto solo ha
sido ganar tiempo, quiza con la dolo intencion de hacer
ocultacion de bienes, pues su patrocinante sabe muy bien
que en la obligacion reconocida no tienen lugar las atenuaciones
de fianzas, y mancomunidades, se precisa cautelar la
Substraccion que se previene y por tanto.

A V.C. Suplico, se digna mandar, se libere el mandamiento de embargo
por lo de dos mil pesos y usura prentoria como es de justicia
Otrosi pido, que sin perjuicio de librarse el mandamiento de embargo
contra Aspauzo, se notifique a Sr. Sant. Carrera
compranorera de este V.C. y conorca bajo de juramento, su firma
en la obligacion. Esta precaucion es urgente por que se anticipa
que Aspauzo no tiene bienes bastantes, se teme ocultacion

De uno y otro, y por esto, mi parte en suprimir escrito
reservo usar de su derecho contra Carrera. Es Justo

San Ant. Rodríguez

Man. Suarez Rm

Lima Ag. 21 de 1827

In lo pial: Libren el mandam. de ejecu. y enu-
go p. solo la cantidad demandada, y con costas.
Otro si como se pide

Suero

Antem Juan Carrera

En el mismo dia hice leer el auto anterior
ad. Man. Suarez Fernandez Procurador, doy
Suero Rm

En Lima Agosto veinte y tres de dho. año: cito
con el auto anterior en la parte q. le respecta ad. Juan Carrera
proveyendo el dia de mañana a las nueve, doy fe

Reconocim.
de Carrera

En Lima Ag. veinte y cuatro del mismo año: En
parecio en el Juzgado D. Sant. Carrera, de q. su
ria p. autem. le recibio suam. seg. dho. en cuyo co-
ofrecio decia verdad, y poniendole de manifiesto
firma q. se halla en la obligac. def. y dice San-
Carrera: dijo que es suya propia hecha de
puño y letra y p. tal la reconoce y confie
que lo dho. es verdad, y firma rubricando
antem. doy fe

Sant Carrera

Antem

Baltazar Suarez del Rio



Des reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Mandam. to
Execution ym bazo

A vos el Comisionado D.ⁿ Juan Miguel de Aceve
 do, luego q^e se os haga p^{re}sente este mi mandamiento
 q^e parte de la casa de Pfeiffer y Hertzog, requerido a
 D.ⁿ Jose Aspauzo a q^e de y pague en el acto la Can
 tidad de dos mil y q^e les adenda; y no lo haciendo
 trabas exencion y embargo en bienes ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{de}
 a cubrir dicha suma y costas; atento a que
 por auto q^e mi proveydo lo tengo asi mandado
 en esta fecha. Dado en Lima y Agosto veinte
 y uno de mil ochocientos veinte y siete.

Barq. Fran^{co} Suero;

Por mandado del S.^o Juez de I^o

Juan Cordero

En Lima a quatro veinte y cuatro de mil ochocientos ve-
inte y siete: el Comisionado en cumplimiento del Man-
damto anterior p.^o anterior el presente lino. requi-
rio ad. Jose Apasuro, ag.^o en el acto diere y pagare la
cantidad de dos mil p.^o q. adenda ala Casa de Hecyffer y
Hesterlyg, y expuso no lo beneficia p.^o no dentro dinero
alguno, ni bienes suyos propios, cuya dilig. firmo
juntamente con el Comisionado anterior doy fe -

San Miguel Arcob. 82

El Ballazán Nuevo
del Prad

See Appendix

Segunda y respecto de no haber señalados bienes en
Ejecucion y en
Carga en el bo
hon de la casa
cas
gano el indicado D.^h José Aspauro, el Comisionado
p. r. antemí trabó execut.^o y embargo en forma y
forme admo. en un boton del vestido q. tiene p.
to ante. de los bienes q. se le puedan descubrir
la expresada cantidad de la deuda y cortos, por
q. queda avisada esta dilig. a a. moforarla en
do conenga, firmo el dho. Comisionado doy

Juan Miguel Alvarez

Baltazar Munier
de Madrid



11.

DOSTALES
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*Convicción de acción con
tra D. Carrera y pido
de la requirida de pago*

1º Juz de dho.

*Manuel Suarez Fernandez, pº la casa de M. Puffer y
Heidelberg, en autos ejecutivo contra D.º Jose Arpausa y D.º
Santiago Carrera pº dos mil pesos de qº se constituyeron
pºales deudores, y lo demas deducido digo: qº en el embargo
practicado contra Arpausa, no manifestó bienes y se llama
a insolvente. Sin perjuicio de descubrirselos y de pedir
contra el en subsidio lo conveniente, interpongo la justificación
de V.º S. p.º qº se notifique a D.º Santiago Carrera pague
dentro de tercero dia bajo apercibim.º de embargo esos
dos mil pesos y usuras punitivas de la obligación qº
ha reconocido a f.º p.º tanto:*

*V.º S. suplico se digno así mandarlo en justicia con costas, y
juro en anima de mi parte qº la deuda es cierta y
pº pagar D.º*

*por Man.º Suarez Fernandez
Puffer y Heidelberg*

Gima Agosto 31 de 1827

*Por el mérito del reconocimiento practicado del Docum.º
de J.º S. notifiquese como se pide, sin perjuicio.*

*Acuerda
V.º*

Amemi Juan Cordero

Incl. mismo dta hie save d'auto de bula ad.

Santiago Canina, ruffe—

Sant. Carrera

Amici

83

Sequitur. huc dta al Prox D. Man. Incon

Prox. ruffe—

Caro

84



Des reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*Qui scribit mandam^{to}
de ejecución*

Señor Juez de Oro

*Manuel Suarez Fernandez por los Sr. Theijffer y
Hertenberg en autos ejecutivos contra D. Santiago
Carrera y D. Jose Aparicio por dos mil pesos. y lo
demas deducido digo: que el deudor Carrera fue no-
tificado en el al. pp. 1.º y 9.º pagarse dentro a tercero
dia bajo apercibimiento de embargo. Ha transcurrido
de el termine con exceso sin dar señal de ponerse
a derechos con mi parcos. Por tanto y en su re-
veloia -*

*A. M. P. Publico se digne mandar se cumpla el apremio intima-
do librando el correspondiente mandamiento en
que se acaute la traba en los efectos a su tienda
que asi es de justicia con costas de l.º*

Don Ant. Rodriguez

Man. Suarez Fernandez

Lima Set. 6.º de 1827.

*Victor: Librese el mandam^{to} de execu.ⁿ y embarga-
go contra los bienes del deudor por sola la can-
tidad demandada y costas.*

Suarez

Ante mi Juan Cordero

En Tho dia hire sobre el de la
buelta al Caon Du man Suarez Cam
doy fe -

Coato

Inocen Jim
C

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, appearing to be a continuation of the document or a separate entry.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]



Los reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Mandam^{to}

Hoy el Comisionado D. Juan Miguel Arcevedo,
 luego que se os haga presente este mi mandam^{to}
 p. parte de la casa de Theyffer y Compañia; re-
 querid a D. Santiago Carrera a que dé y pague
 en el acto la cantidad de dos mil p. que leu aden-
 da, y no lo haciendo trabad execucion y embargo
 en bienes bantam^{en} a cubrix dicha suma y cos-
 tas; atento, aq. por auto por mi proveído en
 esta fecha lo tengo así mandado. Lima Sept.
 seis de mil ochocientos veinte y siete —

Barq. Gran. Co. Suera

Por mandado del Sr. Juez de d. no

Juan Corto

En Lima a los seis de mil ochocientos veinte
 y siete: el Comisionado D. Juan Miguel Arcevedo, por ante el p. p.
 ante E. rno. requirio con el mandam^{to} anterior a D. Santiago Ca-
 rera, aq. diez y pague la cantidad en el contenida, y dijo:
 Que no tenia dinero pronto con q. hacer dicho pago, ni bie-
 nes suyos propios en q. trabar la execucion, cuya dilig. a.
 firmo juntamente con el comisionado, ante mi don J.
 Juan Mig. Arcevedo &

Sant. Carrera

Baltazar Nunez del Prado

Embargamos
bota

Segunda. el indiano comisionado en atencion a
haver señalado bien y propio el dador, pue dice q
lo q. manefa son ageno, trahi exencion y embarg
go en un boton del titulo q. tiene puesto, ane
de lo bien q. a le puden descubrir, por la indio
va cantidad y cortar, quedando avienta esta dili
gencia p. m. p. a la cuando convenga, firmo
el comisionado doy fe -

Aceredo

J. J. J.

Pago de
esta aqui



Des reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

L. J. D. S.

Que se impone el
embargo con los efec-
tos de la tienda
de Carrera -

Mmanuel Suarez Fernandez por la casa de Riffen
y Neuberger en autos ejecutivo contra D. Ant.
Carrera por cantidad de p. y otras ordinid
digo: Que librado el embargo no señalo bienes
el deudor en que travando segun su ha caei
do que con esta burla queda a cubierto de
tod procedim. judicial. Lo pido a nombre
a mi parte y bajo su responsabilidad que
se aune el embargo en la tienda que
tiene el deudor y señoreare poniendole
carruados y procediendole al dia sig. a in-
vent. y abalme de los efectos que en ella
halla, despidiendole los libros de casa. Si los
generos son de otros, reunirán concurso y
se habria hecho bien a los acreed. en descubrir
los lo engañados que estaban con el que
se le des. ver como un falsid. Por tanto
pido porpension a descubrimiento a un tiem-
po mas bienes y a pedir igual provis.
contra el otro deudor apaisado

A. O. J. sup. que el embargo se trave en la tienda
en la forma pedida en sup. con

Costa

Man. Suarez Cruz

Lima Sept. 13 de 1827

Constando de la diligencia practicada del Deuda no
se nota bienes en perpetua la obra; viendo en este
caso un suer del Acuerdo; Como se pido.

Suena

Antemi

Juan Cotto

En carra de Dho. hize saber el auto am
a D. Man. Suarez Cruz. Doy fe Cotto

En Lima Set. catorce de mil ochocientos veinte y siete: el
Comisionado D. Juan Miguel Acevedo p. antemi puse
en noticia de D. Santiago Canales, lo contenido en
el auto antecedente, de lo q. quedo inteligenciado, pro-
cedio el Comisionado, escusandose a beneficiarlo el pedia-
cho D. Santiago doy fe -

Juan Miguel Acevedo

J. Suarez

Embargo
de la tienda
de deposito de
la llave con
D. Felipe Canales

Seguidamente el indicado Comisionado atendiendo
alo pedido y mandado en el auto de la buelta
y auto q. antecede, por antemi, procedio a cerrar
como efectivamente cerro la tienda Almacén
sugeta materia custodiandola con dos llaves
por la puerta interior, quedando trancada la

por dentro las de la Calle, de cuyas llaves le
una entregó à D.^o Santiago Canera, y la otra
ad. Felipe Canula como depositario nombra-
do por la parte actora; y cuya dilig.^a firmó
con el Comisionado, por autenti doy fe.

Hecho en

Canula

Philippe Canerburg

Hecho en

Consecutivamente el Comisionado por autenti le hizo
entender à D. Felipe Canula, como depositario
nombado por la parte actora, y dem cu-
enta y riesgo, q. la indicada llave q. le ha
entregado, la debe mantener en su poder ha-
ta tanto se determine abaluar los efectos q.
se custodiar en dicho Almacén, previniendo p.
ello providencia del S.^o Jefe de la Causa, de
lo q. quedo entendido, y firmó con el
Comisionado, autenti doy fe.

Hecho en

Canula

Hecho en

Doy fe q. en el acto de firmar la dilig.^a



Doctores
REPUBLICA PERUANA
SELLO FEROERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

de Cerradura de Atunacen, se encuso a ha-
celo el predicho D. Santiago Carrera, y
se retiró asegurando volver pronto, por
lo q. y siendo las cinco y media de la tarde,
el Comisionado clasificó su comisión entre-
gando la una llave q. debio llevar Carrera,
a su depend. D. Juan Aguirre. Banta
firmó dho. Comisionado don fei

Cherredos

Don Juan Aguirre

33

Transacción En Lima Set. veinte y nueve de mil ochocientos veinte
y siete: habiendo comparecido ante el Sr. Jefe de dho. D.
D. Pascual Suro, D. Federico Trujillo, D. José Aguirre
y D. Santiago Carrera, el primero acreedor de
aquello por la cantidad de cuatro mil trescientos
setenta y mayor suma, a efecto de transacción en-
terado amigable, se benefició esta, ofreciendo
pasar a satisfacer su adeudo de mil ochocientos
veinte y siete entregando semanalmente sesenta, ofe-
ciendo por fiador a D. Antonio Ugarte. D.
Santiago ofreció a dicha Acreedor pagar lo
de mil ochocientos veintenta q. por su par-
te adeuda avaron de Cuarenta p. semana



REPUBLICA PERUANA

DECRETOS PARA LOS AÑOS 1827. Y 1828.

1827. Y 1828.

Alcalde, por su poder y por fidei ad. Seba-
 stian Martin: que por presentar admittio
 el indicado Acuerdo con la calidad q. se
 procede inmediatamente por los fidei ad.
 a otorgar las respectivas Escrituras para en
 el caso q. dichos deudores no cumplan con ha-
 cer los pagos semanales como va dicho. En-
 tendiendose q. ambas deudas son en remita
 del importe de seis mil trescientos pero
 que en papel pintado les suplió a ambos
 el vicinno D. Federico, y sobre que se ha
 seguido el Expediente a que corresponde
 esta diligencia, y poniendose a continuacion
 las Notas correspondientes de hallar-
 se extendido los Instrumentos, se lleve al Despa-
 cho p. a. f. se expida la provid. sobre la apertu-
 ra del Almacén de Carnera q. se halla embar-
 gado. Y p. q. como pongo la presente q. firmo
 el S.º Juan Juan. q. los interesados autumidos.
 En este estado agregaron q. para mayor claridad
 de este convenio conferaban q. la negociacion del
 Papel pintado fue por ambos entre D.º José Ar-
 pango y D.º Santiago Carrera, y q. el prime-
 ro tenia entregado por lo q. le respectaba

mil seiscientos pesos, y el segundo trescientos, cuyas
cantidades les han sido abonadas; en cuya virtud
quedan deviendo como se ha dicho Aspasano mil
cuatrocientos cincuenta y cinco pesos y dos mil ocho-
cientos cincuenta, obligandose a abonar el pago
en los términos puntuales bajo la garantía
de los señores ~~padres~~ ~~padres~~ que han sido a ratifica-
ción del Arcedo. En cuyo testimonio lo firmo
por con su señoría de que doy fe. — Termina-
do — cuatrocientos — cincuenta — todo
vale — ~~mm~~ = Cuarenta = vale

Lucas

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Ante mi

Baltasar ~~San~~
del Pado

Ante mi y en mi Repro en tres de Oct. de
mil ochocientos veinte y siete. D. Sebastian Diaz
Inez Ochoa ha dado de fianza prevenida
en la dilig. ~~ante~~ de D. Sant. Carras
que la cantidad que en ella se especifica
segun ~~menor~~ ~~menor~~ y parece dedho
mi Repro a que me ~~remito~~

[Signature]

En dho dia mes y ano: Ante mi y en mi
Rep. Don Ant. Ugarte Ochoa la fianza

prevvenida en la diligencia que precede a favor
de D. Jose Apamio por la cantidad que
en ella se especifica, segun G. menor comuta
y parece dedho mi Reino a G. me Remito.

Correa

14 de 1827.

Resumida respecto del avenimiento del Arrendon y deudon
en la diligencia de enfrente, y de utra ya otorgada
las fianzas en G. comunion: el Actuario pa-
sara asociado de D. Sant. Carrera y el de-
positario a abrir el Atmarea embargado
respecto de haver suspendido la execu-
cion por convenio de parte.

Thera

Antoni

V

Juan Correa

En el mismo dia hice saber el auto anterior ad.
Sant. Carrera, doy fe.

Carrera

Herrera

Luego hice otra ad. Jose Apamio, doy fe.

Jose Apamio

Herrera

Luego hice otra con D. Felipe Camacho, doy fe.

Camacho

Herrera



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1823.

1827. Y 1828.
Largo bin otra ad. Federico Peyffer y comp.
dey fin -
S. J. J.

En Lima Or.^e cinco de mil ochocientos veinte y siete; en cumplimiento de lo mandado en el auto de la
buelta: Yo el Escrib.^o asociado de D. Sant.^o Carr
220, y D. Felipe Casulo procedi a la apertur
del Almacén entregandole p.^o convingiente am
bas llaves al predicho D.^o Santiago. En cun
de ello lo firman don fe-

Lando & Lanna

Pag. ¹² ~~tercer~~ lra aqui

Amier




18

Los reales
REPÚBLICA PERUANA
ELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Señor Juez de Derecho.

Remanda por
398 \$ 22.

Don Federico Pfeffer del Comercio de esta Ciudad ante v.f. parace y
dijo: que por los documentos que originales acompaño, contraí con
mi casa un peso de mil quatrocientos cinquenta pesos el comerciante
don José Tapiazu, la cual cantidad debe segun compromiso estar ya
satisfecha, y tambien conforme a lo ordenado por v.f. que consta en los
citados documentos: desde tres de mayo ultimo hasta la fecha, no
me ha sido posible hacer me satisfaga el resto de treinta y novena
y ocho pesos dos reales que aun me debe por mas advertidos prudentes
de que me he valido; y en tal estado no me queda otro recurso
que ocurrir a la rectitud de v.f. a fin de que ordene me satisfaga
Tapiazu sin pretate alguno el saldo que me resta, o que si le em-
barga de su tienda upein que equibalgan a la cantidad o los treinta
y novena y ocho pesos dos reales que reclamo. = Por tanto:

A v.f. Pido y Suplico se sirva providenciar en justicia, y que fcho. todo
se me devuelvan originales los documentos que presento, en justi-
cia de v.f.

Federico Pfeffer.

Lima Set. 22. de 1828

Por presentado; y p^r el merito de la diligencia de
f. : notifiquen de pago entos de B. oia
bajo de apenacion de excec. y en banga.

Suero

Ante mi Juan Cordero

In Se e venit y doy dedho. auto: hico raver
el auto dela pta ad. Joré Aspauro, doy fe

J. Aspauro

J. Aspauro

Segundam te lura raver animis ad. Jorden
Heffer, doy fe

J. Heffer

Pague por n/s a la orden y' disposicion
del Sr. Jn. V. Benais la cantidad que
deben los S. Santiago Carrera y Joré
Aspauro. Liria y Julio 25/891.

Heffer y Heister

J. Aspauro

28817

PARA EL BIENIO
SELLO 5^o



DE 1840 Y 1841.

DOS R.

J. J. de Dios.

D. Vital Benavente Jefe de la Com. de esta Cap. ante V. conf. a
D. J. de Dios. paremos y digo: Que seg. a p. de la exped. q. con la solen-
nidad necesaria presento en f. 18. otiles, los Sres. Jeyffer y He-
ttemberg me cedieron a f. 18. la cantidad q. les debia D.
Santiago Carrera y D. P. Stopauso, y se hallan calificas-
das en el adjunto exped. Como acuerdo de la Com.
de D. J. de Dios. utoy en el caso de procurar al cobro de las
sumas cedidas; y debiendo verificarlo en el Reg. de
Com. en virtud de hallarse este restablecido, y estar con-
prehendida esta causa en sus Ordenanzas, seg. lo acae-
ta el certificado sep. =

Por lo q. pido y sup. se sirva mandar se pase esta causa al referido
Tribunal del Consulado p. los fines q. indico, como es de f. 18. a.

J. J. Benavente

Lima Enero 31 de 1840.

Se oye con noticia de parte es.

Ante mi J. J. Benavente
En el mismo dia treinta y uno hice saber
el decreto ant. a D. Vital Benavente Jefe de:
J. J. Benavente J. J. Benavente

El Sr. D. Juan y D. Pedro de mil ochocien-
tos quarenta y siete años el contenido del
Excmo. y Decreto del Sr. D. D. de España
Doy fe

Alonso

Alonso

Estando en la Hacienda de Lobaton en
diez de Febrero de mil ochocientos y
quarenta hizo otra como la ant.
a D. Mercedes Palacios en su pen-
sion de Doy fe como vinda de Carraca

Mercedes Palacios

Alonso

Separó este Expediente
con una nota á los S. S. Prior,
y Conauley. fha. Ot. original

Alonso

Tring^{do} & D^{no}.

Reg^{ca} Pen^{ne}

Lima y Feb^o 11. de 1840.

Prior y Consules del Tral. del Consulado

Paso a manos de V^{ta} del Exped^{te} re-
quido p^r D^o Federico Seyffer y L^{do}
con D^o Jose Asparrso y D^o Sant^a Casanova
sobre cantidad de p^r, a pedimento
de D^o Vital Bernais Cesionario de
Seyffer, p^a los efectos q^{ue} en el se
indican

Dios que. a V^{ta} S. S.

Marcos Perri Luna

S. S.
Valeavellano
Cabot
Fuerza
Lopuchifon

Por recibido en la fecha que se ha tra-
do ref^{te} p^r me al Tribunal D^o Jose
Gregorio Duma Mastel, hagase la
bei alas p^r partes; notificandose a aquel
el desagrado en que se viene la
demora tan notable que resulta
de la fecha. Lima Julio 17. 1840.

[Signatures]

veinte y uno del mismo mes y año tiene saber el
Dto. q. antecede a D.º Gregorio Duran en el
Iny.º se mencio a firmar y lo hizo el tgo. que
Subscribe de que es confilto —

Christianus Comiso

Suñta

segundam. Iny.º con la q. antecede a D.º
Vital Benais, Iny.º firmo de que es confilto —

J.º Benais

Suñta

En veinte y tres de Aho. tiene otro a D.º Jose Argandoña
Iny.º

Palomino

En dos dia tiene otro a D.º Mercedes Palacios
Iny.º

Palacios

Palomino

BC

so bajo ningún aspecto inculpa, también satisfacen al Fisco
no ser de su culpa el retraso q.^o se advierte en el despacho
de la causa, sino solo de aquel Actuario q.^o no cumplió
con su deber. Puesto, pues, V.S. acceden á mi solicitud, ó al
menos mandan se agregue este recurso á los memorados
autos, p.^a q.^o si se ellos consta la recompensación de q.^o reclamo,
conste también q.^o esta ha quedado ya sin vigor en fuerza
de las razones aducidas: Y con tal propósito —

pidó y sup.^{ca} se viva proveer y mand. seg.ⁿ se impetrado, y lo es-
pero así de su notoria justificación é integridad de —

Greg.^o Durán-Martel

S. S.

Valdivia, Illano —

Barrada —

Cabrera —

Arce —

J. López-López

Por las razones que se exponen se accede á la
solicitud del recurrente e autos citados. Lima
Julio 23 - 1840.

Julio

En la misma fecha hice saber el decreto anterior á D. José
Gregorio Durán-Martel, quien informado de su tenor firmó
de q.^o soy f.c. —

Durán-Martel

PARA EL BIENIO

SELLO 5.^o



DE 1840 Y 1841.

DOS RS.

Mrs. Prior y Conve.

D. Vidal Benais del Cont. de esta Cap.^a, accesorio ^{2.º} de la
extinguida Casa Mercantil titulada Sociedades Kifer y Herten-
berg, en autos ejecutivos contra D. Santiago Carrera y D. José
Hipólito p.^a cantidad de p.^a, y demás deducido digo: Que p.^a el
mérito de las razones q.^a adduce en mi escrito de f.^o 19, el Jues
del.^a inv.^a D. D. Marcos Benais Lima sobreseyó en el con-
cilio de esta causa, y la ha remitido a este Jral p.^a q.^a la
substantie y determine. V.S. en su virtud ha mandado
se ponga en noticia de las p.^a p.^a q.^a usen de su dño, como a-
parece del auto de f.^o 20. Se ha ejecutado en, seg.^a resulta
de las dilig.^a de la vuelta; y p.^a verificarlo p.^a la mía en el
modo y forma conveniente, interpongo la reglada justi-
ficac.^a de V.S. a fin de q.^a se sirva mandar, q.^a D.^a Mercedes
Palacios viuda Albarea tratam.^{to} del finado sen.^o D.
Santiago Carrera, tutora y curadora de sus menores hijos,
comparezca en este Jral y bafi se jurem.^{to} en forma de-
claratoria categorica.^a con las palabras de niega.^a o confies.^a:
Como es cierto q.^a habiendo fallecido su citado esposo Ca-
rerra el día ocho de Mayo de ochocientos veinte y ocho,
la recombine a los pocos meses p.^a q.^a como representante
de este me pague la cantidad q.^a le debe a la expresada
Casa mi cedente, y comita de estos autos; cuyas recomben-
sion.^{es} no he cesado de hacerle. Vta. el día con el mismo fin
y a q.^a se ha acordado la declarante p.^a decir q.^a la Testa-
ment.^a de su referido interviniente Carrera de numerario:
Por tanto y estando a su dño en lo favorable =

En pido y sup.^a se sirva Mand.^a q.^a la contenida comparezca, jure

y declare como solicito, y cobrada la dilig. se me entregue
el proceso en la forma de estilo p.^a en su vista p.^a en la
q. a mi d.^o convenga. Lo p.^o q.^o expens. abranar de la just.
fueron de los

Otro si digo: Que el otro deudor D. Die. Hipolito ha dado a cuenta
de la Cantidad de su deute importante dos mil trescien-
tos dos p.^a (B. 3028), la de dos mil ciento veinte y tres p.^a
(B. 1238), restando uniam. p.^a su chancela. la suma
de ciento setenta y nueve p.^a (1798); y no pudiendo a-
guirer p.^a cinco p.^a ciento p.^a el cobro de cantidad tan me-
dia =

Ad. p.^o y sup.^o se sirva sin perjuicio de lo p.^o en la p.^o, man-
dar se le requiera de pago, y no verificandole en el ca-
so de la dilig. se le saque prenda equivalente y a su
costa, seg.^o es de just. q.^o imploro ut supra

J. Bonais

S. S.

Valdeavellano

Barrida

Calatayud

Aranda

Alpedrete

En lo p.^o al la cantidad compaseica ju-
re y declare como se solicita al otro si se provea
con el resultado de esta dilig. p.^o de ac-
to. Lima Julio 25-1840

Suilla

En veinte y quatro del referido mes y año hize saber
al D. J. q.^o antecede a D. Vidal Bonais Inyue-
to f.^o de que certifico

J. Bonais

Suilla

En Lima a 15 de abril ochor. quarenta lita p.^a
contado en el d.^o ant.^o a D. Di. de la Palasio
y comparece al Just. al traslado a los onre-
ta de manana day se

D. A. L. O. J.

Palacios

Fortuna de Agre

PARA EL BIENIO
SELLO 5.º



DE 1840 Y 1841.

DOS R.º

Declaración to de mi Obediente y acatado compañero, Don Mercedes Palacios
ante el Señor Conde, Don Francisco Cabrer, quien por ante mi el pre-
sente Excmo. mayor, le recibí Juramento y lo hizo por Dios
nuestro Señor, y a una señal de Cruz, y bajo del qual afirmó de ver-
dad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo el tenor de lo
que se refiere en el susodicho escrito dijo: Que es falso, que
Don Vidal Benavente la hubiera reconocido, por lo que la debía su fin-
do esposo, pues lo único que le preguntó, y después de muerto el fi-
jado fue si sabía el paradero de P.º Sebastian Alvarado, cuya pregun-
ta hizo como a los quatro años de muerto el finado, pues había sido
según dice Benavente, el tal ~~Martín~~ ^{Martín} finado del finado esposo de
la susodicha. Que lo dijo, y declarado en la verdad bajo del Juram.
hecho en el g.º de afirmación, y ratificación, leida y leída en su declaración
la g.º finada rubricando con el Sr. Conde y Certifico = test.
O = unon = Martín =

[Signature]

Mercedes Palacios

José Eduardo de Suñer
Excmo. Jefe del J.º

88

123#



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Pres. Prior y Conx.

Que remota y un
a la tal vez pagu 2302
y a dispos. 179. nota de la
Alf. 1.º de 4

D. Vidal Penas, secretario de esta Ciudad, acreedor acciona-
rio de la extinguida Casa Mercaderes rotulada Peiffer y
Hertzenberg, en autos ejecutivos contra D. Santiago
Carrera y D. Jose Hipolito p. cantidad sep. y demas
debidos sigs: Que p. el capitulo q. con la solemnidad de-
bida acompaño en 123.º vales, conita, q. en el año pa-
sado de 1824. hallandose suprimido este Trial, pro-
movio la expresada Casa mi cedente juicio ejecutivo
en el Trial de D.º q. servia el D. D. Pascual Fran-
cisco contra los enajenados señores p. el pago de la
suma de dos mil p.º q. la recibian p. el vale de 123.º
previo el Comparendo de Casenancia practicado sin
avenim. en la Diputacion de Com. q. certificado con
a 1.º

Seguidos, pues, el tal juicio p. los tramites q.
le son preautoriales, se separa ejecución contra los
señores, seg.º de adv. a 1.º y 1.º, y aunq. estos
trataron eludir la negandole al pago de la deuda en el
acto del requerim. y no manifestando bienes en q. se
hiciera la traba, empero, se embargaron a Carrera
todas las mercaderias q. tenia en su tienda de Com.
sita en esta Ciudad, como lo acreditan las diligencias

de f. 14 a f. 16. En este estado y al practicarse la misma
operacion con respecto a Sepanico, acordaron ambos de-
dores transigir amigablemente con la Casa ejecutante, no
solo la citada deuda de dos mil p^{as}, sino tambien otras
q. con la misma tenian pendientes, p^a. Subtrahiera
se los perjuicios q. iban a sentir con la continuaci-
on de la causa.

Con efecto, p^a. el Comparendo celebrado entre
las p^{tes} interesadas en el referido Juicio de D^{no}. q. se
registró de f. 14 a f. 16 idem, confesaron Sepanico
y Carrera, en favor de la prenotada Casa la deuda
de seis mil trescientos p^{as}. proced. de unas decoraciones
de papel q. les habia venido al pado pagadera en
distintos plazos; de la cual rectando el primero
mil cuatrocientos sing^{ta} p^{as}, y el seg^{do} dos mil ocho-
cientos sing^{ta}, propuso este pagar su deficit a ra-
zon de cuarenta p^{as}. semanales bajo la fianza sub-
sidiaria de D. Sebastian Martinez, y aquel el sup^{te}
en la propia forma al respecto de sesenta p^{as}. garan-
tido p^a. D. Juan Vgarte, con la condicion de q. otor-
gadas las fianzas se suspendiera el curso de la cau-
sa y se abriere el buen retiro actuado en la tienda
de Carrera. Convenida con tales prop^{tas} la Casa
acreedora se dio p^a. concluido el acto, y otorgadas
p^a. los fiadores las fianzas del proposito en Bⁿ. de
Octubre del recordado año. ante el Jefe D. Juan
Corio de q. se puso constancia a f. 16^{ta}, se capi-
tó a f. 17, el auto relativo al abram^{to} del embor-
go, como se verificó p^a. la dilig^a de la vuelta.

En este orden de cosas comenzaron los de-
dores a pagar sus dependencias en la forma por

28

tada con innumerables faltas, y q.^{do} solo restaban p.^a su Cham-
relacion la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta
y un p.^{os} (P. 819), es decir, dos mil trescientos dos p.^{os} la
p.^a de Carrera, y ciento setenta y nueve la de Atapame,
me fue cesida a p.^a 8.^{ta} p.^a la preinducada Casa en
pago de otra igual q.^e me debia; desde cuya fta.
q.^e fue en 2.^{da} de Julio del año p.^o de 831 no he ce-
sado en recomendar auctoritativa^{te} a Atapame, y al
representante del finado Carrera, q.^e lo es, D.^a Mera-
des Palacios su viuda, y abogada tratamen^{to}to
a q.^e me la solucione^{se} respectivamente. Pero negan-
ron a ello bajo de fincos pretextos, y validos
se mis repetidas Acomodaciones sub Ferris de la Re-
publica, se ha pasado el lapso considerable de
tpo. q.^e se nota sin haber podido interponer los re-
cursos oportunos p.^a obligarlos al cumplimiento de
su deber.

Dispuesto hoy a perseguirlos p.^a las vias
legales para conseguirlo, pedi a V.^a p.^a mi escrito
ultimo q.^e la citada representante de Carrera de-
clarase bajo de juramen^{to} en forma ser ciertos los
hechos q.^e en el se puntualizan; y mandado asi, ha-
tando la animosidad e intemperata de negarlos, co-
mo aparece de su declarac.^{on} de 23.^{ra} Como el oro.
se ejecuta p.^a obligacion personal prescribe a los
siete años segun el tenor de la Ley 63.^a de Toro, salvo
cuando concurre peticion judicial o extrajudicial
de la Cosa, p.^a q.^e entoncez se interrumpe la prescrip-
cion, como lo decide la Ley 64 de idem; procedi-
endo el credito cesido si era clase de obligac.^{on} y
pasado el term.^o q.^e aquella Ley señala p.^a pres-

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5°

DOS R.

REPÚBLICA PERUANA

causa, quise probar p. medio de esta testación citar
 esento de ella, mediante a q. había puesto en vos
 lo sancionado en esta. Pero la Srta. Palacios no ob-
 tando su convicción acerca de la efectibilidad de
 esos hechos, ha preferido proponerme alhagada
 sin duda de la quinientos rtes, de q. la testa-
 mentaria de su instituyente no será ejecutada
 al pago de la suma q. debe, p. abrir en su favor
 la Ley supra citada —

Se ha engañado, pues, miserablemen-
 te p. q. citando sometida esta causa al jui-
 cio y decisión de este justificado Trial, cita en el ca-
 so de decimarla brebe y sumariamente a estilo
 de Mercaderes con la verdad sabida y buena
 fei guardada, conf. a la Cesula de su fun-
 dación sin dar lugar a tardías ni dilaciones,
 ni plácos de Abogados. Lo verdad q. antes
 de ahora tuvieron lugar en la Subintende-
 ncia p. q. se ventilaban en este Trial, los
 Reglam^{tos}, Leyes y Doctrinas q. rigen en los
 del fuero común, de cuyo uso y aplicación se
 hacían eternos p. los paucos y reerencias tra-
 mites q. demandaban p. resolventos, de q. re-
 sultaban perjuicios de alto vuto a la Univer-



Sidad Mercantil. Pero el último Congreso consiguieron, q. ha hecho en gran parte la felicidad del País, prosperando al adelantam^{to}. y mejora de los Ramos q. constituyen su prosperidad, sancionó en favor del de Cont^a la próxima Ley de 10 de Dic^{re} último apoyada en las sabias suposiciones de la expresada Cédula; p.^r la que se mandó, q. en la subitancia^{en} y resolución de las Causas de Comercio se guardasen estrictam^{te} las Ordenanzas de Bilbao en todas sus partes, produciendo Multi- tud la inobservancia de estas en el juzgam^{to} de aque- llas.

Por consi^g. nada importa q. la S^{ra} Sala de lo haya negado el hecho S^{re}. q. fue interrogada, p.^r q. aun suponiendo prescripto la deuda sujeta Ma- teria, no p.^r esto se halla devirtuada esta Causa del Carácter sumario y ejecutivo q. tuvo desde su ori- gen, y le acompaña h^{ta}. hoy p.^r virtud de las Leyes citadas. Así que, sería perder el t^{po}. en vano contra- herme à probar el cobro q. conitatem^{te}. hic^{ie} à los deudores del indicado crédito, y así mismo mi noto- ria ausencia de este Estado con los credenciales oportunos, q. demuestran q. no ha prescripto el d^{ño}. q. me asiste en ejecutarlos à su pago.

Utandome, pues, este d^{ño}. expedido p.^r las san- ciones legales q. próximam^{te}. he acordado, sin necesidad de esso exhortam^{to}, interpelo la notoria integri-

dad de V. S. p. q. penerrado p. el adjunto caped. estan
 conosciendos los deudores Itapauo y Carrera a in-
 semniaruna el credito deudado, se sirva con respecto
 al prim. deferir de plano a las pxeas del otro si
 de mi credito ultimo q. reproduco; y con relacion
 al seg. Mandar, se requiera a la vinda su repreun-
 tante me pague dentro de tercero dia la cantidad
 de los dos mil treientos dos p. q. me debe, bajo de
 aprehensio. de aprehensio. y embargo: Por tanto y
 haciendo el pedim. q. mas convenga =

V. S. p. q. y sup. q. habiendo p. presentado el adjunto ca-
 piente en p. vider, se sirva en Merito de lo de-
 duído en este recurso proveer y Mandar seg. de
 impetrado a su final, p. ser así de estricta fuer.,
 y p. coneguiesta fuso la deuda en Solemne forma
 de Dto. sin proceder de Mal. con. de a

J. Benalís

S. S. Siendo una la accion, aun que difiere, contra dos deudores
 Valdeavellano y Benalís, satisfagan a una parte
 Bonasa la cantidad que es en su deber, dentro de tercero dia, bajo de
 aprehensio. de aprehensio. y embargo. Lima, y Agosto
 25 de 1840

Se
 La Lima y Sep. primer de mil ochocientos
 quarenta fue sobre el auto anterior a 9. V. S.
 Bonas y fe
 J. Benalís
 Talomino
 Seguiramente fue otra a d. M.

ceder Palacios quicn queds in stuido
day fe

Palacios

Palacios

Consecutivamente hize otea a d^o Jose M^o p^o auto

day fe

Hopmurd

Palacios



[Faint, illegible handwriting on lined paper]

PARA EL BIENIO

SELLO 5.



DE 1840 Y 1841.

DOS R^s*Intepone declinatoria*

Y. Y. Prez Brasulas.

D^a Mercedes Palacios viuda de D. Santiago Carrera, segundito Pareno ante V. S. y digo. Que el Abogado de D. Vital Bendis se me ha notificado una providencia de pago de un credito de mi marido a' D. Federico Pfeiffer. Esta intimacion me ha sorprendido demasiado por cuanto no tomaba noticia de este negocio hasta ahora pocos dias que me reconviene D. Vital, y por que no quedara poder en su poder perteneciente al expresado mi marido. Se consiguiere no podia revelar jamas esta reconvenccion judicial, ni otra alguna semejante. Pero supuesto que ya esta hecho, y que D. Vital se ha debidamente o hostilizado por este medio, sera preciso defenderme, y deducir los fundamentos que concuerden a este efecto.

Por virtud pues de la notificacion de pago me he visto obligado que este es un credito antiguo y que no ofrece los amagos de la ejecucion

por la prescripción en que ha caído.
Que parece fue contraído de mano co-
mune con D. José Espinosa, que a es-
te se le preguntó, y también a Carre-
ra, que debió pagar el todo o la
mayor parte, y que ultimamen-
te hubo notación de contrato, es-
to es convenio p.^a satisfacer por me-
dada, a cuyo efecto se obligó D. Jo-
sebastián Martins en elase de piedad.
Fudo este negocio de muchos años atrás,
y sin duda el Martins solucionó inte-
ramente la deuda supuesta que
no se ha repetido, ni reconvenido
en mas de diez años hasta la pre-
sente ocasión segun dije antes.

Fudo esto que consta evidente-
mente en el Proceso presentado
por D. Vital debio evitar la pro-
videncia de pago, o cuando menos
abstenerse de meter la mano en
un negocio de agena jurisdicción.
Si aun no está pagado el credito
como representa D. Vital, y cae
en mi poder fondos del dea-
dor Carrera debio ejercitar su
acción en el Juzgado de primera
instancia del Sr. D. Marcos Be-
rrío Luna ante quien pendia la

Causa donde está radiada, y aien-
go juridician toco y pertenece el
conocimiento de la Causa. Pero es-
cutarlo en este Tribunal ha sido
mérito del mismo proceso segun-
do ante el Sr. Benito Luna. Es un
desaprovecho de la Causa que no debió
presumir V. M. por la competencia
con el Juzgado a que corresponde
la continuación del juicio. En esta
inteligencia declino de juridician
p^{ca} que sobreseyendo V. M. en el
conocimiento de la Causa la
remite al Juzgado del Sr. Benito
Luna en el que está radiada, y de-
be continuar. Por tanto. =

V. M. pido y suplico se sirva haber por
interpuesta esta declinatoria, y pro-
veer la remisión de los autos al Jue-
ce originario de la Causa segun corres-
ponde, y es de just^a que suyo costará.

Mercedes Dalalio

18
Vene
Benedo
Acas
Lopez Silve

Traslado del auto de declinatoria, y con lo que difiere viene
al Juzgado fiscal. Lima, y Sep. 5. de 1840.

En este al referido mes, y año hice saber a D. D. que
entonces ud. Vidal Benito firmo a que en copia

J. B. Benito

Sueldo
Sueldo

PARA EL BIENIO
SELLO 5º



DE 1840. Y 1841.
DOS RS.

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5.

DOS R.



S. S. P. y Couz.

D. Vital Benais del Com.^o de esta Cap.^a acreedor cessionario de la extinguida Casa Mercantil titulada Jeyfer y Heitemberg, en Autos ejecutivos contra D. José Itipamu, y la testamentaria de D. Santiago Carrera p.^{ra} cantidad sept.^a, y demas debiendo digo: Que V.S. p.^{ra} su auto ultimo tuvo a bien Mandar, se notificara a los deudores me pagasen dentro de seg.^{da} dia la cantidad demandada, bajo de apercibim.^{to} se restableciera el embargo. Esta justificada provid.^a se le intimó en persona a Itipamu, y a D.^a Mercedes Palacios representante del finado Carrera, segun aparece delas dilig.^{as} de f. 27; con cuyo tenor no han cumplido a pesar de ser vencido con exco.^{to} el term.^o indicado. Por esto es, q.^e les acuso reveloia en forma; y ella mediante =

W. pido y sup.^{lico} q.^e habiendola p.^{ra} acusada se sirva Mandar, q.^e los Mandam.^{tos} de ejecucion y embargo librados contra los deudores a f. 10.^a y f. 13.^a se ejecuten en el dia con respecto a la cantidad que les hago cargo en mi ultimo Recurso: corriendose y entendiendose el expedido contra Carrera con su viuda representante D.^a Mercedes Palacios, como es de f. 1.^a q.^e con el juram.^{to} neces.^{ario} imploro con Cor.^{te} S.^a

J. Benais

Guardece lo p.veido en la fecha. Lima, y Sep. 5. de 1840

S. S.
Yme
Barrada
Alonso
Lopez Lafon

Simla



S. S. P. y C. v. S.

Responde al art. d.
declinatoria

D. Vidal Benais del Cont. de esta Cap. acree con el cionario de la extinguida Casa Mercantil titulada Kaiser y Hestenberg, en arcos esentibao contra D. Jose Alpauro y la Testament. de D. Santiago Carrera p. cantidad de p. y demas deducidos respondiendo al tratado q. se me ha corrido del Art. de declinatoria formada p. el Albacea de Carrera, digo: Que en juiz. se ha de signor V. y declararlo sin lugar, y en consecuencia deferir a las pces. de mi ultimo Recurso q. reproduco, pues asi es de hacerse p. lo q. los autos resultan, y p. lo sig. —

Cabalmente, el mismo proceso Manifiesta a toda luz la improcedencia de la declinatoria contenida en el Recurso a q. contesto. El D. D. Marcos Berrio Luna no ha sido Juez en esta causa, sino el D. D. Pascual Fran. Suero, quien deso de serlo tan luego q. este Trial fue restablecido p. Dto. del Congreso, y se le mandaron pasar todas las causas de Comercio, cuyo conocimiento se habia encomendado a los juzg. de 1.ª instancia del fuero comun, desde la pta. de su supresion. Siendo la presente una de ellas, como lo acredita su tenor, quedo expedida desde ese entonces la provision de este Trial, p.ª Substantiarla y decidirla con arreglo a sus Ordenanzas. Baso de este supuesto cierto, fue q. el D. D.

18
rio Lima se la remitió á V. S. á mi inst. p. el pro-
veído de f. 19. con citación de partes; y siendo esta la
única intervención q. ha tenido en la causa, q. no
es un acto jurisdiccional, no puede buensamente ser
recurrido, q. ha sido en ella fuer, ni q. ha estado res-
decada en su juzgado —

Ygual conducta ha observado en otras
de esta especie á la par de los señas Fueros sus
Compañeros, unas veces de oficio, ó p. interpela-
ción de este Trial, y otras á pedim. de p. te legiti-
ma, como ha sucedido en muchos casos, sin q.
por esto se le haya ocurrido á nadie la extra-
vágante idea de declinar. La misma repre-
sentante de Carrera estubo al cabo de la lega-
lidad de era provid. y de aquí es, q. no recla-
mó de ella q. se le notificó; como tampoco
de la de f. 20. dictada p. este Trial, en q. hubo p.
recivido el proceso, y Mando se puviera en no-
ticia de las partes; ni finalm. de las q. con
posterioridad ha expedido, y en q. se le ha vis-
to consentir. Por manera, q. aunq. la causa
no estuviere sujeta á la jurisdicc. de V. S., lo
estaba ya en fuerza de ese facto y con tanto
consentim. q. segun Dco. se la había promo-
vado —

At. prevenia de todo lo exp. no existe
la incompetencia q. dice el Adversario concu-
rir en este Trial, p. substanciar y resolver la
presente causa, ni el serafuero y demas reso-
nes vagas q. adduce en el Recurso Mar. de

esta respuesta. Cong. cuando el Arz. se declinar^a 32
apoyado en el hecho de q. el Dr. Berrio Luna ha
sido Juez en esta causa, y q. ha estado radicada
en su juzg., lo cual es cierto, segun lo deso de-
mostrado; es evidente su ilegalidad e improceden-
cia, y p.^{ra} lo tanto esta V.S. en el caso de Revolverlo
irremi^{ente} con arreglo a los preces del Excmo.
Por tanto =

V.S. pido y sup.^{lico} q. teniendo p.^{ra} contestado el traslado se
siga proceder segun deso impetrado, y es p.^{ra} q.
expono alcanzar sela integridad de V.S. con Cort. Excmo.

J. Berrio

J. Prior y Condes.

El Jefe Fiscal dice: que esta causa versa
sobre la extincion de un credito contrahido entre
mercaderes, y sobre efectos mercantiles; y correspon-
diendo el conocim.^{to} de las causas de esta naturaleza
al Trib. del Consulado, la destinataria interpue
esta por D. Mercedes Palacios carece de apoyo
legal; y aunque en la expresada causa hayan pres-
entes Jueces ordinarios, esto solo puede tener lugar
durante la supresion del Trib., el qual restablecido
debe reanudar su jurisdiccion. En esta virtud
pueden V. Ss. declararse competentes o resolver lo
q. estimen mas justo. Lima Oct. 28 = de 1840.

Salte

Vi-

PARA EL BIENIO

SELLO 5º

DE 1840. Y 1841.

DOS R

REPUB. PERUANA

S. S.

Valdeavillano

Baranda

Arce

D. Lopez Lujan

tas y de conformidad con la Opinion fiscal
emitida en el dictamen que antecede, se
declara f. competente a este Tribunal para
conocer de la presente causa, y haga lo
conveniente. Formada delinto Setiembre 20. 1840.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En veinte y quatro del mismo mes y año tuve sube el
auto y antecede D. Vidal Benavente y Comp. a cargo
firm. de J. Benavente -
por ausencia del Sr. V. Benavente
Benavente Polanco

[Signature]

Seguidamente se hizo oír a D. Jose Tejada y
se *[Signature]* Salomina

Inmediatamente se hizo oír a D. Mercedes Pola
cáda dos se *[Signature]* Salomina

Palacios

PARA EL BIEN O
SELLO 5º



DE 1840. Y 1841.
DOS RS.

S. S. Prior y Conr.

D. Vital Benais del Com. de esta Cap. Accionario de la ex-
tinguida Casa mercantil titulada Feifer y Neustenberg,
en Auto. ejecutivos contra D. Jose Tupan y la testa-
ment. de D. Santiago Carrera p. Cantidad dep. y de-
mas deducidos sigs: Que substatanciados p. los tramites
legales el aco. se declinatoria interp. p. el albarca de
Carrera, y conformado este Fnal. con el dictamen del
ministerio fiscal; se sirvio p. auto de 20. de Sept.
ultimo declararse p. competente p. continuar en el
conocim. de esta Causa. Intimada a las p. esta re-
solucion, como aparece de las dilig., no se ha reclama-
do de ella dentro del term. de la Ley, y p. conig. esta
elevada al grado de Max. juzg. En esta virtud, se
halla V. en el caso de continuar librando en el ju-
cio p. al. las provid. q. sean de fur. y siendo conf.
a ella la impetrada en mi auto de 30., q. dixi-
mo V. expedir p. hallarse irrevoluto el aco. ex-
presado de declinatoria.

En pida y sup. se sirva acceder a lo pedido en mi auto
ultimo recurso q. reproduce, y es de fur. Coo. S. a

Vital Benais

H. H. H.

S. S.

Valdeavellano
Colma

Se refiere en el asen de este Tribunal, ren-
bra en su lugar mientras se restablece
Don Antonio Arana. Hagase saber, y tra-
gase para proveer. Lima 14 de noviembre
de 1840

[Signature]

[Signature]

[Signature]

S. S.

Valdeavellano
Colma
Don
Lopez Sirio

Antes y vistos: Por el merito de lo obrado
se accede a la solicitud contenida en el
recurso del 30. firmando este auto de bas-
tante mandamiento. firmada en Lima
Diciembre 7-1840.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Indice al mismo me, y auto huse saber el auto que
contiene a D. Vidal Benay y firmo de que confio

J. Benay

[Signature]

W. to
V. quem.

In Lima y diez y siete catenas de mil ochos. guerra
ra. El Comis. p. el Trib. del Consulado de San Pedro
insua Viquisio p. Arce y a D. Mercedes Salas
viuda de D. Santiago Carrasco a efecto de que
de y pague en el facto la cantidad de dos mil
trecientos dos p. q. adeuda, quien disp. no tener de
presente dineros algunos como vea y pague, ni me-
nos bienes de la Patamene. q. f. la trata
cuya dilig. firmo con el Comis. don J. C.

Don Mercedes Salas

[Signature]

J. Salas

Acto con

Embargo

ital

34.
tinuo dho. Comisario p. antem. cumpliendo con
lo ordenado en el auto mandam. del frente, y Res-
pecto de no haber señalado bienes la deuda trabi-
dacion y embargo en una matriz q. se hallaba en
la sala de la Casa, a nombre de los q. le descubren el
acrechador, cuya dilig. practica en forma y conforme
a dho. p. la expresada Cant. de la deuda y costas cau-
sadas y q. se causaren hasta su efectivo pago,
defandola abierta p. mejorarla quando combenga
firmo el Comis. Doy fe

José Larrañaga

Jabian Salomino

W. Viquezom

4
En dho. dia el indicado Comis. p. antem. Viquezom
a d. José Arpauro con el auto Mandam. del fren-
te a efecto de que de y pague en el acto la fac-
tidad de ciento Setenta y nueve p. q. adeuda q. n.
dijo no lo verificaba q. no tenia dinero alguno
como hacca, ni bienes q. señalara p. la tra-
va, cuya dilig. firmo con el Comis. Doy fe

José Larrañaga

José Arpauro

Jabian Salomino

Embargo

5
Inmediatam. dho. Comis. p. antem. cumpliendo
con lo ordenado en el auto Mandam. q. paccade,
y Respecto de no haber señalado bienes el deudor,
trabi. dacion y embargo en un boton del vestid-
o q. tenia puesto, cuya dilig. practica en forma y
conforme a dho. p. la expresada cantidad de la deuda
y costas causadas y que se causaren hasta
su efectivo pago, a nombre de los que le des-
cubren el acrechador, defandola abierta p.

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5.^o

DOS R.^s

REPUB: PERUANA

mejorada cuando combenga, en su
utilidad fijos el comis. de day se

José Larumaga

Juan Salomina

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5.

DOS RS

Sres. Oñiz y Conz.

Puede ser mejorado el embargo
en una casa del Callao por la
vecindad a Casma.

D. Vital Benavides cesionario de la extinguida Casa Mercantil de esta Cap.^a rotulada
Freyer y Hertenberg, en autos ejecutivos contra D. José Iturza y la testamentaria
de D. Santiago Carrera p.^a cantidad dep.^a y demás deducido digo: Que despachada
la ejecución contra los suscritos p.^a la cantidad de la deuda y cost.^a se les requirió
de pago p.^a los ejecutores del illandam.^{to} el día catorce de Dic.^{te} último, en cuyo
acto ni Iturza, ni la representante del finado Carrera, lo verificaron, p.^a de-
cir q.^a carecían de numerario, ni menos señalaban bien.^{te} en q.^a se hiciera la
traba; p.^a cuya razón se actuó esta con respecto al p.^a en un botón del recibido
q.^a tenía puesto, y en cuanto a la seg.^a en una minuta q.^a había en su casa, se-
gún aparece de las dilig.^{as} de f.^{ta} 33^{ta} a f.^{ta} 34^{ta} ídem.

En estas circunstancias he descubierto q.^a en la Ciudad Litoral del Ca-
llao existe una finca situada en la calle conocida p.^a de Barbara pertenec.^{te} a la
testamentaria del citad. Carrera, q.^a maliciosa.^{te} oculto su albarca al tpo.^{te} del em-
bargo. Y siendo ella suficiente a cubrir el crédito q.^a se me adeuda, y tengo ubi-
nam.^{te} deducido con relación a Carrera, la señalo desde luego, p.^a q.^a mejorando-
se en la referida finca la ejecución supachada de mi cuenta, coste y riesgo, y
sepositándose en la persona q.^a oportunam.^{te} nombrare, continúe el juicio p.^a
sus trámites h.^{as} recabar la solución de la conculcada deuda y cost.^a Por tanto
y sin perjuicio de q.^a se practique igual dilig.^a en otros bienes del deudor It-
urza de cuyo descubrim.^{to} estoy tratando=

A.V.S.S. pido y sup.^{co} se sirvan mandar se haga la misma en la finca designada, y en los
term.^{os} prop.^{os} como es de fur.^a q.^a imploro de la integridad de V.S.S. Da—

Otro sídigo: Que hallándose la finca de cuyo secuestro se trata en lo p.^{al}, situada,

como tho es, en la Ciudad de Latacunga del Callao donde no puebe el Comisionario
de esta Real. practicar las dilig. q. se solicitan, sin la precedente licencia
del Governador politico y Militar de esa Poblacion como comprehensiva a
distinta Prov. y debiendo esa licencia recabarla p. medio de este Real.

A.V.S. Sup. se dignen mandar librar la nota respectiva al expresado funcionario
a efecto de q. ^{se le} conceda al Comisionado D. Jose Sarrinza p. el embargo de las
mencionada finca, p. ser asi de jura. q. pido por Supra.

J. Sarrinza

Barrida
Calma
Assun
F. Lopez de la Cruz

En lo principal, y otras si, como lo pide y se
en cuenta y riesgo Lima Enero 23- 1841.

[Signature]

Similia



Republica Peruana.

Lima á 27 de Enero de 1841—

Or. Juvenal de la Prov. a Litor. al Callao

Se callase pond. en este Tribunal la causa que sigue D. Vidal Benavente contra D. Jose de Aguirre y la Testam. a D. Santiago Carrera, haviéndose despachado la correspondiente Execucion contra los sus dichos por la cantidad de la deuda y costas, y requerida la Representante del finado Carrera, no verificaron la exhibicion de la cantidad por decir carecia de numerario, ni señalar bienes, en que se hiciera la frava. En estas circunstancias ha descubierto la parte del Refido D. Vidal Benavente q. en esa Ciudad Litoral existe una finca situada en la Calle conocida p. a Barbosa perteneciente a la Testam. al ya citado Carrera q. maliciosamente oculto su Albarca al tiempo del embargo la q. siendo suficiente a cubrir el credito q. se le adeuda, la Señaló desde luego p. q. mejorandose en la Refida finca la execucion despachada en su Cuenta, costo, y riesgo, y depositandose en la persona q. oportunamente nombrara, continuas

1841



el fin de por sus tramites hasta acabar la
solucion de la deuda y costas; y si en otro si ha
pedido otro. Benair se le pasase a V.S. la present
te afin de que el Comisionado de este Tribunal
practique la respectiva Dilig. como comprendi
da la Pinea en distinta provincia; al que
se proveyo el dho. que sigue = luto princi
pal y otro si como lo pide, a su Cuanto, y ris
go. Lima Enero 23 de 1841 =

A si pues se leavia V.S. dar la orden
correspond. afin de que no se ponga en embaras
al Comisionado de este otro. Int. p. 9. se veni
fique la Dilig. a que va hecha referencia

Dios que. a V.S.

J. Barrada

J. Calmette

Lima Enero 22 de 1841.

Al Entend.^o de Policia para los fines que se solicita
P. O. al S. G. Litoral
Virens

Lima

Enc 29-1841

Al Secretario de la Provincia
q.º asistido al Comisionado p.º el
trá al Consulado proceda segun
se pide

Venero
J

Embargo

En la Ciudad del Callao y Enano veinte y nueve de abril
actuantes cuarenta y uno constituido el Comisionado
del Tribunal del Consulado D. Don Larramendi en la
puica, representada para la empresa por el representante
de D. Vital Rancin, D. Jose Gomez situada en la Ca-
lle de Barboza de esta Ciudad que se halla con el
Nº 55 y cuyo inquilino es D. Don Martinio: pro-
cedio Dho. Comisionado a hacer la empresa del em-
bargo como en efecto la hizo de cuenta costo y
riesgo de la parte de Rancin en la dicha casa, y
cuya dilig.ª hizo en forma y conforma a de-
creto por la cantidad de la deuda y costas,
cuya empresa la dejo abierta para adelantarla
cuando cambien y se ordene y firmo el Dho. Comi-
sionado con el representante por ante mi don J.

Don Larramendi Jose Gomez Manuel Riera del Pardo

Segundamente el representante de D. Vidal Benavente
D. Juan Gomez nombra por representante de la fin
ca embargada y las que se embargaron al dr.
mantenimiento de D. Felix Sanabria y firma con fe -

Lorenzo Gomez *Ante el Notario*
  

Acto continuo el comisionado por anterior tiene
saber el nombramiento de representante a D. Felix Sa-
nabria e impunto anexo el cargo y sumo pro-
ceder bien en el y firmo con D. Lorenzo
Gomez con fe - *Ante el Notario*

Lorenzo Gomez *Felix Sanabria*
 

Encomendando el comisionado por anterior notificar a
la quinta que ocupa la casa embargada nombrada
a Juan Martin a efecto de que ande con los ar-
rendamientos al representante nombrado, opor-
ta pagarla treinta pesos los dias primeros
de cada mes quito en satisfaccion al representa-
nte y firmo con fe -

Lorenzo Gomez *Juan Martin*
  *Ante el Notario*

Perpetuo a hallarse como tienda correspondiente a la



Cada embargada separada de esta y a la expedida a otra
 caso signados con los N.º 00 00 00 00.00. pasedis el
 comisionado a notificar a los ingulinos que
 son ocupan siendo uno de ellos el Comandante
 de Plazas D. Mariano Real que vive en una casa
 apens pagados sin puros los dias trece de cada
 mes quito en satisfactor al depositario
 y firmis con fe —

José Donatario
 D. Mariano Real

Acta del Proceso

Acta mismo el comisionado por orden de sus ententes
 a los ingulinos que ocupa otra tienda de la dña.
 nombrado D. Manuel Jerez que se hoy en adelan-
 to debe pagar por arrendamientos lo que con-
 pende por la que ocupa, quito inteligenciado y
 oprese pagar al depositario nombrado los diez p.
 que paga los dias veinte por la que ocupa
 y firmis el comisionado con fe —

Lazarro

Acta del Proceso

138

propio modo el comisionado por autenti-
ficar los papeles de la causa de la
causa que se hallan vacías para entregarlos al
depositario y firmo con fe -

Larramendi

Atento al Brado





Entrega de la
finca al deposi-
tario

En el acto el comisionado por autenti-
ficar entrega a la finca embargada al depo-
sitario nombrado haciéndole entender que
los productos de ella los hará seten en
su poder a disposición del J. J. que conoce
de la causa; como así mismo los habrá de
los bienes que se hallan vacías y una en
otra que por todas son cinco perteneciente a
la finca, e impunto firmo con el comi-
sionado con fe -

José Larramendi

Pelón Sanabria



Atento al Brado


PARA EL BIENIO

D. 1840.Y 1841.

SELLO 59

DOS R^sSr^{te}. Prior y Cont^s.

D. Vital Benais cecionario de la distinguida Casa mercantil de esta Cap.^a titulada Jeyfer y Hertenberg, en autos ejecutoriados contra D. Toré Itiparris, y la testamentaria de D. Santiago Carrera p.^r cantidad dep.^s y demas deducido digo: Que seg.ⁿ aparece de las dilig.^s ultimam.^{te} practicadas en la Ciudad Litoral del Callao el dia de ayer 29. del corriente, se ha practicado la Mefora ordenada p.^r V.I.S. a mi inv^{ta}, en la finca q.^a con tal objeto designe, como pertenece a la testamentaria del deudor Carrera. Debiendo, pues, ser pagado ya con su importe de la suma q.^a este resulta adeudarme, parece q.^a no hay el menor inconven.^{te} p.^r q.^a siguiendose los tramites del juicio se den a la finca embargada los pregones de coto, y se proceda oportunamente a su remate en arrendam.^{to}; pues aunq.^e sus proventos no son de mucha importancia, es mi voluntad cubrirme p.^r ese medio a fin de q.^a los intercedidos en los bienes del deudor no sufran los perjuicios q.^a son conseq.^uientes si se verifica la sub-hasta en otros terminos: En esta atencion=

A.V.S. pido y Sup.^{co}. se dignen en fuerza de lo cap.^{to} mandar, q.^a con previa citac.^{on} del Albarca de Carrera, se den a la finca embargada los pregones prevenidos p.^r D^{no}, p.^r su re-

39

mate en arrendam^{to}, como es de fuer. q. pide Cort. S. R.

W. Bonais

S. S.

Valbravillano

Bazuda

Calmet

Arriaga

gr. gno

illar.

Lopez de la

Como lo pide a tod. Lina En 30/1841.

En Lina y Feb. quatro a dho. Lina ~~tab~~ el
contenido del escrito y rec. ant. a d. Alameda
Palacios don fe, quien instada se excuso a fia
mar siendo Hgo. el q. labriera don fe

Suited

Salvador

Lina de Roma



Doce reales.

Leo

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Adjudicación.

El Señor Doctor Don Mariano
Aylluardo

Don Carlos Perú

En el Puer
to del Callao
y Octubre do-
ce de mil ocho-
cientos veinte

y siete: Ante mí el Escribano y
testigos: El Señor Doctor Don Ma-
riano Aylluardo, Abogado de la Corte
Superior de Justicia de la Capital
de Lima, Auditor de Guerra de Ma-
rina y Juez de Derecho de esta Po-
blación; habiendo seguido instancia
judicial Don Santiago Carne-
ra, contra Doña Manuela Valle-
jo, viuda de Don Pablo Pu-
che, en el expresado Juzgado, des-
pués de haber oído ambas par-
tes, y producido sus pruebas en

el termino que se les señalo;
sentencia dicho Señor Juez me-
diante el auto siguiente pa-
ra decision del litis = Callas
Copia de Diecinueve veinte y nueve de mil
la Senten- ochocientos veinte y seis = en la
a del Juz- causa ejecutiva seguida por
rido de de Don Santiago Carrera de
cillo = tres mil ochenta y cinco pesos
de la obligacion reconocida de
fijas una = Vistos: Fallo aten-
to a los autos y meritos del Pro-
ceso, a que en lo necesario me
refiero, que debo mandar, y
mando in pro la ejecucion
adelante, y hacer trance y re-
mate sobre los bienes embar-
gados, especialmente sobre el
Fundo hipotecado por la can-
1. tidad de tres ^{mil} ochenta y cinco
pesos, y sus costas causadas,
y que se causaren hasta el
entero y efectivo pago = Res-
pecto de no haber sido bastan-



REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

te la oposicion hecha en
esta causa, para absolver
por ella el Voto del firma-
do, y Responsabilidad de sus bie-
nes, por los efectos substra-
dos a Caricera, por cuyo im-
porte se obligó su Viuda en
el documento reconocido de
fojas uno, otorguese previa-
mente (la) la Plazga de las
Ley de Toledo; y por esta mi
sentencia definitivamente
juzgando así lo proce-
do, y mando, y hagase sa-
ber= Mariano Aytaando=
Ante mi= Juan José Ley-
gas Escribano de Marina=
Yntimada la sentencia an-
terior a ambas partes, ape-
ló el Defensor general de

22 Menores á nombre de Do-
ña Manuela Vallejo, ale-
gando la necesidad de sus ho-
jos de Puche, y que de consi-
guiente no se les podia privar
á los Menores de entrar en
la herencia de la Casa man-
dada Venmar, y continuando
el curso de la solicitud de
la Viuda por sus trámites
en la Corte Superior, con
fecha dos de Julio del cor-
riente año de mil ocho-
cientos veinte y siete, con-
firmó la Corte Superior
el dictamen y Sentencia del
Juzgado de primera Instan-
cia, por el Auto cuyo tenor
á la letra es como se sigue

Auto de la Corte Superior { Lima Julio dos de mil
Ochocientos veinte y siete
Vistos: Reformataron el auto
suplicado de fofas, confir-



REPÚBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

maron el do primera
 Instancia, coniente a fofar
 cinquenta y dos, pasonunciado
 por fallo, y los devolvieron—
 Cuatro rubricas de los Señores,
 Presidente, Pacheco, Ramí-
 rez, y Sabrada^{Jurado}—Aconse-
 cuencia recibida la causa en
 el Juzgado de este Puerto
 con fecha cuatro de Julio
 de este año que rige, se pre-
 sentó Don Santiago Cance-
 ra como Acusador a pro-
 vado pidiendo se fijasen
 carteles de estilo para que
 se realizase el remate de
 la Casa, y que se señalá-
 se día para su ejecución,
 lo que le concedió el Juz-
 gado por el Decreto que

Decaeto. ^{signe=} Callas Intio cuatros de
mil ochocientos veinte y siete=
Como se fuere, y hagase suben-
Ay quando= Ante mi= Juan Do-
se. Leyfas Escribano de Maxi-
ma= Jufador los Carteles aco-
turnbrados no hubo ninguno que
saliese a hacer postura, en este
intermedio, se volvió a presen-
tar Carrera exponiéndose
nombrasen Peritos por am-
bas partes para el abaluo de
la Finca que se iba a rema-
tar, eligió por su parte Don
Santiago a Don Juan He-
rera, y por no haber querido
la viuda nombrar el suyo,
el Juzgado en rebeldia nom-
bró a Don José Loox, cu-
yos dos Peritos pusieron con-
pacia memoria y reconoci-
miento de la Finca puesta en
publica subasta la tasación



REPÚBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

del tenor que sigue: De
tasación, como los dos abajo firmados
de la línea } que a pedimento de Don
Santiago Carrera Don
Juan de Herrera y Don Jo-
sé Loza Arquitectos públicos:
El primero por parte de
Don Santiago Carrera, y
el segundo nombrado en ve-
beldad de Doña Marmela
Vallejo, viuda de Don Pablo
Puche, y bajo de la aceptación y
juramento pasamos à la Playa
del Callao, à efecto de reconocer,
medir, y tasar la fabrica y suelo
de una casa que hace frente, y
esquina pulpería, fondo por la
derecha, que mira à la Calle
nombrada de Puche, su fran-
te mide veinte y cinco, tres cuar-

tas varas, entra al fondo por
la derecha con trece y quarta
varas, con Calle que mira al
Castillo hasta un Vesalto que
cierra el citio diez y siete y quan-
ta varas que sigue el lindero
con Pancho la Legua, su
linea tiene nueve y tres quan-
tas varas, a d'ia, otro Vesalto que
cierra el citio con cuatro varas,
sigue su linea con diez y ocho
una quarta varas a d'ia con
el Vespaldo. Y volviendo ala iz-
quierda entra al centro con
veinte y tres y media varas has-
ta un Vesalto que abre cuatro
varas, vuelve al fondo con cua-
tro varas, sigue su linea abien-
do diez y ocho y media varas, y
vuelve a d'ia en el fondo con
trece varas. Todo este lindero
de la izquierda es con la Pa-
naderia, hoy nombrada de



REPÚBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Donbosa, y el Vespaldo que
mira a la Callefucla mide
veinte y cuatro y media varas, en
que cessa la figura, y habiendo
levantado el plan, y firmado
(el) calculo hay bajo los lin-
deros mencionados setecientas
cuarenta y siete varas. Así
mismo reconocimos toda la fa-
brica de habitaciones la que es de
telares de caña y mangles, lo
principal se compone de ocho
piezas, y mas cuatro tiendas ac-
cesorias, que miran a dicha
Callefucla, todo lo referido en-
buelto de mangles, cañas, y es-
teras de carrizo, con su torta,
los pabimentos de ladrillos
pasteleros, y los delas acceso-

111
nias ordinarias: La sala principal, sala chica, y los tres cuartos principales están con cielo raso de tabla de alerce: Dicha sala, y dos cuartos con ventanas teatinas: El piso de la pulperia empedrado: Su armazon, mostrador, y altillo de maderas de roble, y tablas, un cuarto que sirve de corral de gallinas, este con su ramada: En el corral de bestias un quantito de madera que sirve de guandán avío de caballo: Un pesebre de madera al largo de todo el corral, y encima su enfarcado de hechar yeva: La cocina con su fogon, chimenea, y oano techado de mangles, cañas, y esteras, y de lo mismo el primer transito del Callejon: Las me-



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

diarias por unidad de su
valor: Los frentes por ente-
ro, la ramada que mira al
Castillo tambien de mangles,
carras, y esteras con sus pila-
notes de lo mismo: Los
jorllos de sintarse empila-
nados: Los empedrados que
miran a las tres calles, y los
interiores: Todas sus puertas,
postigos, y ventana de estrado, y
de luz, enlucidos y blanqueados,
de modo que hemos visto, me-
dido y calculado todo en el esta-
do en que esta cada cosa de por
si en el dia de hoy, lo aparea-
mos todo lo referido en las
cantidad de tres mil seis-
cientos treinta y cinco pesos
cuatro reales, lo que hemos

hecho fiel, y legalmente, segun
 nuestro leal saber, y entender,
 sin agravios de partes, so cargo
 del juramento aceptado, y fe-
 cho en el Callao; y para que
 conste lo firmamos en Li-
 ma á treinta y uno de Julio
 de mil ochocientos veinte y sie-
 te = Juan de Herrera = José
 Loor = Posteriormente se vol-
 vió á presentar Don Santiago
 Carrera pidiendo que en aten-
 cion á haberse fijado los Car-
 teles, dado los pregonos, y no
 pareciere ningun Postor, se señala-
 se el dia del Remate, lo que fué
 concedido por la providencia signien-
 te = Callao y Agosto primero

Auto } de mil ochocientos veinte y
 siete = Citese como se pide, y
 al efecto se señala el dia
 cuatro del Corriente, y ha-
 gase notorio, continense los



REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

pregones, y vuelvanse á fi-
jar carteles, ó cédulas con es-
presion de este señalamien-
to, y notifíquese este auto
á los Interesados = Ay quando =
Ante mi Juan José Seyfas
Escribano de Marinas = oton-
gada la fianza de la Ley de
Toledo en cuatros de Agosto
de este año corriente, se pro-
cedió al remate, é hizo postu-
ra, Don Carlos Perú en la
suma de tres mil veinte y
cinco pesos reconociendo lo que
se le adeuda al Estado en va-
rón del suelo, dicha posturas
le fué admitida al Licitudon
Don Carlos Perú, y no habi-
endo quien diese mas se le
remato la casa sujeta mate-

Del
nia, en la cantidad y a arriba
mencionada = Despues se pre-
sento al Juggado el Licitado
Pexú reclamando los titulos de
la Finca, y que se aprobase el
remate, y se le concedio todo lo
espuesto, exliviendo Pexú el
dinero del remate anteriormen-
te relatado: La Vallejo espuso
que los titulos se le habian
perdido. A continuacion se le
dio posesion de la Finca a Don
Carlos Pexú, requiriendose a
los Ynguilinos para que le
acudiesen con los arrendami-
entos, y ultimamente con res-
pecto a. estar todo concluido, se
ha presentado nuevamente con
un recuso que a la letra es co-
mo sigue = Señor Juez de de-
Pedim^{to} = Don Carlos Pexú an-
te Vsta dice: Que apesar de que
ya tengo entregado el dinero

que importa la casa que rema- 27.
te en pública subasta, pextene-
ciente a la testamentaria del
finado Don Pablo Puche, no se
me ha hecho la respectiva Es-
critura de adjudicación, hasta
esta fecha; y como es neces-
rio que Yo tenga en mi poder
un documento de dominio pa-
ra acreditar que soy propie-
tario de la citada Finca omar-
ro a su integridad a efecto de
que se digne ordenar se me
haga la enunciada Escritura
de adjudicación, dandose en
seguida un testimonio inte-
gro de su contenido para
guarda de mi derecho en
todo tiempo, y que no sea que
por falta de este documento
experiencia Yo, y mis suc-
cesores algún día disputas
contenciosas que sean gra-



REPÚBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

cosas = Por tanto = A
 Vosla pido y suplico que en
 consecuencia del contenido
 de este recurso, se digne man-
 dar se efectue la respectiva
 Escritura de adjudicacion
 exhibiendoseme por el Es-
 cribano el testimonio que
 llevo espuesto, y es de justicia
 que espero alcanzar, et cetera =
 Carlos Peru = Callao Oc-
Decreto trece diez de mil ochocientos
 veinte y siete = Como se p-
 de = Ay cuando = Ante mi =
 Juan Becerra = En esta vir-
 tud cumpliendo con el Decre-
 to antecedente declaro antes que
 la Sinea tiene la responsabi-
 lidad de reintegrar al Estado

La Suma que resta satisfaciéndose 28.
se para el líquido pago de
cinco mil trescientos sinuen-
ta y nueve pesos, rebajándose
la cantidad de novecientos no-
venta y siete pesos, que ha abo-
rado la deudora Doña Ma-
ructa hasta el mes de Ju-
lio de este año, y en seguida
a nombre y por providencia
del citado Señor Juez de de-
recho otorgo, que mediante
a' haberse pregonado en la
forma ordinaria la Finca
subastada, y no habiendo ha-
bido mas Licitador que Don
Carlos Fern, le hace el Se-
ñor Juez esta Escritura de
adjudicación, la que le servi-
rá de título legítimo para
él, sus herederos y sucesor-
es, para lo que interpone su
autoridad judicial en cuan-



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

to há lugar, y se lo permite el Derecho, obligándose a sostener al Libertador Perú en la posesión de la Finca que remató, y la que se adjudica, mediante esta Escritura, como igualmente a no contraer jamás contra su contenido, pena de que si alguna persona le fuese en algún tiempo cualquiera atentado, y le privase de la quietud y pacífica posesión que á la fecha disfruta Perú para sí, sus herederos y sucesores, le abonarán las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren, y siempre tendrán la indispensable cantidad de

volviolo aponer en quita por L. 9.
cesion de la Casa que ha re-
matada adjudicada por este
Instrumento: Pide y supli-
ca el Señor Juez a sus Suc-
cesores, y demas Justicias y Tri-
bunales de una cualquiera par-
te que sean, hayan y Repu-
ten por propietario de la Ca-
sa mencionada al referido
Don Carlos Perri, con
Respecto a que la ha adqui-
rido con legitimo titulo, pu-
diendo venderla, y enagenarse
de ella, como quiera y le pa-
resca convenientemente; o donarla
a sus herederos y Successores,
sin que ninguno pueda
oponerse a la deliberacion
que trate hacer de la cita-
da Casa; solo si con la
obligacion de concluir
el pago de la cantidad

P. 2

No. Cuartillo



REPÚBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

que resta al Estado
por el valor del sueldo
a baluado en la suma
anteriormente relacio-
nada; con declaracion a
que mediante haber he-
cho el enunciado Perju-
la postura en el dia del
remate, y practicados to-
dos los demas tramites
usitados por la Ley, ha ad-
quirido un legitimo do-
minio a la Finca, como
el que ha exhibido los
tres mil veinte y cinco pe-
sos que ~~de~~ ofrecio judicial-
mente, como consta de
los autos desu mate-
ria que corren al cargo
del Escribano actuario

60.
de la Causa seguida por
la Viuda de Don Pablo
Puche, y dicho Señor Juez
Doctor Don Mariano
Aguiar cede, y traspara,
integramente el derecho, y
propiedad de la casa al Lici-
tador Don Carlos Perin,
para que la disfrute por
su vida, y siquiere la ena-
gene para sus herederos,
y sucesores, ascendientes y
descendientes como viene ser-
le mas oportuno: Y estan-
do presente el Licitador
Don Carlos Perin al
tiempo de firmarse esta
Escritura de adjudicacion,
otorgo que la aceptaba,
y en realidad la acepto
en su favor, y en el de
sus herederos y sucesor-
es en los mismos tex-



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

minos, y con las mis-
mas facultades que se le con-
fieren en este Yustamen-
to, y por el importe de tres
mil veinte y cinco pesos
que tiene entregados en
el Juzgado de Derecho
de esta poblacion por la
casa que fué del finado
Puche de la que es due-
ño á la presente en vir-
tud de lo espuesto: Y am-
bos otorgantes en primera
lugar el Señor Juez de
Derecho de este Puerto
ya mencionado, y el Lici-
tador Don Carlos
Perrin á quienes Yo
el presente el Escri-

51.

bano doy fe conoço, asu
to espuso el pñmero Doc-
tor Don Mariano Ay-
luardo, y el Substa-
dor Don Carlos Per-
rú quienes firmaron,
en presencia de los
testigos que lo fueron
Don Jose Maria
de los Rios, Don
Lorenzo Parodi,
Don Rafael Lago-
mancino= Mariano
Ayluardo= Carlos
Perru= Por el proprie-
tario= Antemio= Juan
Becerra, Escribano del
Estado

Entre parentesis= la= el= nov^o=
Entre reglones= Jurado= El Em^{do}= con-
tinuacion= contrabenia= unitados= mit=
corren= todo vale= Borrado=
ha= no vale



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Comueada este Testimonio con su orig-
nal, que queda Archivado en el Registro del
cambio de Maxima; y para que conste doy el
presente testimonio que signo y firmo en
dia de su Otorgamiento.



Juan Perezana
Enio al Estado



Doce reales.

52.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Venta

Don Carlos Perú
A
Doña Mercedes Palacios

Sea notorio que Yo
Don Carlos Perú
vecinos de la Capital

de Lima, otorgo que doy en venta
final a la Señora Doña Merce-
des Palacios, mujer legítima de Don
Santiago Carrera, una Casa situada
en el puerto del Callao, que fué
de la propiedad del finado Don Pa-
blo Puche, la misma que huve, y
compré en remate público en las 3
cantidad de tres mil veinte y cinco
pesos, cuyo dinero exhubí luego que
se me aprobó el remate y postura
referida, en el Juzgado de Derechos
de aquel puerto, habiéndome la
respectiva Escritura de adjudicación

a mi pedimento por el Señor Ju-
ez Doctor Don Mariano Ayllan-
do, con fecha doce de octubre del
corriente año, ante el Escribano
de Marina, y considerando despues
de un protijo examen, que la casa
se halla muy maltratada, que ne-
quiere un reparo de entidad, y de
consequente mucha contraccion en
el, lo que Yo no puedo desempeñar
por mis atenciones en esta Capí-
tal, he venido en vender la citada
Finca a la mencionada Señora
Doña Mercedes Palacios, para sí,
sus herederos, y sucesores en el
precio de tres mil veinte y cinco
pesos ya mencionados, de cuya
suma me doy por entregado
a mi satisfaccion, por haber
la percibido en moneda usual
y corriente, y por que su Veci-
no no es de presente, Remunció
la excepcion de la non nune



REPÚBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

ata pennaia, Leyes y de-
mas del caso como en ellas
se contienen, de que otorgo
Recibo en forma: Punitualisan-
do como aseguras á la Compra-
dora, que la citada finca com-
puesta de varias viviendas,
de una esquina Pulperia, y
cuatro tiendas que se hallan
al respaldo de la casa, nada
de lo referido tengo empeñado
ni hipotecado, especial, ni ge-
neralmente por hallarse
libre de censo, ni el mas le-
ve empeño; y solo si dictare
que la unica obligacion, y
responsabilidad que tiene la
casa es la de reintegrar la
cantidad de cinco mil tres-
cientos cincuenta y nueve pe-

82
sos, que reconoció el Estado cuando se hizo la mensura del suelo de orden del Supremo Gobierno, cuyo abalio practió el Señor Ingeniero Don Francisco Cañas, y á esta cuenta y gravamen tiene satisfechos la viuda del citado Puche Doña Mamea Vallejo hasta Julio del año que rige, la suma de novecientos noventa y siete pesos, y resta el abono del sobrante hasta completar los cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos, cuyo pago segun lo espuesto por el Recaudador de los Rámos del Estado Don Manuel Sañudo, se practica á razón de cuarenta y seis pesos mensales; declarando como declara, que



REPÚBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

desde el día cuatro de
 Agosto de este año que re-
 mate la finca, no he permi-
 tido un centavo de sus produc-
 tos; por lo que la Compran-
 dora Doña Mercedes le pre-
 stará una cuenta general
 al empleado Recaudador
 de los lamos del Estado,
 prestando el dinero que al-
 cansare del poder del Re-
 caudador, abonando al Esta-
 do la cantidad que le de-
 biere en el caso que así re-
 sulte de las cuentas, y abonan-
 do también de los Ynguiti-
nos las cantidades que sean
 debidas por los Arrendamien-
tos de las viviendas, que cada
 uno en particular ocupare, te-

22
miendo especial cuidado en el
cumplimiento de todo lo que
paevo en este particular, co-
mo igualmente el de exigir
á Don Cayetano Valensue-
la por la cantidad de cien pe-
sos que debe de dos meses de
arrendamiento del principal
de dicha Casa, á razón de cin-
cuenta pesos mensales, cuyo Yn-
quilino se separó de la Casa
clandestinamente, sin habérme
dado aviso ni menos satisfe-
cho el crédito pendiente co-
mo debía. Mediante todas
estas advertencias, y declara-
ciones hago la referida ven-
ta á la Compradora, y me desis-
to, quito, y aparto, y á mis he-
rederos, y sucesores, del dene-
cho y dominio, que tengo á
la mencionada finca, y lo
cedo, renuncio y traspaso en



REPÚBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Doña Mercedes, en sus
hijos, y demas herederos, y suc-
cesores, para que como suya
propia, habida y adquirida con
justo y legitimo título como
el de esta Escritura, la pue-
da vender, cambiar, enagenar,
o hacer de ella lo que por
mas bien tuviere: Obligun-
dome como me obligo a la
evision, seguridad, y sanea-
miento de esta Venta, en tal
manera, que ahora y en todo
tiempo, le sera cierta y segu-
ra, la citada Casa, y las men-
cionadas viviendas, que estan
al respaldo, como tambien
la esquina pulperia, no qui-
tadas, por el tanto, ni por
mas que por ella den, pe-

na de pagarle los perjuicios,
costos, y gastos, que se le origi-
naren, y la indispensable ca-
lidad de devolverse la finca,
sin pretesto, ni excusa algu-
na, especificando, como puntua-
lizo, que no se le pondrá pley-
to, embarazo, ni contradiccion, por
persona alguna, y si se le pu-
siese, o moviese, luego que de
ello me conste saldare, y sal-
daran mis herederos, y sucesor-
es á la Causa, y tomarán
tanto Yo, como mis here-
deros la voz, y defenza del pley-
to, ó artículos, que se suita-
ren á la Compradora, y se-
guirán, fennecerán, á nuestra
propia costa, y expensas, hasta
dejar á Doña Mercedes, sus
hijos, herederos, y sucesores,
en quita y pacifica posesion
de la Casa mencionada, que

56.
se me remato por el Juzgado
de derecho del puerto del Ca-
llao, como à Licitadon, en
publica subasta, segun apae-
ce de los Autos seguidos so-
bre la materia, que exis-
ten al cuidado, y cargo del
Escribano de Marinas, y de
los que le sucedieren en el
destino, como tambien por la
Escritura de adjudicacion
que me hizo el Señor Ju-
ez de derecho del Callao
Doctor Don Mariano Ay-
lundo, cuyo Ynstrumento
entrego en testimonio à
la Compradora, para que le
sirva de documento en todo
tiempo, y despues de sus dias
de esta, dado caso que dicha Do-
ña Mercedes en vida no ven-
da la finca à otra persona,
ó se enagene de ella de algun



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

na manera, pues para todo tiene amplia facultad, le servirá esta Escritura para sus hijos, herederos, y sucesores, quienes deberán gozar de la Casa, conforme ella lo disponga, en los mismos terminos, que la Compradora puede y debe practicar lo: Y si por algun evento inesperado, acaeciéndole algun accidente, ni Yo, ni el Juzgado de Derechos, ante quien veniate la finca, pudiéramos vencer y sancionar la instancia se le devolverán los tres mil veinte y cinco pesos que me ha entregado Doña Mercedes, respondiendo en semejante hecho por las Resultas, el Juzgado de Derechos, ya

refeaid, y quien en todo tiempo
po está afecto á la responsabi-
lidad, en virtud del sumate
judicial, como en igual mane-
ra, tambien se le devolverán
los gastos que halla impendi-
do en la instancia, y reparo de
la Casa, que como de fo dicho
se halla destituida, sin mas
prueba que la previa tasación
que debe preceder de todo: A cu-
ya firmeza y cumplimiento
obliga y hago responsable al Juz-
gado de Derecho del puerto
del Callao, para que garantice
las resultas que Ocurran en
algún tiempo: En la parte
que me corresponde doy am-
plio poder á todos los demas
Señores Jueces y Tribunales
de cualesquiera partes que se-
an, para que hagan cumplir
y ejecutar el contenido de es-



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

ta Escritura, como por
Sentencia, que es pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y que
aunque Doña Manuela
Vallejo no conformándose
con la Sentencia del Juez
de primera Instancia del
puerto del Callao, expedida con
fecha veinte y nueve de Diciem-
bre del año pasado, apeló a la Cor-
te Superior, dicho Tribunal
confirmó dicha Resolución en dos
de Julio del año que rige, de-
forma que no tuvo lugar su so-
litud. Y es calidad de estas
Escrituras que Doña Merce-
des me ha de abonar todos los
gastos que he impendido en
el remate, y demás diligen-
cias practicadas, como tam-

58.
bien los derechos de ambas
Escrituras satisfechos al pre-
sente Escribanos: Removimos
ambos otorgantes todas las Le-
yes, fueros, y privilegios que á
nuestras favor contengan las re-
feridas, con la general que la
prohíbe: Declarando como de-
claramos, que el justo precio
y verdadero valor de la Finca
mencionada es el de tres mil
veinte y cinco pesos, y lo que im-
porta la parte que le correspon-
de al Estado por Razón del sue-
lo, cuya cantidad deberá ir satis-
faciendo la Compradora, hasta
veintegras al Estado la totali-
dad de su importe: Y dado caso
que la finca mas ó menos
valga, en cualquier cantidad
que sea, nos hacemos mutua-
mente gracia y donacion Recí-
procas, pura, mera, acabada, é irre-



REPUBLICA PERUANA.
SELO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

vocable, de las que el
derecho llama inter vivos, y par-
tes presentes: En igual forma
renunciamos la Ley Quarta,
título Séptimo, libro quinto
del Ordenamiento establecido
sobre este punto, la que habla
de los contratos de venta, true-
que, y otros, en que hay lesión,
en mas ó menos, del justo
precio, y los cuatro años desig-
nados para pedir su rescisión,
ó suplemento al justo valor,
los que damos por pasados, co-
mo si efectivamente lo estuvie-
ran, y únicamente queremos
que el contenido de esta Es-
critura se cumpla en todas
sus partes: Y estando presente
Yo la dicha Doña Mercedes



REPÚBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Yo el Presidente de la República, en nombre de la Nación, acepto esta Escritura de venta en mi favor, y recibo Compradas la casa de la Finca situada en el puerto del Callao, con la Esquina Pulpería, y todas las viviendas que a ella pertenecen, dentro y fuera, en precio de tres mil veinte y cinco pesos, que tengo entregados al Vendedor, dandome por entregada a mi entera satisfacción, de la enuncada casa con todo lo que a ella pertenece; Y la expresa calidad de que he de abonar a Don Carlos Pezuela todas las costas y gastos que halla inpendido en consecuencia del término judicial que se le hizo, sin que que

de gravado en cosa alguna, pu-
es con esa circunstancia
me hace esta Venta, como
tambien la de que si hubiese
algun acontecimiento contesi-
cioso y judicial, tampoco lo
he de molestar en cosa
alguna, y es la ultima
condicion, que al tiempo
de firma me ha puesto, y la
que acepta en toda forma, pro-
testando asi cumplir, si
ocurriese un acontecimi-
ento de esta naturaleza: Que
es fecha en esta Ciudad de
Lima, Capital de la Repu-
blica del Peru a los diez y
seis dias del mes de Octubre
de mil ochocientos veinte y
siete años: Y los Otorgan-
tes a quienes Yo el presente
Escribo doy fe canosca, asi

lo digeron, otorgaron, y firmaron, sienda testigos Don José
Mania de los Rios, Don
Lorenzo Parodi, y Don
Rafael Lagomarcino, de
todo lo que doy fe Carlos Pea-
Mercedes Pala-
cios= Por el propietario=
Ante mi= Juan Berena
Escribano del Estado=

Concuerda con su original en el
Registro del Escribano de Marina
que me remita; y para que conste
por el presente testimonio, que signo
y firma en el dia de su otorgamiento



Juan Berena
Escribano del Estado

PARA EL BIEN O

SELLO 5º



DE 1840 Y 1841.

DOS R.

Se presenta oponiendo
señoría de dominio

D. J. Pizarro y Conchales.

D. Mercedes Palacios en los autos ejecutivos pro-
movidos p.^{ra} D. J. L. Venais contra la testa-
men^{ta} de mi difunto marido D. Santiago La-
rrea p.^{ra} cantidad de p.^{ra} y lo demas deducido
digo: Que a consecuencia de la intimacion del au-
to de embargo se tubo mandam^{to} de ejecucion
y embargo contra los bienes del deudor, el
q.^{ue} se actuo p.^{ra} arbitrariedad o equívoco del
acreedor en una Barraca de mi propiedad si-
tuada en el Puerto del Callao. Practicada es-
ta diligencia se pidieron las preguntas, y
fueron mandados dar, en cuyo estado se ha-
lla hoy la causa a pesar de mi d^{ro} y do-
minio exclusivo en la expresada finca q.^{ue} aca-
so no deduse oportunam^{te} p.^{ra} ignorancia, o
p.^{ra} no haber presentado los titulos al Pro-
motor de mi defensa. El finis pues ha
fixado de esta suerte indebidam^{te}, y del pro-
pio modo se actuo el embargo infundado-
me por perjuicios consiguientes ala per-

12
pencción del pago de arrendam^{to} con q^l su
to y yo y toda mi familia. Mas advertida ya de la impo
sibilidad de la actuación ejecutiva a virtud
de Venais, y de lo q^l me compete en
el presente caso salgo a la causa en
se de tenere opositor excluyente p^r mi pro
pio dominio y dro p^r q^l a virtud de lo
ocurrido enq^l fundo mi intención se pu
va y q^l declarar insubsistente y de ningún
valor la ejecución travada en mi Ban
ca, tenerla p^r libre de toda responsa
bilidad y obligación a Venais, y testamenta
ria de mi marido, y p^r consiguiente des
par el alcam^{to} del embargo, y entrega de
dicha propiedad escueta de todo gra
vamen y pencción. En prueba de la legalidad
de mi oposición presento debidamente la
judicación de la referida Barraca en
de Oct.^l de 827 p^r el Sr. D. D. Mariano
Arguando Juez de dro de la Prov.^a Jita
ral del Callao a D. Carlos Peru p^r la
cantidad de tres mil veinte y cinco pesos,
en q^l verificó el remate, cuyo instrumento
puso ante el Excmo del Estado D. Juan
Becerra. En seguida como la venta de las
propias Barracas a mi p^r el indicado
Peru en la citada cantidad de tres mil ve
te y cinco p^r ante el propio Excmo Be
cerra en 16 de Oct.^l del referido año

de 827 con las calidades y condiciones q se re-
paran en el instrumento. 62.

Consigniente ala posesion de la
Barraca procedi a refaccionarla, mejorarla,
y ponerla en el pie en q se halla, no omi-
tiendo gasto, molestia, ni diligencia alguna,
y haciendo p.ª mi misma, y con mi di-
nero lo q no pudo hacer Fern p.ª sus aten-
ciones en esta Capital, cuya imposibi-
lidad y defecion dio merito ala venta
a los quatro dias de la adjudicacion.
Para mayor seguridad de mi dominio con-
sigue en Casas del Serono publico el va-
lor del suelo, y cumplido con todas mis
deberes, y aquellos q ligaban a Fern.
Asi es que he poseido la Barraca co-
mo una legitima propietario, sin relacion
ala testamentaria de mi marido, a sus obli-
gaciones y cargo, y no puedo responder a
ellos con mis propios bienes. Venais q
no estaba instruido de mi titulo de adqui-
sicion, y q consideraba la Barraca per-
tencencia exclusiva de mi marido pido
ejecucion contra ella, y se libro p.ª V.
Vos ese mismo equivocado concepto, pero
inteligenciado ya con los citados docu-
m. to ala vista debe desistir de su em-
peno, y buscar bienes de Carrera en q
ejecutar su accion. Si asi no lo hi-

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5º

DOS RS.



S. S. Prior y Conx.º

Que la Palac. y
abuelva p. n. r. y

D. Vidal Berdais ecionario de la distinguida Casa mercantil de esta
Cap. titulada Peifer y Hestenberg, en autos ejecutivos contra D.
Joa. Hipauro y la testamentaria de D. Santiago Carrera p. can-
dad sep. y demas deducido digo: Que V. S. S. se han dignado co-
rrenne trarlado de la tercera excluyente q. D.ª Mercedes Pa-
lacios viuda y albacea del referido Carrera ha promovido, so-
licitando se alze el embargo hecho en una finca situada en
la Poblacion del Callao alegando ser de su dominio; y p. con-
testado con la formalidad debida, se han de servir V. S. S.
mandar, q. la d.ª Palacios comparezca ante este tri-
bunal y bajo de jurant. en forma q. no le defiero, abuelva cati-
ficant. con las palabras de niego o confieso, las p. uiciones
sigtes

Primerant. declar. Como es cierto, q. cuando el fran-
cés D. Carlos Peru dio en venta a la abiolvente la finca
sobre q. queda la tercera q. ha deducido, cañia su d. por
D. Santiago Carrera con quien vivia de consumo

Item diga: Ser au mismo verdad, q. dentro de esa
epoca de supervivencia de Carrera, satisfizo la declarant.
al Estado, y en lo absoluto, el valor q. le correspondia de esta

area dela conuabida finca

Por tanto, y estando á sus dhos. en solo lo favorable:
 W.S.S. pido y sup. de sinuán mandar, q. la contenida comparezca
 juze y declare al tenor delas preg^{tas} pxeincertas, y fho, se
 me entregue p. responder el traslado pend^{te}, sin q. en
 el interim me corra term^o, ni pase perjuicio, p. ser de
 jur. q. imploro dela integridad de V.S.S. de

J. P. P. P.

Banda
 Calmer
 D. Lopez Lino

Como lo pide, y fho, coteado al traslado pend^{te}
 te. Lima Mayo 6 - 1846.

Siñla

En Lima y Marzo once de mil ochenta
 y quatro y uno hui sabido el dec^{to} ante
 á D. Mercedes Palacios citandola al Fm
 sinfonsulada p. la once del día de ma
 ñana oy se

Palacios

Palomino

En true de el tano de mil ochenta y quatro y uno, compare
 cio Dña Mercedes Palacios ante el tenor Consul, Don Francisco
 Calmer, quien por ante mi el pxeincerto Exhibo mi. de recibio ju
 ramento qualo hui por Dios Muestras Juro, y puma seral de
 casa, y bazo del qual ofrecio deia verdad en lo que supiere y
 fuere preguntado, y quando al tenor de las y preguntas con



È così in l'ammendante predominante subisce lo squilibrio

1a La primera pregunta dize: Que es acato sus oraciones, y responde

2.^a... La segunda, y ultima pregunta dijo: Que despues del fallecimiento de ~~su~~ ^{su} ~~padre~~ ^{padre} fue quando ratifico al Estado el valor del Area de la con-
subida finca. Que lo diho, y debiendo en la verdad bajo del juram.^{to}
fecho en el que se afirmo, y ratifico, lienda que le fue ena en dulaacion
la que firmo, rubricando antes el Sr. Consul de que certifico —

Maecides patensis

Votre Excmo de Sinesia
Exmo. ordo Catholici del conit

PARA EL BIENIO
SELLOS

DE 1840 Y 1841

DOS R.

Sres. Prior y Conr.

Pide la absolucion
de las pericias y
fuentes p. y c
grados

D. Vital Benais cecionario de la distinguida Casa mercantil
de esta Cap. rotulada Reiser y Hersteinberg, en autos ejecu-
tos contra D. José Trapanzo y la testamentaria de D.
Santiago Carrera por Cautivos de p, en que incide la
tercera excluyente q. D.ª Mercedes Palacios viuda y
albarica datibo del segundo, ha interpuesto pidiendo se
alce el secuestro hecho en la finca a q. se refiere, su-
poniendo ser de su dominio, y demas deducida digo: Que
la tercera opositora ha evacuado el juram. de posicio-
nes q. la pedi, p. responder el traslado q. se me tiene
conferido de su demanda, y a q. accedio p. V.S.S. Mas
como p. imparte la respuesta con la debida formali-
dad, me es en sumo grado ~~interesante~~ q. la misma
D.ª Mercedes abuelva otra declaracion; es p. esto q. a-
poyado en la facultad q. al efecto concede el art. 82.
del Reglam. de Just., interpeto la justificacion de V.S.S.
a fin de q. se dignen mandar, q. la suso dha. compa-
rera en la audiencia inmediata, y bajo de juram-
to

en forma, q. no le defiera, responda genuinamente con las
palabras de niego ó confieso á las posiciones contenidas en
el interrogar. q. en pliego cerrado acompaño p. q. se
abra en el caso de la diligencia. Por tanto y estando á lo
q. diga en solo lo favorable =

AN. 5. 5. pido y suplico q. habiendo, p. presentado el pliego cerrado,
se sirva mandar q. la contenida comparezca á ab
solver las posiciones q. en él se insertan, y ebaue
da la diligencia en los términos pedidos, se me devuelva
p. responder el tratado opente sin q. en el interin
me corra término ni pare perjuicio, seg. es de fuor. L.

S. S.

Valencia

Barrida

Calme

Chasco

Palacio

Lujan

Don Bernabé

Por presentado el pliego cerrado hagan como en el
te solicita. Lima 18 de Mayo de 1844

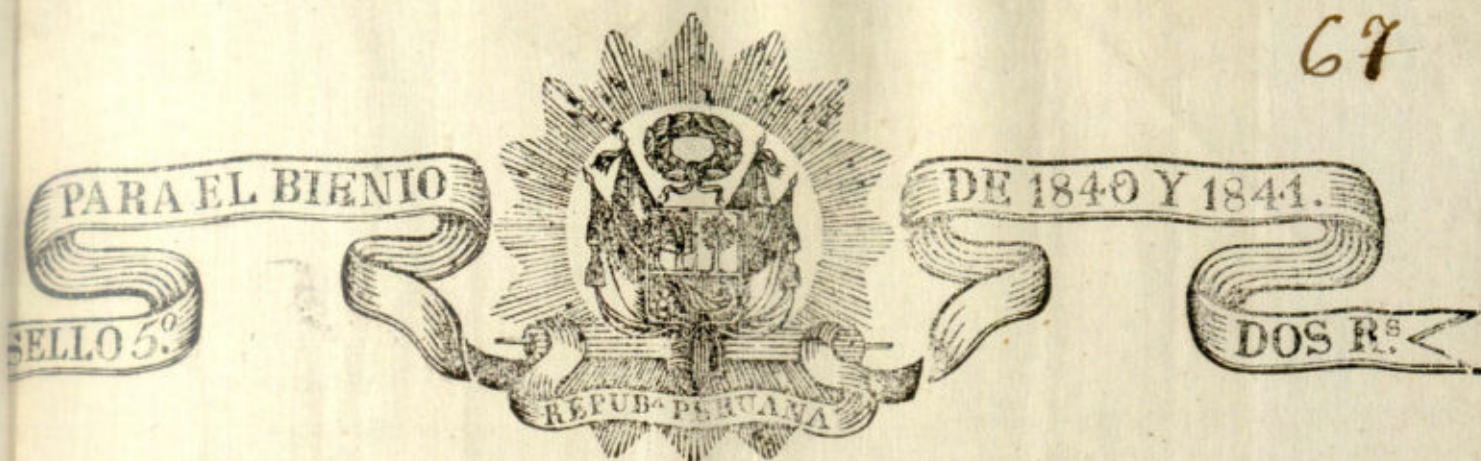
Justicia

En Lima y Mayo veinte y tres de Mayo. Dize la
vra el dec. ant. a D. Mercedes Palacios doy fe
palacios

Palomino

En virtud de ellos simul ochocientos quarenta y uno con
pago de Dña Mercedes Palacios ante el señor conde D. de
Colon, quien por ante mi el presente suscribo m. la
suasentado que lo haio por Dios y Nuestro Señor, y a
señal de fe y bazo del qual ofrecio dña Mercedes Palacios

Pliego cerrado q. contiene porcion. a cuyo tenor
ha de ser examinado bajo de juram^{to}. D.^a Merce-
sez Palacios.



Certifico yo el Fomento de los Curas Rectores de esta Santa Iglesia del
 Sagrado de la Catedral, como en un libro de papel comun forrado en peraga-
 mino en el que estan asentadas las partidas de Bautismos de Españoles que
 corre desde el año de 1844. a 45. se halla la siguiente

Partida.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de
 Agosto de mil ochocientos vier y seis, yo Don
 Francisco Carrido Fomento de los Curas Rec-
 tores de la Catedral excoise puse oleo y cris-
 ma y bautise a Domingo hijo legitimo de
 Don Santiago Carreras y de Dona Maria
 Mercedes Calacion: fue su Padrino Don
 Benito Saxeño: testigos Don Tiburcio An-
 ce y Jorge Bar, presentes y lo firmé Fran-
 cisco Carrido.

Concuerda con la partida original a la que me remito, y para que
 conste lo firmo hoy diez y ocho de Marzo de 1845.

Juan de Dios Cardenas
 33



Por las posiciones sigtes será examinada bajo de juramto. D.^a Mercedes Palacios.

Primeramte. declare: Como es verdad fue la respondiente casada y velada segun el orden de nra. M^{te} Iglesia con D. Santiago Carrero, en cuyo matrimonio procrearon el hijo contenido en la partida baptismal, q. debidamte. acompaño —

Item diga: Ser así mismo verdad, q. cuando la declarante compró á D. Carlos Perú la finca en cuestionada con el cargo de pagar al Estado el valor q. le correspondia de la Axa, lo verificó en lo absoluto, con los proventos de la misma finca al respecto de cuarenta y seis p.^{as} mensuales q. recaudaba el Colector de los ramos del fisco D. Manuel Sando, seg.ⁿ consta de las cuentas q. este rindio, y existen archivadas en el Tribunal de este nombre —

Lima M^{ro}. Do. de 8 de 3.

J. P. Bonás

PARA EL BIENIO
SELLO 5^o



DE 1840 Y 1841.

DOS R⁵

siguiente, y fuese preguntado, y siéndolo alterado de las preguntas
contenidas en el Interrogatorio presentado que se abrió en este
acto, cuyo tema se agrega, declaró lo siguiente:

1.^a ... La primera pregunta dijo: Que es cierto su contenido
y responde —

2.^a ... La segunda y última pregunta dijo: Que cuando la de
claración compró la Area, lo hizo en virtud del cumplimiento
de un negocio, pagando su valor al Estado con sus dineros, y no
con los productos de la Finca. Que lo dijo y declaró en
la verdad bajo del juram^{to}. Esto en el que se afirma, y ratifi-
có la idea que le fue dada en declaración, la que firmó, rubri-
cando con el dicho S.^{to} Consul de que certifica —



Mercedes palacio,

José Eusebio de Sutil
E. m. del Real del Cons^{to}

PARA EL BIENIO
SELLO 59



DE 1840 Y 1841.
DOS R.

S. S. Prior y Conules-

D^a Mercedes Palacios Viuda de D. Santiago
lancera en los autos con D.ⁿ Vital Venais p^{ro}
contada de p.^{ro} y lo demas deducido digo: Que
mi escrito de oposicion se dio traslado a D.ⁿ
Vital y hasta el dia no ha contestado apesar del
vencimiento del termino legal. Esta demora la cau
sa el embargo de una Barraca de mi propiedad
q. no tiene relacion con la testamentaria de
mi marido, ni con sus creditos, y mucho menos
con el de Venais, a cuya responsabilidad no
estoy sujeta, ni pueden estarlo mis intereses:
En cuya virtud-

A. P. L. pido y suplico se sirva mandar que el Procu
rador que paeio estos autos sea apremiado a
dibolverlos en el dia sin que se le admita
escrito de termino ni otro alguno que no sea
respondiendo directamente al traslado pendi
ente en justa p.^{ro}

S. S.

Mercedes Palacios

Valdivia
Barranca
Cotacachi

Sea apremiado: Lima Mayo 4- 1841.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PARA EL BIENIO
SELLO 5^o



DE 1840 Y 1841.
DOS R^{os}

Sres. Prior y Conz.^s

Responde

D. Vital Benais ecionario de la extinguida Casa mercantil de esta Cap.^l rotalada Feifer y Hertenberg, en autos ejecutivos contra D. José Itzauro y la Sextameria de D. Santiago Carrera p.^r cantidad de p.^r y demas deducido respondiendo el traslado q.^e se me ha conferido de la tercera interpuesta p.^r D.^a Mercedes Palacios viuda y albacea datada del mencionado Carrera, solicitando se alze el secuestro actuado en una finca del Callao suponiendo ser de su exclusivo dominio; digo: Que administrando just.^a se han de dignar la notoria integridad de V. S. S., repelerla de plano p.^r maliciosa e ilegal, con expresa condenac.^{on} de costas; y en consecuencia mandar, se vaya adelante en la causaejecutiva, p.^r ser así conf.^e al mérito q.^e en final. resulta de los mismos autos, y al de los fundamentos de D.^{no} q.^e siguen—

Si fueron vanos los ilegales y maliciosos esfuercos de q.^e la adversaria se valio en el juicio p.^ral. p.^r entorpecer su curso, debe serlo tambien p.^r su no menos ilegalidad y malicia, el á q.^e hoy se acose p.^r eludir el pago de mi exco.^{to}. Tal es p.^r cierto la demanda á q.^e contesto: deman-

da, q. si otra persona y no D.^a Mercedes la hubiese interpuesto,
no habría yo dudado un punto en deferir á sus peticiones; pero
q. resultando de los documentos con q. se haya aparejado, q.
la referida finca no pertenecía al ejecutado Carrera, sino
á un tercero extraño desobligado al pago de la deuda
contraída p. aquel, estaba expedida la aplicación de la
Ley 3.^a Tit. 6.º Lib. 1.^o P.^{da} 3.^a q. prescribe terminantemente, en ta-
les casos, el alrante del embargo hecho en bienes ajenos,
mejorándose la ejecución en los q. sean del deudor y su
continenda.

Pero no siendo esto así, sino q. p. el contra-
rio es D.^a Mercedes Palacios la q. la ha embargado, q.
lesos de probar el exclusivo dominio q. supone tener en
la contrabida finca con los instrumentos exhibidos y fun-
dament^{tos} q. al intento alega, antes bien acredita p. todos
ellos, q. era finca era afecta á la solución del cargo
debido contra Carrera en la causa p^{nal}; no puede
convenir en la solicitud q. abraza, ni V. S. S. deben ac-
ceder á ella, p. no estar comprendida en el caso y
textu^o de la Ley citada.

Esto se funda, en q. D.^a Mercedes Palacios
fue mujer legítima y consunta persona del Supra D.^o
Carrera, y q. dentro de esa unión conyugal, compró
la finca cuyo desembargo pretende. Estos hechos
marcados con el sello de la publicidad, los callo^o estable-
samente la Palacios en su artificiosa demanda á q.
estoy respondiendo; pero habiéndolos confesado afian-
zadamente á mi instancia en sus declaraciones de

163^{ta} y 169 ídem à 169^{ta}; no ofrecen lo mas pequeña
suda

Por consiguiente, siendo el matrim. segⁿ el tenor
de la Ley 3^a Tit^o 2^o Lib^o 1^o, un contrato de sociedad q^e se
celebra entre hombre y mujer p^r mutuo consentim^{to} externo,
p^r los fines q^e indica; se sigue de aqui, q^e todo lo multiplica
do durante era comp^a legal, son comunes y partibles à
su vez entre ambos conyuges, como bienes de ganancia.
En lo deciden las Leyes 3^a 2^a 3^a y 5^{ma} Tit^o 9^o,
Lib^o 5^o de las Recopiladas de Castilla; à excepcion de
aquellos q^e probare cada consorte ser suyos separadam^{te},
esto es, los llevados al matrim^o, ó adquiridos p^r titulo
lucrativo, como herencia, donacion, &c^a, los cuales no
son comunes ni divisibles entre marido y mujer, p^r q^e
no son bienes gananciales, y si, los aumentados p^r com
pra, venta, u otro titulo oneroso, segun lo declara la
Ley 12^a Tit^o 3^o Lib^o 3^o del Fuero Real

Conq^e si D^a Mercedes Palacios fue mujer
legítima y consunta persona de D. Santiago Carrero,
y dentro de esa union conyugal no solo se adquirio
p^r titulo oneroso el mencionado predio, sino tambien
la deuda reclamada en el juicio primordial; es in
cuestionable la accion y dño. q^e me asiste p^a recabar la
indemnizacion de esta con el valor de aquel, y por de
contado es tambien manifesta à toda luz la ilegali
dad y malicia de la oposicion contenida en la deman

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5.^o

DOS R.^{os}

REPUB. PERUANA

da ma^a. de esta Respuesta. No concurire, pues, en la adu-
saria ese dominio absoluto q^e asienta tener en la finca
embargada (p^r. el mero hecho de haberse la comprado
D. Carlos Oerü), p^a. q^e se tenga p^r. excluida del pago
de mi credito: credito, q^e era misma D^a. Mercedes
est^a imperiorant^e obligada á sancarme, ora sea
como albacea datibo q^e es del efuato Carrera,
ora como su conuorte sobreviviente.

Fue p^r. esto q^e habiendo muerto el citado
Carrera sin cubrirlo en el todo, pedi se le mandara
saldar á D^a. Mercedes bajo cualq^a. de esos dos respu-
tos: pues el prim^o. est^a apoyado en el d^{no}. de repre-
sentacion q^e milita en los Caberales; y el segund^o
en la disposicion de la Ley 1^a. Tit^o. 2^o. Lib^o. 3^o. del
citado Fuero, q^e ordena, pague el conyuge q^e sobre-
viva las deudas contraidas dentro del matrim^o. de
los bienes comunes, es decir, de los superluizados en
esa sociedad legal, á virtud de ser comunes las
ganancias y perjuicios; Maxime, no habiendose
renunciado aquellas p^r. D^a. Mercedes p^a. cañonera
de de este deber, como companera q^e habia sido

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5.

DOS R.



del finado deudor Carrera, apoyada en la Ley 9^a, Tit^o 9^o, Lib^o, 5^o, de la Nueva Recopilac^{on} q^{ue} manda, no sea obligada la mujer a pagar parte alguna de las deudas, q^{ue} el marido hubiere hecho durante el matrim^o, si renunciare las ganancias. Pero habiendose negado abientant^e a ello, a pesar de las provid^{as} libradas por V.S.S. al intento en la inst^a p^{ro}al, dio merito a q^{ue} se despachare la ejecucion trabada en la preinducada finca, s^{on}te q^{ue} queda la cuestion del dia.

Que Carrera contrafo dicha deuda siendo cara- do con D^a Mercedes, lo comprueba el convenio o transacc^{on} q^{ue} celebró junto con itrapuro y la Cara mi cedente en el juzgado de D^{no}. del D^{no} Suero q^{ue} se registra desde f^o 19^{ta} a f^o 16^{ta} idem, y los pagares q^{ue} los suero D^{nos}. le otorgaron a la citada Cara acreedora, entre los q^{ue} se enumera el de f^o 2^o, con el q^{ue} se dio principio al juicio ejecutivo p^{or} no haber sido soluto al plazo estipulado. Ambos instrum^{tos} se extendieron el año p^{ro}. de 1827. cuando ya Carrera y la Palacios contaban mas de once años de matrim^o, como se colige de la declarac^{on} producida p^{or} esta a f^o 69^{ta} absol- viendo la prim^a p^{re}g^{ta} del interrogar^o de f^o 68^{ta}, en cuya epoca, esto es, en la de las bodas, no se conocian en el.

Perú Inabecint^{tos} mercaderes coexanferos, y ni yo, ni
accedores mis cedentes Feifer y Heremberg habíamos
nido jamás a las Américas —

Pero aun cuando la hubiere adquirido
de su enlace nupcial con la Palacios, habiéndolo sido
dentro de él la finca litigiosa, no se le podría negar
dño. q. tenía a la mitad de su valor como bienes gan-
ciales, q. ascendiendo a mas de tres mil p. atendido el
tenor dela c^{ra}. de compra corriente a 52^{rs}, bas-
ta a cubrirla con ex^{ro}, quedando íntegra e intacta la
otra mitad q. p. igual dño. competia a la Palacios.
manera, q. si aun en era hipotecari es responsable la
finca disputada a la satisfacc^{on} dela deuda referida,
es con mayor razón, habiendo sido esta adquirida de
tro de era unión conyugal, como lo fue aquella p. to-
tulo oneroso; y mientras no sea pagada en su totali-
dad, nadie tiene dño. p. disponer ni disfrutar dela finca
bajo ningún aspecto, estandose a lo disp^{to} en las Leyes
q. de so arriba acotadas —

Menos lo tiene D.^a Mercedes p.^a Substraen-
do de era responsabilidad, y continuar ocupandose
de sus proventos con perjuicio mis, como lo pretende en
su demanda de tercena; fundandose p.^a ello en el do-
minio q. dice haber adquirido s^{re}. Ita. finca con indepe-
dencia de su finado marido, en fuerza dela compra
q. se ha tratado. Atunq. he dicho lo suficiente s^{re}. este
particular, y creo sin engañarme haber disipado como
el humo ese decantado dominio q. la adversaria supe-

74.
ne la da el tal contrato, empero, no surge importante oponer
fundamentos al propio fin corroborando los anteriores —

Iría probado con los mismos autos, q. la compra de
la finca, y la deuda q. ha motivado su embargo, tuvieron lugar
en el periodo del Carant. de Carrera con la Palacios. Ahora bi-
en; y estando como está insóluto ese credito, habrá q. conven-
ga en el dominio absoluto q. recalca tener D^a Mercedes s^{ra}.
I^{ta}. finca, en razón de haberla comprado p. si sola al re-
cordado Peru & No; p. q. era finca, y cuantos bienes apa-
recan adquiridos bajo del orden p^{re} d^{ho}, tienen p. la Ley
el caracter de comunes; son responsables à las deudas q.
resulten contraídas dentro del Matrim^o; y pueden muy bi-
en ser efuorados p. el pago de estas no verificandose p. los
conyuges en su debido t^{po}, sin q. ninguno de los dos pueda
oponerse à esa medida legal, p. carecer al efecto de todo
título —

Ni podia ser de otro modo aún en el orden co-
mune y regular de las cosas; p. q. si los bien. q. un conyuge
comprase en cabera propia, no se pudiesen perseguir p.
el pago de las deudas ocasionadas p. el otro (hablo dentro
del Matrim^o), con facilidad se harian ricos ambos à cos-
ta ajena, sin mas q. poner en ejercicio aquellos medios
tan obvios y sencillos q. se defan concebir; de q. resulta-
ria verse autorizado el fraude y la mala f^é, q. des-
tan y peoran n^{ros}. Leyes —

Si, pues, en n^{ro}. caso la deuda deducida contra
Carrera en el juicio Cardinal, es carga intrínseca de la fin-

PARA EL BIENIO
SELLO 5^o



DE 1840. Y 1841.

DOS RS

ca litigiosa, p.^a la adquisici^{on} de ambas, dentro del repa^{ro} m^u
vint^o; y q.^{ue} hallandose riferida aquella, aparece justa y legal
el secuestro trabado en esta p.^a Su pago; es demostrado ser
vano y quimerico el dominio q.^{ue} alega tener D.^a Mercedes
en d^{icha} finca, y de consi^{gu}te infructuoso p.^a la adquisici^{on}
de su solicitud. Mas aun suponiendo p.^a un momento sin
convenir en ello, q.^{ue} la deuda de Carrera existiere chom
zelada, no se seguiria de aqui tener D.^a Mercedes en
la Memorada finca el señorio pleno q.^{ue} orienta, sino un
puro condominio; p.^a q.^{ue} en ese caso, el d^{ño}. q.^{ue} podia argu
ir s^{ñe}. ella se circunscribira a la mitad de su valor
como bien^{es} gananciales, y sin accion ni recurso para
apropiarse dela otra q.^{ue} respectaba a su Marido, p.^a no
ser su heredera —

Cong.^{reso} si aun en el caso prox^{imo} ant^{erior} sup^{on}
no hay en D.^a Mercedes ese dominio pleno y absoluto q.^{ue}
aparece s^{ñe}. la finca, menos puede tenerlo estando vi
va la deuda de su esposo, y ligado a su pago el impor
te total de aquella. It^{em} es, q.^{ue} si p.^a algun evento la hu
biera enajenado D.^a Mercedes, habria sido nula tal ena
jenacion, no solo p.^a la indicada falta de dominio, q.^{ue} nun
ca puede transferir q.^{ue} no lo tiene, sino tambien como

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5°

DOS R.



hecha en fraude de mi crédito, Sr. cuyo pago se había inicia-
do el correspond^{te} juicio ejecutivo; y sus terceros poseedores
extorían hoy precisados a cumplir con el deber de la Palaci-
os, contra los q. se había despachado la ejecución trabada
en la finca controvertida —

A más de lo dho, juzgo necesario concluir co-
ta resp^{ta}, manifestando a V.S.S. q. la venta hecha p. Perú
a la Palacios de la Recordada finca, fue una maniobra
tramada p. Carrera p. eludirse de pagar a la Cara mi-
cedente la cantidad de su reato, según lo persuaden las
cuentas con q. está invertida la demanda de tercera. Con-
tra p. la de León, q. habiendo seguido el tal Carrera juicio
ejecutivo contra D^a Manuela Vallejo p. cantidad dep^d, se
condenó esta al pago, y a instanc^s de aquel se sacó a púb^{ca}
sub-hasta la consabida finca, q. estaba embargada como
propia de la deudora. Mas como los deces de Carrera eran
comprarla en la Almoneda, a la q. no podía presentarse co-
mo postor siendo actor ejecutante, se valió de su amigo y
paisano Perú, p. q. haciéndole de tercera pufare lta. la can-
tidad de tres mil veinte y cinco p. en q. cabalmt^e se hizo a
su favor la sub-hasta, con cargo de pagar al Estado la

de cinco mil trescientos sing.^{ta} y nueve p.^o q.^o le correspondia
p.^o el valor dela Arca, deduciendose novecientos noventa
siete p.^o q.^o a cuenta de esta habia enterado en la Per
reria f.^{al} la efectuada Vallejo —

De suerte q.^o aprobado oportunam^{te} el ven
te, tomo el Sub-harrador Perri porcion judicial del
finca, y se le otorgo mucho despues la c.^{ra} de q.^o hay
merito, p.^o virtud dela entrega q.^o dijo le tenia hecha al
acreedor dela cantidad en q.^o la habia licitado. Po
este medio extraordin.^o se vio a Perri fantasmam^{te}
hecho Señor de ese predio en una epoca en q.^o p.^o su
alut^{te} era victima dela miseria; y no obstante el do
cunt^o privado q.^o le habia firmado a Carrera con
sando ser este y no el su legitimo dueño, se arriera
p.^o mejor seguridad el otorgant^o dela venta a la Pe
lacios, q.^o se haya consignada en la c.^{ra} de 59.^{ta}
Por esta se describe mas clarant^{te} haber sido ese el
papel q.^o desempeno^{te} era crant^{te}. Perri, pues siendo na
turalit^{te} indispensable en todos los contratos de ese
genero, q.^o el vendedor se constituya responsable a la
eviccion y saneant^o dela cosa q.^o vende, aparece
ser obligado a ese futo y preciso deber, como se ve a
59.^{ta}, y a mayor abundant^o cediendo, generosa y ge
nitamente en la compradora todos los productos del
finca, desde el dia en q.^o tomo porcion de ella, cual se
nota a 59.^{ta}

Las solas indicac.^o bastan p.^o convenir, q.^o

era omínora venta fue un ~~acto~~ ^{facto} ~~real~~ ^{real} p. Carrera ^{76.} con
el simiente fin q. de so apuntado; persuadido engañorant. q.
apareciendo comprada la finca en cabera de su esposa,
aunq. con dinero ajeno, no sería embargada p. el pago de
sus deudas, y dado caso de q. lo fuere, saldría esta al frente
como su dueño á defenderla con buen caño. Siguiendo
D.ª Mercedes estas obsecras traxas q. le de so su ~~heren~~
marido, se le ha visto negarse obtrínadant. en juicio y
fuera de él á solucionar me la suma q. le tengo deman-
dada, y surcitar la presente p. q. se levante el secuerato
actuado en la finca sujeta mar.ª á q. dio merito su re-
veloia. Pero se engaña miserablent. p. q. estando apo-
yada su pretención en el dominio q. con error supo-
ne la dá el referido contrato de venta, es imposible la
nea realirada obrando en contra los fundant. legales
q. de so emitidos: Mediante los que, y reproduciendo lo
mas q. sea favorable =

A.V.S.S. pido y sup. q. habiendo p. respondido el traslado dela ad-
versaria demanda, se sirvan resolverla sin mas
tramites con arreglo á las pteas contenidas en el exor-
do de este recurso q. repito en conclusion, p. ser así
de innegable jur.ª q. con el jurant. neces. ^{no} espero al-
canzar dela acendrada justifiac. e integridad de
V.S.S. to^a

J.ª Benais

Fra.

776+



SELLO 5^o

DOS RS.

Valdivia
Barrido
Calle

Lima Abril 1^o 1841.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

In Lima y Abril, dos de mil ochocientos y
cuarenta y uno hizo saber el Dec. ant. a D. A.
cedes Palacios quedo verteliz corriendo hoy se
condore a firmar a presencia del of. Sub. *[Signature]*
Antonio Corio *[Signature]* Salomina *[Signature]*

[Faint handwritten signature]

PARA EL BIEN TO

DE 1840.Y 1841.

SELLO 50

DOS R.

REPUB. PERUANA

Replica.

Al Señor y Conde.

Da Mandat. Palacios en lo autos ejecutivos seguidos p^a D. Vidal Benais contra la testamentaria de mi difunto Marido D. Santiago Casura y en que me da de la fincancia excluyente de dominio que tengo propuesta con lo demás deducido respondiendo al traslado del escrito de contestacion digo: Que en justicia se ha de servir V.S. repeler su contenido y en su consecuencia resolver segun lo deducido en el de f. 61 y reproduces p^a por asi conforme a lo y siguientes.

Todo el fundamento de la contestacion de Benais estriba en que siendo comprada la Barraca asentada durante mi matrimonio con Casura, y considerandome esa propiedad como bienes gananciales es responsable a la deuda contractada durante el mismo matrimonio. Sobre este equivocado sistema esta contruido el plan de defensa y ministra el pomposo escrito que se ha presentado trayendo al caso varias leyes de cuyo uso no habia necesidad, pero con la desgracia de no haberme recordado siquiera la Ley de Toro concordante con la de Castilla que previene el pago de las deudas del marido con los bienes propios de la Mujer, aun cuando la deuda se halla convertida en su utilidad y provecho. De esta Doctrina debio aprovechar Benais en su respuesta a la terceria, y no de los textos que cita nada influyentes en la presente

disputa.

Es incontestable segun los documentos
hados q la Barraca embargada fue comprada
pda p. mi y con mi dinero a D. Carlos
en el mismo precio y bajo las condiciones con
se le adjudica. El dinero con q se verifico
la compra no pertenecia ala Sociedad conyu-
gal, sino a mi exclusivamente por titulos diferen-
tes al de industria o Comercio aq respecta-
dos de los gananciales, y comprada la Bar-
ra de esa suerte no pudo considerarse por
nos comunes participantes al marido. Era
y ha sido una propiedad mia exclusiva de
la Sociedad conyugal, por cuya razon no
pudieron los representantes por Benavente en
los muchos años venidos desde la fecha de
la compra. Bien supieron los acreedores de
la casa que no tenia este interes en la Barraca
y que su adquisicion fue debida a mi dinero
agenciado fuera de la relacion matrimonial, a
la industria y especulaciones mercantiles.

Sabido era en todo tiempo q
sempre como eran respetados los intereses y
de la Mujer, pero era preciso q llegase la epoca
de que conculcando el Etrangero nuestras leyes
quisiera aprovecharse de las circunstancias para
atropellar sus privilegios y sacar partido de
su propio atentamiento. La Escritura de venta
dice q la Barraca fue comprada p. mi, y
la Ley de Castilla q la mujer Casada no de-
be pagar con sus bienes las deudas de su ma-
rido. Esto son los cimientos de la tercera pro-
puesta, contra lo que no valen argumentos, in-
ducciones, ni Doctrinas aplicables a diferentes

coro. Yo no he adquirido la Barraca con dine-
ro de la compañía. No he tenido industria ni
Comercio q. haga comunicar a mi marido los
bienes adquiridos separadamente del matrimonio,
y no encuentro la razón por q. hayan de tén-
erse gananciales, y comunicar a la sociedad con-
yugal. Esto solo existe en la imaginación de
Vital, así como la maniobra de la compra segun
la presumtuna relación de q. hace mérito en los
últimos párrafos de un escrito. Bien puede ha-
ber sucedido en otra oportunidad lo que presu-
me en esta, pero la verdad es q. arrepentido
pero de la compra de la Barraca por necesi-
dad del dinero tube q. empeñarme y buscarlo
bajo una hipoteca expresa aumentada hoy a
la cantidad de ocho mil p. por ocurrentias
de la propia Barraca. Mas aun cuando así
no fuera es improvable la presunción de Ve-
nida, y no le favorece en oposición de la ten-
encia.

El Impuesto de la deuda que perrigue es de mi
marido, sino de Aspias a quien fis como
acreedores principales, y mis bienes no pueden
responder p. la fianza de mi marido su-
puesto que no lo estan p. la ley sus pro-
pias deudas. En esta virtud, nada hay q.
pueda contristar la legatidad de la tene-
ria, y cuanto se ha dicho contra ella, y pue-
da decirse adelante con palabras de ador-
no, y de composición q. no tienden mas
que a cubrir el descubrimiento de tan injusta
persecución a los dros de una Viuda reco-
mendable con seis hijos menores, y encara



S. S.

Valea Villano

Barrada

Calme

Alonso

3.º de la Cruz

tos: recibere aprueba la tercera establecida
 D^{ca} Mercedes Palacios p^{ra} el termino de diez
 dias comunes a las partes. Lima Mayo 6-1841.

[Handwritten signatures and flourishes]

[Signature]

En vista de dicho mes y año, he visto el documento
 a Don Valeriano Benavides, quien me ha presentado
 certifica —

[Signature]

Jⁿ Benavides

En trece de mayo he oído a D^{ca} Mercedes Pa-
 lacios p^{ra} p^{ra}

Palacios

[Signature]

79



11
Vicepresidente
Secretario
Tercer
Quinto

En vista de lo que se ha acordado en la sesion de hoy
se le da al Sr. D. Juan de Dios el encargo de

Por D. Juan de Dios
D. Juan de Dios
D. Juan de Dios



S. J. Prior y Consul.

D.ª Mercedes Palacios en la auto con D. Vital Benais p.ª cantidad de p.ª y lo demás deducido digo: Que esta causa se haga recivida aprue-
va con el termino de nueve dias, y no siendo
suficiente p.ª producir la que me compete reho-
de servir V.ª prorrogarlo a treinta dias mas:

Por tanto -
N.ª J. pido y sup.ª se sirva prorrogar el termino
de nueve a treinta dias mas p.ª ser oido
justicia V.ª

Mercedes Palacios

Como lo pide. Lima Mayo 19. 1841.

S. J.

Valeriano Illanes
Bogado
Colonio

98

Atento
P. Lopez Lujan

Siñla

En el mismo dia mes y año. hize saber el D.ª. y
anuncio a D. Vital Benais fmo. e g.ª certifico

J.ª Benais

Siñla

En veinte y quatro de Aho. Mayo Año de
Mexcedes Palacios soy fey

Palacios

Salomina



S. Prior y Conculer -

D. Mercedes Palacios en los Autos con D. Vital Venay por cantidad de p. y ~~la causa~~ deducido digo: Que esta Causa se hulla recibida a prueba, y para en p. se de la que me corresponde se ha de servir V. S. mandando que los tjs que presentare sean examinados al tenor de las preguntas siguientes -

1.ª

Primero. por el Conocim. y las p. noticiadas en la Causa, generales y la ley etc.

2.ª

Item digan si saben y les consta, que cuando conrase matrimonio llebe a el halafar, y plata labrada que se buscara para constancia de su valor.

3.ª

Item digan si saben y les consta, que dichas halafar y plata labrada fue traquida por un Madrina, y que su valor ascendio a cerca de un mil p.

4.ª

Item digan si saben y les consta, que a mas de las halafar y plata labrada, fue aprehada de un todo con honrra de Casa, y la decencia correspondiente, todo lo que entro a poder servir Maxido, convirtiendose en dinero efectivo para sus expenciones mercantiles.

Item de pub. y notorio, publicase vos, y farras: Por tanto -

At. V. S. pido y sup. que para en p. se proceda

sean examinados los tgos que presentase al
nox se las preg. del Interrogat. segun es de
cia Cortes Etc

Mercedes Salas

S. S.

Banda

Calma

Estando dentro del término, los testigos que por una
parte representaron, juraron, y daban al tanto de las
preguntas que amadan. Lima y Junio 8 de 1841

Julia

En doce de Junio de mil ochocientos quaranta y uno, compareció Don
Miguel Orellana ante el J. Com. J. Juan. Salas (como testigo que
ha jurado para un parte de prueba a q. era recibida la presente
sa, Don M. Orellana Palacios) quien por ante mi el presente J. Com.
el J. Com. lo recibio Juan. J. lo hizo por Dios Nuestras Señoras, y como re-
nal de su, y bajo del qual ofrecio de una verdad en lo que supiere, y fue
preguntado, y siendo al tanto de las preguntas contenidas en el pre-
te Interrogatorio, dadas lo siguientes

1^a ... La primera pregunta dijo: Que tiene noticia de la cama, y los por-
tos q. ligan, que no es relacionada con ninguna de ellas, que de edad de
quince y ocho años, y responde

2^a ... La segunda pregunta dijo: Que no sabe su nombre, y responde

3^a ... La tercera pregunta dijo: Que sabe a las 10, y 11 de la noche
con obsequio a Don M. Orellana Palacios por un hermano Don
Carmen Chaves, y que en la casa de su madre, y man. por, y
responde

4^a ... La quarta y ultima pregunta dijo: Que todo se tenga en
to. que lo es, y dadas en la ciudad bajo del J. Com. J. Juan. Salas
realisio, leida q. La fue una su declaracion, la q. no firmo, y q. dijo no sabe, pero
un amigo, J. Manuel Garcia to lo q. testifico

Manuel Garcia J. Com. J. Juan. Salas

En quince de Junio de mil ochocientos quaranta y uno, compareció

mió D. José Durán como testigo preguntado por Don Juan Esteban Salas
para en parte deponer a q. se halla vivida esta causa, ante el Sr.
Consejo D. Juan^{co} Calvo, quien por ante mi el presente Escribano m.
le recibí juramento q. lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz, y bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado, y siendo le algunas de las preguntas contenidas en el presente
Interrogatorio declaró lo siguiente

1.^a ... Esta primera pregunta dijo: Que tiene conocimiento de la causa
en mismo que las partes que litigan, y que de él se relaciona con ninger
na de ellas, y de edad mayor de cincuenta años, y responde

2.^a ... Esta segunda pregunta dijo: que es viudo de D.ª Estebana Sa-
las, alafar, y Clara labrada casado con el conde de Matamoros, ignorando
si se casaron uno y separóse

3.^a ... Esta tercera pregunta dijo: Que es viudo, que las alafar, y Clara
labrada fueron obsequiadas por un Madama, D.ª Casimira Jover
la que tambien le obsequio algunos años de casa, y aun que igno-
ra el peso de las expensas de plaza, y valor de las alafar, caso de
clararse podría arrendar ala comunidad que se repiese en una pre-
gunta y responde

4.^a ... Esta quarta, y última pregunta dijo: Que es viudo y conforme
en los hechos q. se puntualizan. Que lo es y de lo es en la verdad
bajo del juram^{to} fizo en el q. se afirma, y ratifico lo de q. se afirma
en declaracion, la q. fizo, rubricando con el Sr. Consejo de que
certifico



José Durán, José Esteban de Salas
Esc. m. de Salas

En dicho día mes y año, compareció D.ª Juana Rosa Arriola, ante el
Sr. Consejo D. Juan^{co} Calvo, quien por ante mi el presente Escribano m.
le recibí juram^{to} q. lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, y bajo
del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y como testigo
que ha preguntado D.ª Estebana Salas y a en parte deponer a q. se halla

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5º

DOS R.



Recibida la presente Causa y de las preguntas contenidas en el presente
nuevo decisorio lo siguiente

1ª... La primera pregunta dijo: Que conoce a las partes que litigan
que tiene noticia de la presente causa y que es de edad de quince años,
y responde

2ª... La segunda pregunta dijo: Que es visto en contenido y responde

3ª... La tercera pregunta dijo: Que del mismo modo es visto, to
que en ella misma fue; D. Caamen Chaves, y responde

4ª... La cuarta pregunta dijo: Que es igualmente visto entre
sus partes y responde

Quele dicho y declarado en la verdad bajo del Juramento fijo en el
se afirma, y ratifico, leida y leída en su declaracion, la que firmo
subscribiendo con mi D. S. Conm. de que ratifico

Juan Jose Arriaga

José Eudoro de Sutil
En su calidad de Jefe

Signa a f. 8ta y 8ta

PARA EL BIENIO
SELLO 5°



DE 1840 Y 1841.
DOS R.

Excmo. Prior y Contr.

D. Vital Benais ecionario dela extinguida Casa mercantil de esta Capl,
titulada Piiper y Henemborg, en auto ejecutivo contra D. José Strapano, y
la herencia de D. Santiago Carrera p. cantidad de p, en q. incide la
terruia excluyente interp. p. D. Alexander Palacios viuda y albacea
dado del preitado Carrera, solicitando se alie el secuenro actuado
en la finca a q. se contrae suponiendo sea de su dominio, y demas
deducido digo: Que remitiendo esta causa a prueba p. el term. de diez di-
as comunes, pedi p. en p. dela q. p. la mia compete, se me recibiere
informae. de tgos. Mandado an, he visto a la Sra D. Gertrudis
Peyna viuda honesta, vecina y del Conl. de esta Capl, a q. se presenta en
este Trial a producir su declarae. como uno de los tgos con q. cuento
p. probar mis excep. y defensas; y me ha tho hallarse pronta a
abrirse era dilig. pero en su Casa domicilio. Y como p. su sexo,
edad y honrradiz, le acuerde la Ley ese privilegio, me veo en el caso
de interpelar la justifiac. de V.S.S. a fin de q. se dignen mand
se le reciva su declarae. en su Casa Morada. Y con tal proposito =
At. S.S. pido y sup. se sirvan en merito solo exp. proveer y mand. seg. de lo
impetrado, y es de fur. Contr. Eb

Vital Benais

No p. poder

S.S.

Barrido

Cabrer

Arce

J. Lopez Lison

En laencion de la tra, del Comarca que
expresa, en memoria a este Tribunal, con
resca y de clare sobre el. Lima
yo 18. 1941.

[Signature]

Siute

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PARA EL BIENIO

DE 1840. Y 1841.

SELLO 5.º

DOS RS.

REPUBLICA PERUANA

S. S. D. y Conz. S.

D. Vital Benais cecionario de la extinguida Casa mercantil de esta Cap. titulada Feifer y Hartemberg, en autos ejecutivos contra D. José Arpauro y la Sexta ^{xia} de D. Santiago Carrera & C. cantidad de P. en q. incide la tercera de dominio interpuesta por D.ª Mercedes Palacios viuda y albacea del seg.º, con lo demás deducido digo: Que P. mi escrito último represente a V.S.S. q. D.ª Teresita Reyna es uno de los testigos con q. cuento P. probar mis excepciones y defensas en la actual erración de prueba a q. esta se circunda la presente incidencia; y q. habiéndome dicho hallarme pronto a testificar si se le tomaba su declaración en la Casa donde mora, pedi a V.S.S. se dignasen decretarlo así.

Atendida la jur.ª de esa solicitud, me persuadió de accediere a ella; pero advierto hoy mi engaño, viendo q. V.S.S. q. su auto de 18.º del corriente se han servido desecharla, ordenando q. la enunciada comparezca a prestar su declaración estando llana, pues en hacerlo así no pierde su honrridad. Al excusarse Dña. Sña. de comparecer en este Tráal. con el referido objeto, y al apoyar yo su pretension, no es P. q. se pierda o mengüe su decoro u honrrader en el caso opuesto; ni debo suponer q. era fuere la mente del Legislador al sancionar la Ley 35.ª Tit.º 16.º Pda 3.ª, de cuyo tenor están V.S.S. plenamte instruidos.

Esta Ley, aung. en su principio concuerda con la 1.ª Tit.º 11.º Lib.º 11.º de la Novísima Recopilac.ª, al mand. q. el Jurgador compela y apremie los tgos. de q. la parte

se entienda aprovechar, así p. los bienes como p. los cuerpos,
p. q. vayan ante él á declarar sobre cualq. pleito, aun
no quieran; pone á su final la excepción sig^{te}: Otro sí
decimos, q. Hierobirpo, nin Obirpo, nin Perlado de Sta y gle
sía q. tuviere gran lugar, nin los Ricos Omes honrrados
nin mugeres honrradas; ninguno de ertos deben ser
apremiados q. vengán á decir su testim^o en juicio. Per
el Juegador, ante quien fueren nombradas tales perso
nas como ertas p. tgos, si el pleito fuere granado, è
non se pudiere saber la verdad si non p. tgos: enton
ce el Juegador debe ir el mismo al lugar do fueren
è recibir su testim^o faciendo lo exhibir to^a

Quando, pues, la prenotada S^{ra}. Xera presen
tare en este Trial con el fin de declarar, estando llama
à verificarlo en su cara, parece q. ella quiere dispu
tar de era considerac^{on} q. la citada Ley de P^{sa} dispen
sa á las de su clase. En esta atencion, y á q. V.S.S.
no pueden p. virtud de era misma Ley obligarla bajo
ning. especie de apremio á q. comparezca ante sí con
el objeto indicado; fue p. erto, q. interprete el recordado
ultimo recurso, pidiendo á V.S.S. se dignaren deferir
á sus pxeos. Si convingo en la repultra q. han su
frido, carreo de ere tgo. cuyos dichos me pueden servir
de mucho en el actual litigio; p. q. á la verdad, D. Pe
trudio Reyna prevalida de era excepción, no es capaz
de venir ante V.S.S. á declarar, y p. consig^{te} queda m^a
jur^a ex^{ta} á perecer p. falta de prueba. A erto se aña
ga, el hallarse enferma de un pie q. la impide toda
afixacion, cuya circunstancia omiti indicar en mi
terior escrito p. corroborar la solicitud q. encierra,

de q. tambien se encarga la precitada Ley de P^{da}, para
continuar la comparacion de los t^{os} — 85.

Considerando q. en los xarones son de grande pe-
so, y q. deben merecer el aprecio de este justificado Trialu,
reclamando en debida forma del enunciado auto, p. q. sus-
pendiendo V.S.S. sus efectos, se dignen mand. se le torne
a D^{na}. S^{ra}. su declarac. en su cara, segⁿ. lo pedi en mi
ultimo recurso q. reproduzco, convidandose al efecto
en ella el S^{or}. Consul q. tengan a bien nombrar: En
cuya virtud =

A. V. S. S. pido y sup. q. hab^{do} p. reclamado del auto de q. llevo he-
cha mencion, se dignen p. el merito de los fundam^{tos}
adducidos en este recurso, proveer y mand. como desoⁿ.
petrado a su final, y es jur^a. q. espero alcanzar dela
notoria justifiac. e integridad de V.S.S. a

J^{te} P^{on}at^{is}

Vatovillano
Barrada
Arriola
Lopez de Haro

Ha virtud dela enfermedad que se alega, y
no p^o la ex^{ec}ucion dela lei, como se opone a las
recientes instituciones — reciba se la declaracion
dela S^{ra}. Reyna en la cara, ala que p^{ar}ase
para el efecto el S^{or}. Consul menor antiguo.
Lima Mayo 22- 1841.

J^{te}

—

J^{te}

Si^{nta}

En veinte y quatro de mayo de mil ochocientos y cuarenta y uno, cite a ord. al S^{or}
Consul, a D^{na}. San^{ta} Olave, a f^und^{te} que compare al Sa-
lon al Tribunal a f^und^{te} que evague la Declarac. pedi-
da de que justifica —

Si^{nta}

En dicha dia mes y año, se constituyo el S^{or}. Consul D. Juan
Calderon de la Cruz Montano en donde vive D^{na}. Felisa de la Cruz



a quien por ante mí al presente se hallan en la terrible juramentación
lo hizo y dió el testamento suyo y suura con el de su y bajo del qual
afirmó su verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y en todo
alcance del Interrogatorio prometido de faltar lo siguiente

1.ª. — La primera pregunta dijo: Que tiene conocimiento de la
causa por haberse visitado de ella ahora y otros días, que
conoce a D. Vital Benavente devecio; que a D. Alexander Salas
la causa desde Tobo, y que no mayor de cincuenta años y que

2.ª. — La segunda pregunta dijo: Que cuando conoció a D.
Alexander Salas, era sobenytante ella como su padre, que
Tobo: que pasó algún tiempo en la cárcel, y que después lo sacó
sada con D. Santiago Casanova, con licencia en la calle de la
Tobo; y que ignora, si llevó con alguna cosa al matadero
y responde.

3.ª. — La tercera, y última pregunta dijo: Que lo que le he
publicado y notorio en el Interrogatorio al que lleva contestado, que
lo he y declarado en la verdad bajo del Juramento en el que
se afirmó y ratificó, leida que le fue en su diligencia, lo
que firmo, de briciando antes de lo D. Manuel de que justifica
Tobos de firmas, no pudo hacerlo por la vocación de la
por lo que lo hizo su sobrina D. Manuela Reyna, lo que
también justifica.

Manuela Reyna

Este Excmo de Suiza
Excmo. de Suiza

En dicho día once y año, compareció D. Faustino de



Sñs. Jior y Cona.

D. Vital Benais ecceionario dela exstinguida Casa mercantil de esta Capl. rondada Feifer y Hertenberg, en autos ejecutivos contra Dñ Tori Aspauzo y la decaem^{ta} de D. Santiago Carrera p. cantidad de p, en q. incide la terecia excluyente inter^{ta} p. la viuda y albarca de este D. Mercedes Palacios, solicitando se abra el embargo actuado en la finca a q. se refiere suponiendo ser de su dominio, y demas de ouido digo: Que este incidente se haya recibio a prueba; y p. en p. dela q. p. la mia compete, se han de servir V.S.S. mandar, q. los teruigo: q. presente sean examinados bajo de jurant. en forma al tenor delas p^{tas} sig^{tes} —

1^a Primerant: p. el conoci^{to} delas partes, noticia dela causa, y ptales dela Ley —

2^a Item digan: Si saben y les consta, q. cuando D. Mercedes Palacios se casó con el ya finado D. Santiago Carrera, no llevo aquello a el tal matrim^{to}. bienes de ninguna clase, p. la summa pobreza de sus padres —

3^a Item: de pub^{co} y notorio, publica voz y fama —

Por tanto =

AN. S.S. pido y sup^{to} se sirvan mand, q. los t^{os} q. presente sean juramentados y examinados al tenor delas p^{tas} preincertas, temiendo su resultado p. en p. dela prueba q. p. la mia debo dar, y es pua. q. imploro dela integridad de V.S.S. con^{ta} —

Vital Benais

Estanislao

S. S.

Valdeavillano

Barreda

Aracón

J. L. López Luján

Ante el último de los testigos que ante
presente puse y declaro al
pertinente al tema de las gestiones
hechas. Lima Mayo 18. 1844.



Yo, el J. L. López Luján,





Yo, el J. L. López Luján, ante el último de los testigos que ante
presente puse y declaro al pertinente al tema de las gestiones
hechas. Lima Mayo 18. 1844.

Yo, el J. L. López Luján, ante el último de los testigos que ante
presente puse y declaro al pertinente al tema de las gestiones
hechas. Lima Mayo 18. 1844.

Yo, el J. L. López Luján, ante el último de los testigos que ante
presente puse y declaro al pertinente al tema de las gestiones
hechas. Lima Mayo 18. 1844.

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5°

DOS R.

REPÚBLICA PERUANA

Como testigo procurado por D. Vital Benavente para en parte de su patria a que se halla revivida esta causa, ante el Sr. Manuel D. Fran. Calvo, quien por ante mi el presente Excmo. Sr. le recibí juramento y lo hizo y. Dios testigo suyo, y una señal de Cruz y bazo del qual ofrecio su verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y en el altema del Excmo. Sr. procurado de la causa lo siguiente:

1.^a ... La primera pregunta dijo: Que conoce a las personas que vienen en el pleito, y que no le tocan las generales de la ley, y de edad suficiente y que no son y responde

2.^a ... La segunda pregunta dijo: Que es cierto en cuanto a lo que se pregunta y responde

3.^a ... Otra tercera y última pregunta dijo: Que lo que lleva dicho y notorio publica voz y fama. Que lo dicho y declarado es una la verdad en la que se afirma, y ratifico, toda y se fue una en declaracion, la q. firmo, ratifico de nuevo etc. Manuel de que ratifico



Fuente de la Voz



Fuente de la Voz de Suiza

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5º

DOS R.

REPÚBLICA PERUANA

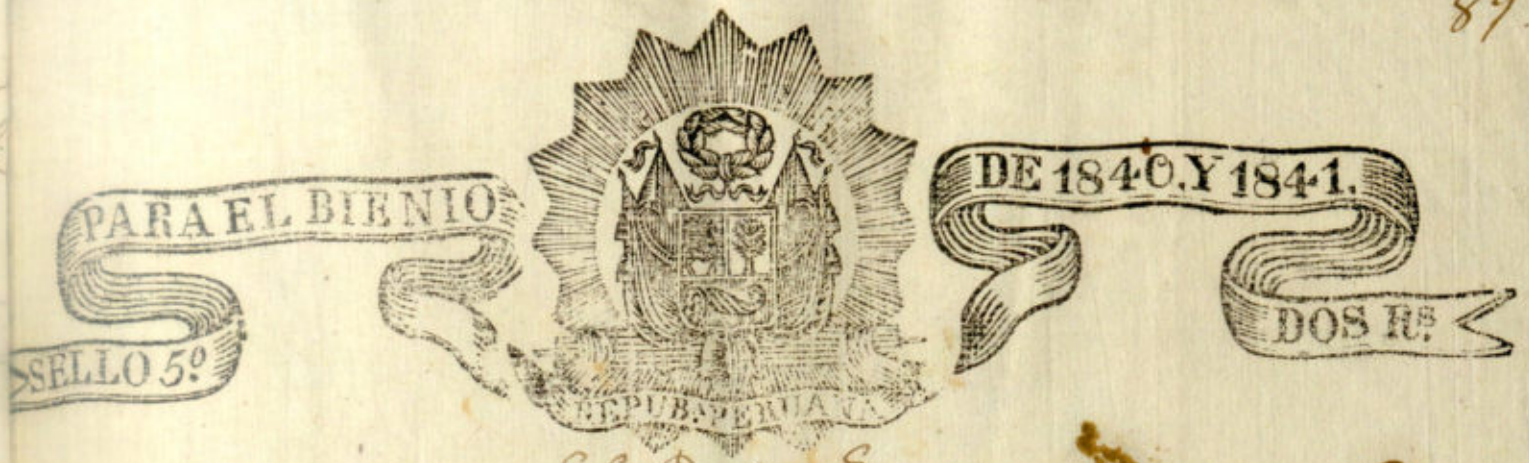
S. S. P. y Cons.

D. Valentín Benavides cecionario de la extinguida Casa de Conf. de esta
 Cap. titulada Teifer y Hertenberg, en autos ejecutivos contra D.
 José Tupauro y la testamentaria de D. Santiago Carrera P. con-
 tidad de P. en q. incide la tercera de dominio interst. a los
 bienes embargados p. la viuda y albacea del mencionado
 Carrera D. Alexander Calacis, y demás deducido digo: Que
 D. Gregorio Tamaro es uno de los testigos con q. cuento p. probar
 mis excepciones y defensas en la actual citacion de prueba a q. era
 recibida la inv. de tercera. La notoria grave enfermedad
 de q. ha adolecido Dho. individuo, no le ha permitido presen-
 tarse en este Trial. a producir su declarac. Mas hallan-
 dose hoy convaleciente, y en estado de verificarlo, me dirijo
 a V. S. con el fin de q. ordene se le cite comparezca a pres-
 tarla ante el Sr. Consul de la nominac. el q. dia y hora
 q. tenga a bien fixar: En cuya virtud =

A. V. S. S. pido y sup. se sirva en merito de lo exp. proveer y mand. seg.
 de lo impetrado, y es por q. espero alcanzar de la notoria inte-
 gridad de V. S. S. con S. a

J. Benavides

Lakan



S. S. P. y Contr. S.

D. Vital Benais cecionario de la extinguida Casa mercantil de esta Cap. Ro-
tutada Feifer y Hertenberg, en autos ejecutivos contra D. José Iturzauro y la
terceram^{ta} de D. Santiago Carrera & cantidad de p^{te}, en q^{ta} incide la ter-
ceria interp^{ta} q^{ta} D. Mercedes Palacios viuda y albacea docto de este su
poniendo ser de su dominio la finca embargada, y demás deducido
digo: Que el term^{to} de prueba a q^{ta} se recibió el juicio de tercera
es vencido con muchísimo ex^{ce}so; y debiendo hacerse publicac^{on} de
probanzas =

A. V. S. S. pido se sirva mand^{ar} se verifique agregandose al proceso las q^{ta} se
hayan producido p^{te} las p^{tes}, y en su defecto, la correspond^{te}. certifi-
caci^{on}, y p^{te}, comunicar traslado p^{te} su orden p^{te} q^{ta} se alegue de bien
probados, como es de fuer^a. corr. S. S.

Vital Benais

S. S.
Brazada
Calmet
Arce
Lopez Lisper

Traslado. Lima Julio 22 - 1841.

[Signature]

Julio

En Lima y Julio veinte y tres dicho año. Que
vale el de^{to} ant^o a D. Mercedes Palacios Roy
pe

Palacios

Iturzauro



S. S. O. y Conx.

D. Vital Menais ecionario dela extinguida Casa mercantil de esta
 Cap. titulada Feifer y Hertenberg, en autos e secutos contra D. Jose Estrada
 so y la testamentaria de D. Santiago Carrera p. cantidad de p. en q. in-
 cide la tercera interp. p. D. Alexander Palacios viuda y albacea dati-
 bo de este suponiendo ser de su dominio la finca embargada, y demas
 seducido digo: Que intimado a la contrap. el traslado q. se le corrio
 del exento en q. pedi se hiciera publicac. de rto, no ha ocurrido a sa-
 carlo dela oficina p. contestarlo dentro del term. legal, q. es venci-
 do: Por lo q. y en su reveloia q. la accion =

A.V.S.S. pido y sup. q. habiendola p. acurada, se sirvan mand. se haga la
 publicacion de pruebas, sef. tengo impetrado en mi aut. recurso q.
 reproduco, pues an es de jur. cor. ta

Vital Menais

S.S.
 Gutierrez
 Baneon
 Calmet
 Alvarado
 Lopez

Auto y visto: haga la publicacion de proba-
 ras como al p. roreo las aducidas p. las partes, po-
 niend. se certificado de ellas. y pecto tod. Fra. tod.
 p. en Orden formulado de Lima Julio 29. 1841.

[Signatures]

En treinta del mismo mes y año li se saca el

190

Auto q. antecede a D. Vital Benavís. Que
fueron firmes a y justificas -

D. Benavís

Señal

En Lima y Agosto primeros digo dos de mil
ochos. quarenta y uno diez e saber el auto
de labda. a D. Mercedes Palacios doy fe

Palacios

CH

Salomino

Señal

C

Unifico en quinto punto y alugar en Derecho
y en cumplimiento de lo mandado en el auto q. ante
se de que las únicas que se han produ-
cido p. las partes que litigan en esta causa son
las que corren a f. 84 a f. 86 por parte de D. Mer-
cedes Palacios, y a f. 87 a f. 88 por la parte de
D. Vital Benavís, y para su constancia estando
la presente en Lima y Agosto once a mil ochos
enteros quarenta y uno

Foré Eusebio de Sevilla

Señal



J. J. P. y con.

D.^a Mercedes Palacios en la auty promo-
vido p.^a D. Vital Benavides contra la tes-
tamentaria de mi marido D.ⁿ Santiago
Carrero p.^a Cantidad de p.^a y en que in-
cide la tenencia de dominio alegando de
buen pasado y concluyendo p.^a definitiva
digo: Que en f.º de se. ha de servir V.º
promueviente declarando legal y f.º de
dicha tenencia, y p.^a consecuencia revol-
ver el abram.^{to} del embargo de mi Ba-
rraca y la entrega de sus productos, con
expulsa. condenacion de costas segun corres-
ponde y es conforme al merito del pro-
ceso.

Siendo constante q.^d p.^a la decision
de esta instancia nada mas interesa que
la primera, es sin disputa q.^d habiendose
producido completa p.^a mi parte debo
esperar el fallo indicado en las p.ºes.
Es cierto, y todo el publico sabe la
compra de la Barraca con mi dinero
despues de la muerte de mi marido y
que fracasó antes con todos mis bienes

Jo

5
BR 200
y lo mis p.^o causa y razones q.^{ue} no un
cumben al propósito. Comta mas auten-
ticamente en lo docum.^{to} q.^{ue} corra de f.^o
a f.^o 60 p.^o lo q.^{ue} se acredita habiéndose ven-
tido la Barraca en la cantidad de tres
mil veinte y cinco p.^o con reconocim.^{to}
la deuda al Estado, de quien la hubo
to continúo mediante la exhibición del
precio de la Subasta. Todo esto no admi-
te duda, como tampoco la compra se-
area p.^o mi en el valor de su tasación, lo
gasto y dilig.^{as} practicadas en el juicio
contra los herederos de D.^o Pablo Puche
q.^{ue} exceden á mas de mil p.^o

Sobre estos supuestos ciertos
y evidentes nada mas resta añadir
q.^{ue} el dominio y propiedad del dinero
q.^{ue} fue comprada p.^o mi la Barraca
en su fábrica y terreno. En su com-
provación se presentan tres testigos re-
comendables, de crédito y reputación q.^{ue}
afirman haber visto al matrimonio
bajas de oro plata perlas y diamantes
con otras joyas fuera de muebles y
otros de adorno de casa importante
de cuatro mil p.^o Que todo entro a
poder de mi marido como era justo y
debido, y q.^{ue} no habiendo oído a
muerte otros intereses que el pleito
de Puche, con ellos debe ser cubierto

to mi Capital constituido en dote,
o arras, con privilegio y preferencia a
todo acreedor, aun cuando no tubiere a mi fa-
vor la antigüedad q. goza mi acción so-
bre el credito de Venais. Mientras asi oye
me con la prueba q. tengo producida,
D.^{na} Vital nada ha calificado, p.^{ra} q. se
lo testigos q. presenta, el uno todo lo
ignora, y el otro q. es un pobre Señor
imbuído p.^{ra} fines particulares, nada dice
en substancia p.^{ra} q. no da razón de su
dicho. Pero aun cuando le diere, y ofre-
siese las mas especiales causas de su co-
nocim.to en el asunto vale lo mismo que
nada, p.^{ra} que segun la regla de dro dic-
tum utilis dictum nullius. Con q. si Venais
nada abama con un testigo, y yo he pro-
vado peremptoriamente que a mi Matrimo-
nio recibio mi marido las halasas, plata
labrada y muebles q. me dio mi madre
p.^a q. sirven de Dote o arras en el
matrimonio contraido con D. Santiago
Carrera, es concluyente q. debo ser rein-
tegrada con lo bienes que quedaron p.^{ra}
fin y muerte de mi marido Carrera,
y q. Venais, ni otro algun acreedor
puede tener prebacion respecto de mi
acción, y p.^{ra} coniguiente q. mi opor-



cion es legitima y fundada y debe tener
 lugar en todo tiempo y circunstancias.
 La suma de todo es q. yo he comprado
 de la Banca con mi dinero, q. es
 de mi propiedad, y q. no siendo deuda
 ra de Venais, ni debiendo pagar
 creditos de mi masido con mis propias
 bienes, debe ser abuelta la Banca
 del cargo, alzame el embargo, y
 restituirme el Soporitario Rq. mandando
 q. ha producido: En cuya virtud

At. V. S. pido y suplico se giva en merito de lo
 deducido en este alegato pronunciar la
 Sent.ª q. oyo indicada en just.ª con

Valdovinos
 Zamora
 Calmet
 D. Lopez de los

Traslado. Lima Noviembre 25. 1841.

In witness whereof the undersigned mayor thus hisse sabido
 Dto. y. antece a D. Venais firmo en q. f.º
 H. Venais

PARA EL BIENIO

SELLO 5.º



DE 1840 Y 1841.

DOS R.

S. S. P. y Conr.

D. Vital Benavides Cecioni. de la extinguida Casa mercantil de esta Cap. titu-
lada Feizer y Henenberg, en Autos ejecutivos contra D. José Iturzauro y la
sexta parte de D. Santiago Carrera p. cantidad de \$, en q. incide
la tercera excluyente interp. p. D.ª Mercedes Palacios viuda alba-
rea dario del segundo, solicitando se alce el embargo exabado en
una finca situada en la poblacion del Callao suponiendo ser de su
dominio, con lo mas deducido respond. el traslado q. se me confiere
del alegato contrario, y alegando p. la mia en conclusion p. defini-
tiva, digo: Que V. S. S. en vis de su notoria justificacion. e integridad
se han de servir sentencias en esta causa repeliendo la demanda q. con-
tiene p. ilegal y maliciosa, penando en conr. a la contrap. p. la te-
meridad e infun. con q. la ha sostenido; y en consecuencia mand,
se vaya adelante en el juicio p. al, p. ser an conf. al merito que
ministran los autos, y al de los fundam- tos legales sig- m

Felizmente el mismo proceso descubre a toda luz la
falsedad del aserto contrario, en suponer q. la finca litigiosa es
de su exclusiva pertenencia, y q. esto lo tiene completam. probado
no solo p. el tenor del docum. con q. instruyo su demanda, sino
tambien p. el de la informac. testimonial q. ha producido en el
plenario. Contrayendome a lo primero, es verdad q. p. la exra. de
\$52.º contra haber comprado D.ª Mercedes a D. Carlos Pezu la re-
ferida finca en la cantidad q. expone; pero tambien lo es, q. era
compra la hizo siendo casada y viviendo de consuno con su esposo
Carrera, seg. lo confiesa en su declarac. de \$64.º absolviendo la
prim. p. ncion del interrogar. de \$63.º. Por consiguiente, etan

do terminant^{te}. decidido y declarado p.^a las Leyes de Castilla y del
Pueblo Real citadas en mi escrito de f.^o 73^o, q. todas las cosas que
marido y mujer ganaren estando de consuno, ya sea p. compra
venta, u otro titulo oneroso, sean comunes y divisibles entre am-
bos como bienes gananciales, pagandose con ellos las deudas con-
traidas dentro del matrim.^o en razon de ser comunes las gana-
cias y perjuicios; resulta patentizada la inverosimilitud del
dominio absoluto q. alega tener D.^a Mercedes sñe. el predio con-
cionado, y la dela prueba q. a este respecto ofrece en su favor
el citado instrum^{to} —

A prenuencia de esas sanciones legales, y de los fun-
damentos deducidos p. mi p.^a en el prenotado recurso, q. reprodu-
co p.^a no molestar la atencion del Trial, cree q. D.^a Mercedes
se convenciese dela impotencia del referido docum^{to}. de compra
venta, p.^a poder probar la accion de su demanda; y q. en su vir-
tud se desistiese de ella, o al menos la abandonara, como lo
hubiera hecho yo, u otro cualq.^a en su caso, obrando de buena
fe. Pero tan lejos de esto, q. aung. se haya penetrado de
la infun^a. de su opone^{on} (p.^a llevar adelante el capricho de
perjudicarme), la sostiene hoy con el mayor despecto apo-
yandose en el falso e intemperado supuesto, de q. la finca
sufeta mar.^a la compró con dinero de su peculio despues dela
muerte de su indicado marido. Ahí lo asegura en su escrito
de f.^o 77^o y en el q. estoy contrariando, como lo advierten V.^{os}
p.^a las palabras anotadas —

Semejante aserto, si bien hace ver palpablen^{te}
la sublimada matia con q. la adversaria se conduce en este ne-
gocio, el no puede favorecerla en manera alg.^a viniendo yo proban-
do perentoriament^{te} con su arca dicha declaracion, q. la compra de
la finca controvertida la efectuó dentro de su matrim.^o con
Carrera, y viviendo con este de consuno. Ahí es, q. aunque ni
co-ling^{te} hubiera dado una prueba abundantisima en con-

trario, nunca podia enervar el mérito y fuerza de esa deposición
tanto p. q. según D^{no}. la confesión de parte es la mas firme, efi-
caz y relevante prueba entre todo género de probanzas, cuando
p. q. a virtud de ella fui relevado de presentar los documentos res-
pectivos a la calificación de la supervivencia de Carrera cuando
se celebró ese contrato, y a la de su vida manidable con la Palaci-
a, como lo habria verificado en la extracción debida, si la tal
confesión hubiere sido negativa ~~~~~

94

Pero aún cuando la hubiere comprado en la epo-
ca q. figura, y con su propio dinero, no se seguiria de aquí
abstrarse el embargo hecho en ella p.^a el pago de mi crédito p.^a
no ser de la propiedad de Carrera. La razón es, p. q. habiendo
entrado a poder de D^a. Mercedes los bienes q. este dejó al tpo.
de su fallecim^{to} en fuerza del albarcago dario q. esferre, los
q. dijo no excluirían q.^{do} se le requiriese con el mandam^{to} de
p.^a cuyo motivo no cumplió absolutam^{te} con lo ordenado
en este; bien podia presumirse, o q. esos bienes los habia di-
spuesto, o q. su valor lo habia difundido en la compra de la
contrabida finca; y de cualq.^{er} modo q. fuese, debia ser efe-
ctuada y rematada p.^a el reintegro de mi haber hallandose
ligados los suyos, como los de todo testamentario, a responder
p.^a los de su instituyente. Con mayor fundam^{to} debe serlo cons-
tando de Autos haberse adquirido de la man.^a enunciativa, y
p.^a el orden q. tengo apuntado en los ultimos paragrafos de
mi escrito reproducido ~~~~~

Apoyada, pues, D^a. Mercedes en la suposición
química de q. el predio litigioso es de su exclusiva pertenencia
p.^a haberlo comprado fuera de la relación conyugal de
Carrera, dice en su escrito de f. 77, q. las Leyes acoradas p.^a
mi p.^a en el def. 73, no son aplicables al punto q. nos ocupa,
y si, la de Toro concordante con la de Carrilla q. ordena,
no sea obligada la mujer a pagar con sus propios bienes

PARA EL BIENIO
SELLO 5°



DE 1840 Y 1841.
DOS R.

las deudas del marido, aung. se hayan convertido en su utilidad y provecho. Uno es equivocarse o confundir voluntariamente los principios. La Ley 6.ª de Toro q. es la 9.ª Tit. 3.ª Lib. 3.ª de las Recopiladas de Castilla manda, q. la mujer no se pueda obligar p. fiadora de su marido, aung. se diga y alegue q. la deuda se convirtió en provecho de ella; y q. cuando marido y mujer se obligaren a mancomium en un contrato, o en diversos, q. esta no sea obligada a cosa alg. salvo si se probare q. la deuda se convirtió en su provecho, no entendiéndose p. este, las garradas en vestir, comer, y las otras cosas necesarias.

Esta Ley es, sin duda, la q. debe citar el contrario, y p. su tenor verán V. S. S. q. no tiene la menor relación con nro. caso. Si el juicio p. al. se sigue hoy con D.ª Mercedes es, p. q. como representante de Carrera, o como su consorte sobreviviente pague la deuda reclamada, ora sea con los bienes propios de este, ora con los adquiridos p. uno u otro dentro de la sociedad conyugal p. título oneroso; pero no p. q. la satisfaga con los suyos como fiadora de su marido, ni como obligada en mancomium con él, pues nada de esto hay. La finca mar.ª de este pleito fue, seg. es visto, adquirida bajo el referido título en esa compañía legal: en la misma lo fue también el credito q. repito: Como el pago de este debe hacerse con el producto de aquella, se ha efectuado a mi inst. con tal fin, siendo de material q. esta se haya comprado p.



D^a Mercedes, y contraidore aquel p.^r Carrera; pues en el extremo opuesto, produciria el mismo efecto, como acontece todos los dias, q.^e las deudas q.^e las mujeres contraen con licencia de sus maridos, son cubiertas con los bienes ganados dentro del matrim^o, sin q.^e el conyuge q.^e compró estos y no causó aquellas, se oponga á la solución alegando dominio, u otras ex^{ce}pc.^{es} capcioras —

Tampoco hace al caso la Ley 7.^a del mismo Tit.^o y Lib.^o q.^e prescribe, no sea obligada la mujer, ni sus bienes, p.^r deudas, ó fianzas de su marido. Ya he demostrado ser mi acción dirijida á diverso objeto; y p.^r decontado era disponi^{on} legal tendria lugar en la actual disputa, si el predio q.^e la ha motivado fuere del dominio de D.^a Mercedes: es decir, q.^e era hubiere probado la adquisic^{on} de aquel b^o por los tenid.^{os} q.^e supone, ó p.^r otras vias q.^e lo constituyen. Conq.^{ue} cuando nada de esto ocurre, y cuando el proceso mismo mínimamente relevante en contrario; el embargo hecho en ese predio p.^r la satisfacc^{on} de mi ex^{er}cito, es legal, y no puede influir á su ab^{an}to. los embuesos y p^{er}secuciones de D.^a Mercedes, ni las leyes equibocadas q.^e cita, á cuyo amparo y proteccion se acose maliciosa^{te} —

Con respecto á la informac^{on} testimonial q.^e ha producido en el term.^o probat.^o, cabalmt.^e es la prueba q.^e repele la Ley 1.^a Tit.^o 6.^o Lib.^o 1.^o de la Nueva Recopilacion, q.^e dice

añ: „ Si alguno xarouare alg.^a cosa en pleito, y dijere q. lo quiere
„ probar, si la xaron fuere tal, q. aung. lo probare no le podria
„ aprovechar en su pleito, ni dañar a la otra parte, el Juez no
„ recibira tal probanza, y si la recibiere, q. no vala. De esto se
deduce, q. si era informac.^{on} llevo p.^r objeto probar la donacion
q. dice D.^a „ Illicitudex le hizo su Iladrima de alhajas, plata la
brada y muebles de casa; y si este juicio xuda sñ. el domi-
nio excluido q. supone tener en la finca e fennada p.^r ha-
berla comprado con su dinero despues del falleimto. de su
marido, sin q. en todo el discurso de el se haya mencio-
nado nada de donacion, ni de cosa q. lo valga; resulta esta
comprehendida negatibant.^e en los dos casos q. designa la
Ley citada p.^a prohibirla

Si con esta actuacion hubiere querido la adversa-
ria probar, q. el dinero con q. comprò la finca fue del proban-
te de esas especies donadas, ya tendria alg.^a apariencia de
legal: mas no p.^r esto seria admisible, aung. lo hubiera con-
seguido, atendida su notoria improcedencia. Ilucho menos
siendo dirigida al proposito indicado dela donacion, q. no ha
logrado probar, como lo acredita su tenor; mediante a q.
ninguno de los tgos. dà la menor xaron de su dicho; y co-
mo los tgos. seg.ⁿ Dño. en tanto prueban, en cuanto lo dan,
expresando como lo saben, si lo vieron, o entendieron, y
a quien, o si lo creen, o presumen, y con que fundamto; una
vez q. nada de esto concurre en esta ominosa informacion,
resulta tambien p.^r esta p.^{te} ser nula, inata, y de ning.ⁿ valor
ni efecto. An contra delas Leyes 28.^a y 29.^a Tit.^o 16.^o Lib.^o
3.^a, concluyendo esta con las sig.^{tes} palabras: „ El testigo
„ q. no diere xaron de como sabe lo q. testifica, non debe va-
„ ler aquello q. testificare. Lo mismo ensenan todos los

96

Tratados, y lo prueba Bobadilla con muchos textos, razones
y Autores, en su Política Tom. 2.^o, Lib. 5.^o, Cap. 1.^o, N.^o 7.^o.

D. Man. Sarría, D. Torib. Duxán, y D.^a, Ill.^a Mora
Arriola son los r^{os}. de era informae. q. obra se de f^{ta} 83.^{ta} a f^{ta} 82.^{ta}
idem, quíenos preguntados si sabían y les contraba, q. cuando D.^a
Alexand. Palacios se contrapó en matrim^o. llevó a él, no solo r^{os}.
muebles de casa, sino también alhajas y plata labrada que le
obsequio su illadina, ascendiendo el valor de estas a cerca de
cuatro mil p^{as}, según la taración q. se hizo p.^a constancia de
su valor; y q. todo esto entró a poder de su marido convirti-
éndolo en dinero efectivo p.^a sus especulac.^{es} mercantiles, res-
ponden con entereza: que es cierto el contenido delas preguntas.
¡Que tales testigos! De estos dice D.^a, Alexand. q. son reco-
mendables, de crédito y reputación: y yo digo lo contrario, que
son indignos de fe, pues a mas de que no dan razón de sus di-
chos, se han perjurado vendidos al interés y a la amistad.

Fue p.^o esto, q. reconocidas esas declarac.^{es} despues de
hecha la publicación de probanzas, y no tembrando de ellas
nada en pro de D.^a, Alexand. ni en contra mia, me abruñe
de promover el correspond.^{te} juicio de tachas, q. debí en contra-
rio evento p.^a irritarlas, probando b^a. la evidencia la falta
de imparcialidad en esos r^{os}, y otras q. omito decir p.^o no ser
del caso, y p.^o no faltar a la caridad. No ignoro q. D.^a, Alexan-
d. los aleccionó antes de declarar, a fin de q. dixeran el como
y p.^o quié sabían los hechos articulados en las preg^{tas} p.^o donde
debían ser examinados; pero viendo q. no podía lograrlo en
razon de ser tan fugaz la memoria en los juvenes p.^o su
continua distracción, acordó con ellos, p.^a evitar las contra-
dicciones en q. podían incurrir y rendir originales, que
dixeran era cierto el contenido delas preg^{tas}; excépto la relati-

PARA EL BIENIO

DE 1840. Y 1841.

SELLO 5º

DOS RE

ba al obsequio de la Ilustrísima, á q. debían contestar, fue en-
da, Carmen Chaves: exponiéndoles tomaba este arriero, q.
q. fuesen creídos, al reparar q. concurriendo en ella habie-
ruido tres Ilustrísimas, y no nombrandose en la preg-^{ta} la
la donación, los tgos. designaban á la tal Sña, q. fue una
de erras

Con efecto,noten V.S.S, q. siendo reducida la
tercera preg.^{ta} del interrogar. de f. 32 á q. difieren los tgos, si
sabian y les constaba, q. dichas alhajas, y plata labrada
le fue obsequiada p. su Ilustrísima, y q. su valor ascendió á
cerca de cuatro mil p., responden uniform^{te}: que es cier-
ta, y q. su Ilustrísima fue Dña, Carmen Chaves. No pue-
do disimular la conducta q. á este respecto observó Dña. Ma-
riana Trujillo en su declarac.^{on} de f. 32^{ta}, á quien he hecho
la misma preg.^{ta} con otra: Ser cierta: añadiendo, tanto
q. su Ilustrísima fue Dña, Carmen Chaves; cuya deposi-
ción acompañada, segⁿ es de presumirse, con aquella in-
fermentación y accionamiento de cabeza y manos, com-
mún en las Sñas. de su edad, p. causar la creencia. Se
conoce q. esta celebre Sña. es mas amiga del tanto,
q. de la Paraisa; pero desgraciadant^e quise decir tan-
to, q. no ha dicho nada; p. q. ese tanto no es el gran-
o la razón q. pide la Ley de el texto de aquello q. te-
nigiese



¿Ni como era posible q. esta falible y mixteriosa Trinidad, aún en la hipotesi de q. hubiera habido semejante donación, prever el acto en q. se hizo, como también, la taración de las cosas donadas, la tradición de estas p. la donataria, la percepción de las minas p. Carrera, la venta hecha de ellas p. este p. reduciéndolas à dinero efectivo, y la de su inversión en el fijo Mexicano, q. no es obra del mismo monarca? Prueba de ello, q. ninguna de las tres personas distintas de q. se compone lo dice añ, ni explica la época en q. tuvo lugar era donación y la clase de esta, la en q. se tararon las alhajas y quienes fueron los peritos; en fin todas aquellas circunstancias compañeras, inseparables de esos actos.

Tan poderosas reflexiones hacen ver q. no hubo tal donación, y q. solo existe en la mente de D^a, allexceder queriendo sacar de ella el lucro q. se piensa, à la sombra de la poca delicadeza de esos ^{en}egos, à la del fallecimiento de ^{su} marido, y à la del de la supuesta donante, p. q. los muertos no hablan. A esto se agrega, q. D^a, Carmen Chaves jamás hizo à nadie gracias de ning. especie: ni pudo hacerla de las únicas alhajas, plata labrada y muebles q. tenía p. su uso, maxime siéndole hurtadas aquellas, como fue público, y à pesar de las exquisitas dilig.

q. practico en vida p.^a describir el hurto y sus autores, no lo
pudo conseguir, como tampoco sus herederos, especialmente su
albacea testamentario el Sr. J^{al} D. Fran.^{co} Vidal.

Por otra parte: D.^a Mercedes expone en el exa-
to a q. enoy xerpond^{do}, q. todas esas alhajas, platea labra-
da y muebles, se los dio su illadina p.^a q. si vivieren de dote o
itras en el matrimonio contraido con D. Santiago Carrera.
Pero yo no entiendo esta contradiccion. Segun el tenor
de la Ley 1.^a Tit. 1.^o Lib. 1.^o P^oda 1.^a Dote es, lo q. la mujer uo-
ra p.^a ella entrega al marido p.^a xaron de carant^{to}: y itras,
la donacion q. hace el varon a la mujer, p.^a dicha xaron,
y tambien en considerac.^{on} a la dote q. xeevrio, como lo
explica la Ley 2.^a. Ahora bien: Si era donacion contra-
rio la calidad de q. las especies donadas se convirtieron
en dote o itras, quiere decir, q. ella fue hecha a D.^a Mer-
cedes y a su marido, seg.ⁿ se defa entender p.^a las defini-
ciones expresadas. Por q. si se contrato a sola la dote,
no pudo haber tales itras, o p.^a el contrario; y si p.^a uno y
otro, xerulta lo q. va exp.^{to}, siendo mejor convenir en q.
no hubo tal donacion.

Aun hay mas: Si D.^a Mercedes contaba
con esas cartas de dote y itras; como es q. cuando la
Casa ni cedente embargo el Almacén de su marido p.^a
la cantidad de q. es xerto la q. hoy demanda, no salio al
juicio xclamando su importe p.^a medio de la tenencia
convent.^o Debio haberlo hecho, y si no lo hizo fue, p.^a q.
en ese entonces vivian Carrera y la S^{ra} Chaves, y nota-
ria cabida el embargo; p.^a q. no se habia comprado la fin-
ca en debate; y p.^a q. el valor de los efectos secuestrados de q.
procedia la deuda iba a impenderse en comprarla, como
sucudio, q. a los siete dias de levantado el embargo p.^a con-

nio de ^{tes} y de otorgada la ^{pub}ca de fianza, los redujo Ca-
rrera á dinero efectivo separandose del Com^p, y salió comprandola
p^a. mano de Peru, quien á los cuatro dias se la dio en venta á D^a
Alexand^a, como es de ver.

Mas nada de esto es del caso. La cuestion actu-
al versa acerca de la terecia excluyente ^{ta} de contrario,
pretendiendo el dominio de la finca ^{ta} efectuada. El reclamo
sue indemnizar ^{ou} de dote ó arras pertenece á distintos juicios.
Cuando D^a Alexand^a lo estable, segⁿ. lo dá á entender, al de-
cir en su exento á q^e contrario, q^e ella debe ser cubierta de su
Cap^l. constituido en clase de dote ó arras con privilegio y pre-
ferencia á todo acreedor, entoncez se tratará la materia
con vista de los instrum^{tos}. pub^{cos} p^a. donde debe hacer constar
su dño, p^a. sea esta calidad precisa de la Ley, y no con in-
formacion de r^{gos}. carentes de toda idoneidad. Las escri-
turas deben forrora^{te}. c^{on}stituir, si son ciertas las asercio-
nes de D^a Alexand^a. Si la recordada donacion fue entre
vivos, aunq^e. se haya hecho de palabras entre presentes, ó p^a.
cartas y menaseros entre ausentes; como las cosas dona-
das fueron del infente valor q^e. se supone, debio indispen-
sablent^e. haberse in^{nu}miado p^a. su validez, y el testi^{mo}.
de esta actuacion debiera presentarse. Si fue p^a. causa de
muerte, se otorgó sin remedio la ^{pub}ca del propori-
to, p^a. q^e. siendo semejante á las mandas y legados requie-
re la Ley la misma solemnidad q^e. p^a. los testam^{tos}. num-
cupatiles. Digo lo propio con respecto á la dote y arras,
p^a. cuyas ^{pub}cas. constará la p^{te}. en q^e. se constituyeron, si
aquella fue estimada ó no, el receipt y la numeracion p^a. el
marido, y demas requisitos p^a. crenia necesarios. Lo demás
es decir p^a. ahora el r^{go}, y molestar embano la atencion
del Tral^l



DOS RS

N.S.S. pido y sup. q. hab^{do} p. concertado al traslado del alegato
contrario, y alegado p. la mia, se sirva en merito de
lo devueto sentenciar esta causa segⁿ. deso impetrado,
y es por^a q. con el p^{re}sente neces^{rio} espero alcanzar de la
notoria justificacion e integridad de N.S.S. con^{do}. 1^a

M. Renaud

Auto citados las partes para dar sentencia
Lima Diciembre 11-1841.

En el mismo día me yámbi hize saber el Dto. q. antes de ir a D^{ny} Juan
Benav^{te} firmo a g. y certifico —

J^{de} Bernais

En elotose al mismo tipo ora como la g. entres
Alcedo, tatating frimo a que Doyfe

Palacios



Sur. a {

En la causa seguida por Don Vital Donai, como Cessionario de la Compañia que se tituló a Seyffer y Hertenberg por las Cantidades que les devieron Don Santiago Carrera y Don Jose Arpansa & que ha concurrido la tercera Interpuesta por Doña Mercedes, Valarino Viuda & dicho Don Santiago Carrera vistos etc. etc. etc. — Hallamos atento, a los autos, y considerando primero. Que segun la Escritura de f.º 82, la Casa que en ella se contiene, y embargada para el pago de la deuda del finado Don Santiago Carrera fue vendida, ala Consorte de este, & quien afirma el anterior dueño Don J. de P. de P. haber recibido los tres mil doscientos veinte y cinco pesos & su importe. Segundo. Que este contrato por su fecha aparece otorgado en Lima y seis & octubre de mil ochocientos veinte y siete, cuando ya se llamaban por Seyffer & Hertenberg el credito a f.º contratado en veinte y ocho de Mayo del mismo año, y en embargo de esto no se pudo al embargo en esa forma, ni menos, se hizo mención de ella por el Acedor lo que importaba el consentimiento de Reconocerla por & Doña Mercedes. Tercera. Que esta ha provado & es muy dudable con el uniforme testimonio de los tres testigos, en los dichos de Registro de f.º 81, & f.º 82, haber introducido al matrimonio con Carrera, mayor o igual suma ala del valor de la finca disputada, como adquirida por titulo lucrativo, en cuyo caso debe excusarse que aquella se comprase con ese mismo dinero propio, y de que sea razonable el marido. Cuarto. Que aun que en el presentarse se ha pretendido, probar en contrario la falsedad de este concepto nada dice, en apoyo del Acedor. Doña Manuela Reyna en su Declara. de f.º 83, ni Don Jose Presvicio Paredes en la de f.º 84. Quinto. Que por esto su valor la de Don Santiago Araya de f.º 87 por el prologo Comun & que dictum unio dictum nulli. Sexto y ultimo que atendidos estos hechos y atendido al tenor expreso de las Leyes, y que favorecen ala misma Doña Mercedes para no pasar con su propio bien la deuda de la finado Consorte, no puede ni debe

sea privada de la finca sujeta matutina. Y por esta
nuestra Sentencia definitivamente juzgando por
la que se declara de la propiedad de aquella
Casa embargada en el gallas, la que se le devolviera
libre con los productos Reunidos de ese que se vea
fijo en ella la suma de los ras. Y en y de
entre veinte y uno de abril ochocientos y cuarenta y
uno = Juan Bautista de Vadeavellano = Felipe Ba-
nada = Francisco Cabrer = Doctor Manuel Lopez
Lisson = Dieron y promulgaron la Sentencia
que antecede los Señores Don Juan Bautista de
Vadeavellano Don Felipe Banada, y Don Francisco
Cabrer, Jueces y Conde de el Tribunal de lo Civil
cuando haciendo Audiencia publica en la Sala de
Despacho, a presencia de los Señores y de otros Jueces
de dicho Tribunal en el día de su fecha = Jose Antonio
de Sicilia Escribano Mayor del Tribunal de lo Civil
de = En veinte y tres del mismo mes y año hizo
saber la Sentencia que antecede a Doña Mercedes
Salas y Empressa firmo de que certifico = Pedro
de = Sicilia = En diez de Enero de mil ochocien-
tos y cuarenta y dos hizo saber la Sentencia que
antecede a Don Vital Benais quien Enquesto a el
tenor fono de que certifico = Vital Benais = Sicilia
Escoja a la letra de la Sentencia Original, a que es necesario me-
nudo Lima Enero diez y seis de mil ochocientos y dos

José Antonio de Sicilia

Se presenta en grado de apelación,
una sent.ª pronunciada p.
causa q. expresa, y pide,

PARA EL BIEN TO
SELLO 50



lacion, nulidad y agravio de
el Trial del Consulado en la
q. traídos los autos en la for-

DE 1842. Y 1843.

ma de
estilo,
se le en-
tre-
quen
p.ª expresar agravios

S. J. de Alz. S.

100

D. Vital Benais de este Com.^p, ante V. S. con el respeto debido,
y como mejor proceda en Dño, paxero y me presento en
grado de apelac^{on}, nulidad y agravio de la sent.ª expedi-
da p. el Jurg. de Com.^p en los autos que, como acreedor
cessionario de la extinguida Casa Mercantil de esta
Cap.^l titulada Feifer y Hestenberg, sigo executibam^{te}
contra D. Toré Itipauro y la testamentaria de D. San-
tiago Carrera sobre pago de cantidad dep.^d, y en que
incide el juicio de tercera excluyente promovido en
ellos p. D.^a Mercedes Palacios viuda albacea de la
precitado Carrera, solicitando el alram^{to} del em-
bargo hecho a mi inv^a por la deuda de este en
una finca situada en la Ciudad Litoral del Callao
suponiendo ser de su exclusivo dominio; p.^o la que
sin haber calificado Jha. Sñ.ª. era supuesta propie-
dad q. alega tener en la finca ejecutada, mientras
q. yo he probado de un modo perentorio y relevante
q. no la tiene, se la ha declarado el Trial. a quo
con absoluta infur^a y manifiesta transgresion
de las Leyes q. sostienen y autorizan mi defensa,

mandando en consecuencia se le devuelva *tho.*
finca con los productos recaudados desde q. se hizo
en ella la traba; p.^a q. la Sup.^{or} integridad de N.S.
se sirva rebocarla, corregirla y enmendarla por
los fundam^{tos} de hecho y de d^{to}. q. en *final* resul-
ta del proceso, y p.^a los q. protesto deducir con vis-
ta de él cuando se me entregue p.^a capxeras a-
gravios: Por tanto =

C. A. N. S. ... pido y Sup. q. habiéndome p.^a presentado en dicho
grado de apelac^{on} y nulidad, se sirva mand^{ar} se
traigan los sela m^{or}. en la forma ordin^a, y
tho, se me entreguen p.^a capxeras agravios,
según es de fuer^a. q. imploro y p^{ro} con cort. d.

J. Benais

Lima a 12 de Enero de 1842

J. Luis de Mazar, D.^o } Por interpuesta la apelacion, traiganse citadas
D. Francisco Iglesias } partes

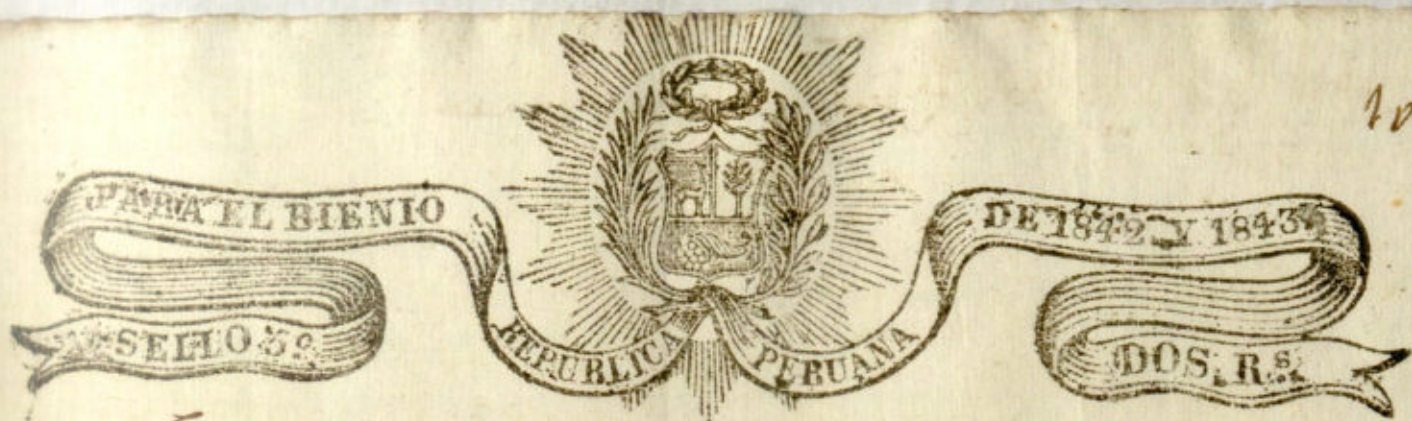
J. Benais

Enchies y firme el mismo mes y año etc. p.^a
se manda a D. Vital Benais firmo de q. *Benais*

J. Benais

En segunda corte con citac. como lay. *Benais*
Mercedes Pata *Benais*

Mercedes Pata *Benais*



Enesa 17. de 1842

J. Luis de Alvarado J. J. Entraguena ala p.ase apelansa para que upen agra
J. Francisco Agüero vian

[Large decorative flourish]

En el mismo día mes y año hice saber el D.º
g.º Encargado a D.º Benav. Ingues
firmo de que cunfió
J.º Benav. *[Signature]*

[Signature]

[Signature]



Fr. Puz de Alradas

D. Vital Benais cecion. dela extinguida Casa mercantil de esta Cap. titu-
lada Feijer y Heremberg, en autos ejecutivos contra D. Toré Aspauzo y
la testamentaria de D. Santiago Carrera p. cantidad dep. en q. incide
la tercera excluyente promovida p. D.ª Mercedes Palacios, y demas
deducido expresando agravios en fuerza dela apelacion q. tenga inter-
puesta dela sent. pronunciada p. el Jurg.º de Com. en el enunciado in-
cidente, digo: Que en virt. de jur. se ha de dignar la Reglada justifica-
cion de V. S. rebocarla, declarando sin lugar la demanda de tercera p.
ilegal y maliciosa, con expresa condenac.º de cont. p. ser an. de extricto
Dño, y p. el merito q. arroja lo actuado

La cuestion q. nos ocupa es tan obia y clara, como
lo son las leyes a cuyo espíritu y letra debio sugetarse el Tral. del
Consulado, para substanciarla y decidirla. D.ª Mercedes Palacios viu-
da y albacea de D. Santiago Carrera, salio (como es vino) al juicio prin-
cipal reclamando el abarrimiento del embargo trabado a mi instancia
por la deuda de este en la finca mar.ª dela disputa, suponiendo ser de
su exclusivo dominio p. habersela comprado con dinero de su peculio fue-
ra dela relacion conyugal con su estado esposo, y pcurando en apoyo
de su intencion el instrum.º de 52.º, donde contraba la venta q. le ha-
bia hecho de ella su anterior dueño D. Carlos Oexu en 16.º de Oct.º de
1827, p. el precio y bajo las condiciones q. aparecen de su comento.
Este es extrictamente el contenido dela demanda de tercera, q. ten-
dra V. S. presente p. lo q. adelante se expondra

Corridome traslado de dicha interpelac.º, supe
q. las dilig.º q. practique incontinenti, ser falsos los asertos de D.ª
Mercedes, pues si bien era cierto habia comprado la finca titi-

giora, también lo era, q. ese contrato lo había celebrado dentro de su
matrim. con Carrera, y viviendo con este de consuno. Conferida
p. D^a Mercedes la efectibilidad de estos hechos en su declaración de
f. 63^a absolviendo afirmativamente la prim.^a p.ñción del interrogan.
de f. 63^a, quide relevado de probarlos consiguiendo p. este medio
legal, enervar y destruir la acción de su demanda. Era, pues, de ex-
tarse, q. el Trial. del Consulado á p.erencia de una prueba como
era tan relevante y perentoria, concluya q. fue la causa con los
unos escritos q. p.ercriben las Leyes, la determinare declarando
sin lugar ni efecto la solicitud dela parte demandante, según
lo pedi expresamente en mi recurso de conserac. ^{on} conserac. á
f. 73^a. La raxon es, p. q. f.icado ya el estado dela cuestión, y no
ofreciendo la menor duda los hechos controvertidos, debio procedi-
se dela manera expresada, estandore á lo q. dispone en su final
la Ley 1^a Tit. 7^o Lib. 4^o de las Recopiladas de Castilla-

Impero, habiendola continuado subtrancian-
do p. los tramites dela via ordin.^a la resolvió á f. 99^a declaran-
do la finca efecuada dela propiedad de D^a Mercedes, y man-
dando se le devuelva libremente con los usufructos producidos
desde q. se hizo en ella la traba. En estos term. está concebido
el fallo sobre q. queda la alzada, y q. nadie era capaz de pre-
veer, p. no ser creible, q. estando de mi parte la justicia fue-
se adverso el resultado. Seria hacerme odioso y difuso sin
me contrasere á exponer cuanto tengo deducido en mis escri-
tos de f. 73^a y f. 93^a q. reproduco, p. q. penetrandore V. S. de los
solitos é inescapables fundamentos q. en ellos se contienen,
no vacile un punto en rebocar la sent.^a apelada, como dia-
metralm.^{te} opuesta al merito q. minimiza el procelo, y á las
Leyes q. xifan en la materia. Pero lo mas digno de nota
y recomendac.^{on} es, q. los mismos considerandos en q. está ma-
tivada, oxentan palpablm.^{te} su ilegalidad é infun.^a; y p. q. se
haga mucho mas clara y perceptible, me difundire discuti-
endo p. cada uno de ellos

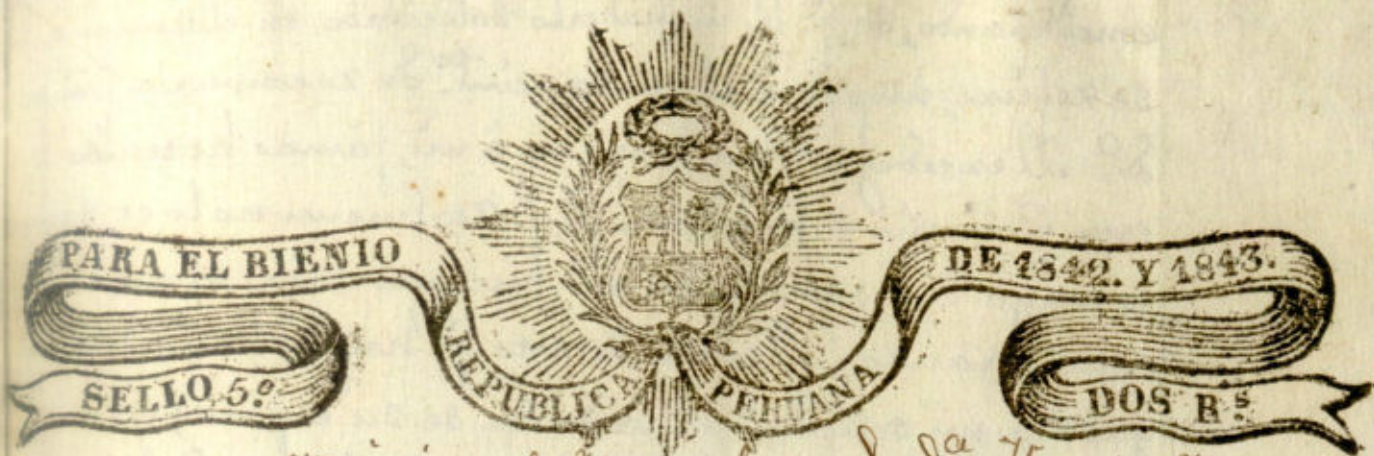
- Dice el primero: „ Que segun la enris. de 52. la
1) cara q. en ella se contiene, y embargada p. el pago dela deuda del
2) finado Carrera, fue vendida a la consorte de este de quien afia
3) no el anti- dueño D. Carlos Peru haber recibido los 3.225 \$
4) de su importe? "

De este considerando nadie podra buenamt. dedu-
cir, q. la finca en debate es dela exclusiva propiedad de D.^a Mer-
cedez. La Ley 2.^a Tit. 9.^o Lib.^o 5.^o dela Nueva Recopilac.^{on}
es muy expresa y terminante. Ulla dice: „ Toda cora q. el ma-
rido, y la mujer ganaren, o compraren estando de consumo
hayanlo ambos por medio? Por consig.^{te} teniendo yo probada
en autos, q. Doña Mercedes comprò la conrabida finca si-
endo casada y viviendo de consumo con Carrera, el dominio de
ella corresponde a ambos consortes, segun lo decide la Ley cita-
da. Pero es preciso advertir, q. si bien cada uno de los con-
yuges tiene 1/2. a la mitad delas coras q. adquieren dela
manera indicada, esto se entiende, cuando no han contra-
ido deudas dentro dela sociedad conyugal; p.^a q. si las hay,
como acontece en nro. caso, deben ser cubiertas con el valor de
aquellas, y mientras q. no lo sean, ninguno de los dichos pue-
de repetir ni contar con esa mitad q. les era declarada en
las tales coras, p.^a no ser aún bienes gananciales; así como
sucede con la Hacienda q. queda p. fin y muerte de un indi-
viduo, q. sus herederos no pueden disponer ni disfrutar de
ella intexim no satisfagan las deudas q. hubiere defado el
difunto, segun aquel prologoio comun, q. donde hay deudas
no hay herencia. En lo dispone la Ley 1.^a Tit. 20.^o Lib.^o
3.^o del Fuero Real; y regido de su tenor pedi se mejorase la
efecucion despachada p. la deuda de Carrera en la finca en-
cionada, como en efecto se mandò y practicò añ. Si pon
el hecho de comprar la mujer qualquiera especie por si
sola y entregar su precio al vendedor, fuere dueño absoluto



de ella, no pudiendo por tanto ser secuestrada p.^a la solución de las (delas) deudas que el marido hubiere causado en el matrimonio; cuantas iniquidades, fraudes y maldades se cometiesen à la vez p.^a muchas personas casadas en perjuicio grave del Com.^o! El marido, p.^a ejemplo, negociaria al fiado los efectos q.^e pudiese, y reduciendolos à dinero efectivo lo invertiria en comprar p.^a mano de su esposa las propiedades q.^e quisiere, seguro de q.^e no serian embargadas p.^a el pago de sus dependencias, p.^a la razon expresada. Mas como esto no es así, ni hay p.^a supuesto una Ley q.^e lo autorize, p.^a q.^e no puede haberla irracional è infundada, claro es, q.^e nadie podra buent.^{te} deducir de este considerando, q.^e la finca sujeta mar.^a corresponde exclusivamente à D.^a Mercedes, ni p.^a conig.^{te} exenta de la responsabilidad à q.^e esta afecta por la deuda de su esposo; pues si el anterior dueño de ella afirmó haber recibido de D.^a S.^a la cantidad en q.^e se la vendio, nada otra cosa hizo en esto, q.^e cumplir p.^a su parte con el deber à q.^e la ligaba el contrato consensual de compra venta conig.^{te} en la recordada escritura.

Dice el segundo: „ Que este contrato p.^a su p.^a aparece otorgado en 16^{ta} de Oct.^{bre} del 827, cuando ya se reclamaban p.^a Feifer y Herzenberg el credito de 200 con.^{os} traído en 28^{ta} de Marzo del mismo año, y sin embargo de esto no se pidió el embargo en esa finca, ni menos se hizo mencion de ella p.^a el acreedor, lo q.^e importa el con-



2º Verificación de Reconocimiento por de D^a Mercedes?

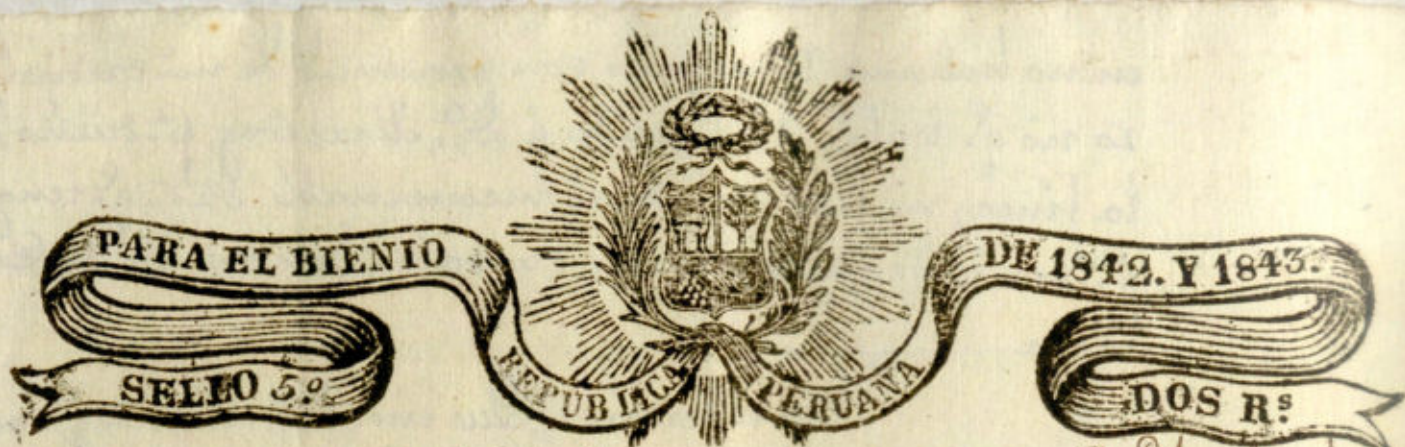
Cualquiera q. tenga un adarme de sero adverti-
ra al momento los vicios y errores q. encierra este considerando.
Si la finca en cuestión no se había comprado cuando se des-
pacharon las ejecuciones de 10^{ta} y 13^{ta} p. el crédito q. re-
clamaban mis cedentes Teifer y Herremberg ¿cómo era po-
sible q. estos se hubieran contraído a embargarla entonces?
Los bienes conocidos en esa época p. de Carrera eran, los
efectos mercantiles de su almacén situado en esta Cap.
En ellos se trabó la ejecución p. su deuda, y se levantó a
virtud del convenio de 19^{ta} donde se obligó a pagar bajo
de fianza y al respecto de cuarenta p. semanales, era y
otras deudas q. tenía pendientes con los mismos, impor-
tantes la suma de dos mil ochocientos cincuenta p. Este
convenio se hizo en 29^{ta} de Sept. del 327, y la finca en li-
tigio se compró en 16^{ta} de Oct. del propio año, esto es, dies y
siete despues, como consta de la citada escritura. Cumpli-
endo Carrera con la satisfacc^{on} de las mercedes conveni-
das, aung. con algunas fallas, y reducida su dependencia
a la cantidad q. hoy repito, me fue cedida p. sus acreedo-
res en pago de otra igual q. me debían, cual aparece del
endorso coniente a 18^{ta} su fta. de 5^{ta} de Julio del preci-
tado año. Presunta, pues, de lo exp^{to}, q. si mis cedentes cu-
ando estuviéron en posesión del cobro, no pudieron ni de-
biéron en modo alguno pedir el secuestro de la finca mar.
De este pleito, es un absurdo monstruoso concluir que

considerando, de q. p. no haberlo solicitado en el tiempo à q.
se refiere, importa el convencim^{to} de reconocerla por de
D^a Mercedes. Con respecto à mi, jamás he tenido à
esta p. dueño de la finca, p. q. realmente no lo es, segun
lo tengo demostrado en mi discurso sobre el anterior
considerando. Prueba de esto q. hoy se haya embar-
gada à mi solicitud p. la deuda de su esposa; y si no
se efectuó antes fue, p. haber estado lo mas del tiempo
ausente del Terr^{to} de la Repub^{ca} urgido de mis nego-
cios mercantiles; p. no haber tenido noticia de la com-
pra q. hizo D^a Mercedes de la finca; y finalm^{te} p. ha-
berme asegurado esta q. Carrera no dejó en su mu-
erte bienes de ning^a especie. Así que, si el no haber
pedido el embargo del predio en disputa despues q. se
me hizo la cecion mencionada, fuere un motivo legal
y poderoso p. declararse del dominio de mi co-heredero;
el no podia tener efecto habiendo concurrido los
impedim^{tos} indicados, p^{al}m^{te} el de la ignorancia del hecho
de la compra q. siempre escura, segun aquella Regla
Juridica: ignorantia facti, non juris excusat: es-
pecialmente siendo de hecho ajenos q. en todo evento
debe presumirse ignorado, no habiendo prueba, como
no la hay en nro. caso, de q. se tuvo noticia de él,
conf^l à otra Regla del D^{ño}: presumitur ignorantia
ubi scientia non probatur. Pero aunq. hubiere te-
nido ciencia positiva de la compra de dicha finca, no
se seguiria de aqui la consecuencia q. de ese antece-
dente saca este considerando: lo unico q. tal hypo-
tesis podria deducirse, y q. dicta la razon y el buen
sentido es, q. habia sido negligente u omiso en pra-
cticar dicha dilig^a, y sufrido los perjuicios conseq^{tes}

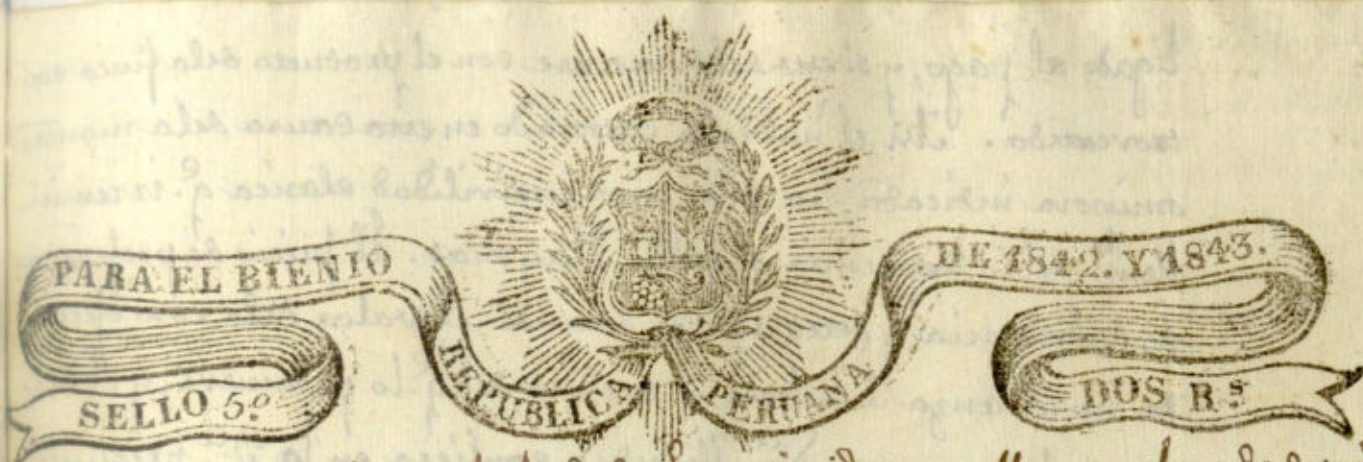
en no haberme reintegrado con prontitud de mi crédito; ¹⁰⁵pe
ro no q. había reconocido a D.^a Mercedes p.^a dueño de
la finca, ni renunciado el incontestable dño. q. tengo
p.^a ser indemnizado con su valor de la deuda de Ca
rrera

Dice el tercero: „Que era (D.^a Mercedes) ha
„ probado de un modo indudable con el uniforme testim.^o de
„ los tres testigos, cuyos dichos se registran desde f. 81 à f. 82
„ haber introducido al matrim.^o con Carrera mayor o igual
„ al suma à la del valor de la finca disipada como adquisi
„ da p.^a título lucrativo, en cuyo caso debe exonerar q. aque
„ lla se compró con ese mismo dinero propio, y se que
„ era responsable el marido?

Si los anteriores considerando adolecen
de los vicios y defectos q. he manifestado, este se halla en
el mismo caso, p.^a exhibirse en leves presunciones de
hombre, y en datos q. no resultan del proceso. Doña
Mercedes intentó probar en el plenario haberle dona
do su Madrina cuando casó con Carrera, varias alha
jas taxadas en cuatro mil p.^a, las q. habiendo entrado
al poder de este, las vendió, e invirtió su producto en
sus especulac.^{es} mercantiles. Mas no logró su designio
p.^a q. los tres testigos de q. se compone era información,
si bien afirman unanimem.^{te} ser ciertos los hechos pun
tualizados, como ninguno de ellos dà xaron de sus
dichos, no pueden hacer fe ni prueba, atendido el
expreso tenor de la Ley 2.^a Tit. 16.^o Lib. 3.^o q. termi
nantem.^{te} previene, no valga el dicho del testigo, si no
diere xaron de aquello q. testificare. Lo mismo resul
taria aunq. la hubiesen dado, tanto p.^a q. D.^a Merce
des no ha escrito el instrum.^{to} de esta figurada dona
ción, q. atendida su entidad, solo de este modo y no tea



timonial^{te} debe ser probada, cuanto p.^a q.^a los hechos so-
bre q.^a han declarado no queda el actual litigio, como
lo acredita la demanda; á la cual hade arreglarse
siempre la sent.^a p.^a estar así dispuesto en la Ley 16
Tít.^o 2.^o P.^o 3.^a. Siendo, pues, esa actuacion íntera
y nula p.^a los vicios y defectos q.^a la acompañan, es
un escándalo se diga en este considerando, q.^a D.^a
Mercedes ha probado con ella haber introducido al
matrim.^o con Carrera, mayor ó igual suma á la
del valor de la finca disputada como adquirida p.^a
título lucrativo, y q.^a p.^a esto debe excusarse que aquello
se compró con ese mismo dinero propio y de q.^a era
responsable el marido. Si el J.^{al} del Conculado
lo exigió así, él no debió fijarse en tal excusa p.^a
fallar, hallandola desnuda de todo apoyo en el pro-
ceso, sino haberse sufiado á lo q.^a aparecía ex actis;
p.^a q.^a los Jueces deben conf.^a á D.^{ño}. subranciar y deci-
dir los pleitos ceñidos á la verdad q.^a hallaren en
ellos probada, juxta allegata, et probata, y no p.^a
simples presunciones y datos supuestos, como ha su-
cedido en el presente asunto. A esto se agrega, que
viendo D.^a Mercedes destruida la acción de su de-
manda con la declarac.^{on} q.^a dio á f.^o 6.^a, recurrió á
producir la prenotada informacion, no p.^a probar q.^a
el dinero de las especies donadas se habia invertido
en la compra de la finca litigada, sino p.^a disputar
me la prelación en el pago de mi credito, suponiendo



endo con falsedad q. contrituídas aquellas en claze de dote ó arras, de-
 bía ser preferida á todo acreedor p. los cuatro mil p. en q. fueron
 taradas. A pesar de q. no logró su proposito, salió gestionando
 ese dño. en el alegato de bien probado q. corre á 35: como si pu-
 diere ya variar la demanda, y como si el juicio sancionado para
 deducirlo debiese comenzar p. prueba ó informac.^{on}, ó entablarse en
 otro de diferente naturaleza donde se ventilaba distinta acción
 ó dño. A este declamo que no tiene la menor conexión inten-
 dencia con el negocio que nos ocupa, se le ha dado addito al
 enribarse el considerando en era nula informac.^{on} producida de
 contrario al enunciado. Respecto, y de consigu.^{te} se ha invertido
 el orden judicial. Por manera, q. según esto, si á esa dña. se le
 hubiere antepuesto inferir en el interrogar. de preg.^{ta} una redu-
 cida á q. sus testigos declararen si sabían y les constaba que
 yo le era deudor de diez mil p., y estos responden q. es cierta la
 pregunta; estoy á la fta. condenado al pago en la sent.^a, sin ha-
 cer prueba semejantes deponer, sin haber sido el hecho conteni-
 do en la preg.^{ta} el objeto exclusivo del pleito, sin haber sido oído
 acerca de él, y sin deber principiar los juicios p. declarac.^{on}.
 Si la donación q. D.^a Mercedes supone le hizo su última de
 las referidas especies, es cierta y verdadera; y si lo es también
 q. fueron contrituídas en dote, ella tiene su acción expedida
 p. reclamar cuando le convenga la indemnizac.^{on} de su va-
 lor, deduciéndola en aquella vía y forma q. comunican las
 leyes. Y si llega la vez de q. lo verifique, se verá entonces
 p. los interrum.^{tos} con q. debe instruirse, si su marido queda

ligado al pago, y si era debe hacerse con el producto de la finca con-
trovertida. Sin embargo, el haberla entonado en esta causa de la manera
ominosa indicada, ha sido una incivilidad clara q. irremedia-
blemente debio deprimir el fallo. Hay mas. El juicio de preferencia
se substancie y determina, cuando el valor de la cosa efecua-
da no alcanza á cubrir el credito del q. lo promueve, y el del
acreor efecuatario. De la Mercedes confiera en la 3^a pregunta
de su interrogatorio. de f. 3^a, q. las especies donadas se valoraron
en cuatro mil pesos: la finca en disputa la compró en
ocho mil trescientos ochenta y cuatro p^{as}, como lo avera
la excus. de f. 5^a, de cuya cantidad percivio el vendedor
tres mil veinte y cinco pesos p^{as} el valor de la finca, y el
resto el Irado como dueño de la Area, seg. lo ha conferado
tambien mi Contraste en su declarac. de f. 6^a abreviando
la 2^a porcion del interrogatorio de f. 6^a. Luego, aung. la
adversaria hubiese podido entablar en este juicio el de pre-
ferencia sobre el pago de esa suma, y lo hubiera efectuado
en la forma legal debida aparejando su accion con los
recaudos convenientes; debio declararse sin lugar, en vir-
tud de q. el valor de la finca cubre con exceso mi credito
y el suyo.

Dice el cuarto: „ Que aung. en el particu-
lar se ha pretendido probar en contrario la falsedad de
este concepto (se refiere al aut. considerando), nada dice en
apoyo del acreedor D. Juan. Reyna en su declarac. de
f. 3^a, ni D. Lore. Greg. Samero en la de f. 3^a, resultando
esto sin valor la de D. Faustino Olaya de f. 3^a, p^{as} el pro-
prio comun de q. dictum unius, dictum nullius.”

Por este considerando se supone no haber
probado yo lo q. á mi dño. convenia. La celeridad con
el Jurg. de Com. sentencio la causa, no le permitio nec

107
nocer el proceso con la detención q. debía. In catorce de Die.
ultimo se hizo saber á D^a. Mercedes el decreto de citación p.
oir sent^a: el diez y siete se llevaron los autos al despa-
cho; y el día veinte y uno del mismo mes se expidió el fa-
llo, como es de verre. En tan corto tiempo no era posible se
examinaren los autos con la prolixidad q. demandaba el ca-
so, ni formar un juicio recto del negocio. Lo p^{to}. esta q. todos
los Inraditas convienen en q. son nulas las sent^{as} q. de
era suerte se expiden, fundados en el axioma legal de que
la precipitación es madre de la fur^a. Si se hubiere hecho
pues, un serio y espacioso exámen del proceso, se habrían vis-
to q. yo había probado concluyentemente mis ex^{ce}p^{tes}. y defen-
sas. Una prueba convis^a, en era confesión hecha p^a. D^a. Mer-
cedes á f^o 64^a conteniendo afirmativamente la 1^a p^onción del
interrogat^o. de f^o 63^a p^a. la que declara categoricamente haber
comprado la finca disputada dentro de su maxim^o. con
Carrera, y viviendo con erte maximamente. Por medio de esta
actuación q. convis^a una prueba relevante y perento-
ria conseguí enervar y destruir la acción de la adversaria
demanda, demostrando á toda luz la falsedad de su argu-
mento. Una probanza y ninguna otra me respectaba produ-
cir segⁿ. D^{ño}, en el supuesto de q. D^a. Mercedes había inten-
tado con sorpresa probar su fur^a. y D^{ño}. con la excus^a. de
f^o 52^a. De esta prueba recomendable se desentiende el con-
siderando, y solo hace mérito de la q. me propuse dar p^a. super-
erogación p^a. acreditar, q. cuando D^a. Mercedes se contra-
so en maxim^o. con Carrera, no llevó á él bienes de ninguna
clase. Lo verdad q. no conseguí mi intento, pero no deya de
serlo también, que aunq. lo hubiera logrado, á nada condu-
cia en vtro. caso el hecho q. me había propuesto probar,
mixándolo con despacio: siendo p^{to}. esto q. no hice mérito



alguno de era actuación en la 1.^a inv.^a Cong. nada importa q.
uno de los textigos de era informae^{on} haya dispuesto en jur.^a
mi favor, y q. su dicho no haga fé ni prueba en razón de
q. vox unius, est vox nullius, como contra de ambos.
Pues yo añado, q. si los textigos de q. se compone dha infor-
macion hubieren declarado de la manera q. aparece ha-
berlo hecho el q. se tachó p. original en el considerando,
no tendría ningún valor, tanto p. lo q. llevo exp.^{to}, como
p. q. este textigo no ha dado la menor razón de sus dhas.
He indicado la prueba q. legalm^{te} me competía produ-
cir: contra de autos habiéndolo dado, y es cuanto en mi de-
fensa he debido hacer.

Dice el quinto y ultimo: „Que atendidos estos
hechos, y estando al tenor expreso de las Leyes q. favorecen
„ a la misma D.^a Mercedes p. no pagar con sus propios
„ bienes la deuda de su finado conorte, no puede ni debe ser
„ privada de la finca sujeta materia.”

Si hay Leyes especiales q. declaran desobli-
gada la mujer a pagar con sus bienes las responsabilida-
des del marido, tambien las hay generales q. disponen
no pueda ning.^o ser obligado a pagar deudas ajenas. Si
D.^a Mercedes hubiere probado la acción de su demanda
en la forma legal correspond^{te}, serian aplicables en su
favor y en este linis esas Leyes particulares; y yo por



do severant^{te}. como infurto y temerario litig^{te}. q^a. ix contra el tenor
expreso de ellas, y contra aquel principio inviolable de Dño,
q^a. ning^o. debe locupletarse con jactura de otro. Cuando, pu-
es, D^a. Alcedez no ha cumplido con ese deber, y cuando yo he
calificado q^a. la finca litigiosa no es de su dominio, p^a. habiéndola
adquirido del modo referido; no pueden ni deben favorecerla
esas sabias decisiones legales.

Con estos considerandos se pronuncio la sent^a. de
q^a. me he alzado, cuya ilegalidad e infur^a. no puede estar mas
de manifiesto, pues q^a. materialm^{te}. pugna con el merito del
proceso, con las Leyes q^a. tengo acotadas en mis escritos re-
producidos, y con las q^a. de so citadas en este. Por ella debio ser
condenada D^a. Alcedez, mediante a no haber probado la ac-
cion de su demanda, y yo quito de esta, p^a. habiéndola verificado
completant^{te}. con respecto a mis excepi³. y defensas. Pero tan-
tos de esto, q^a. el J^{al}. del Consulado ha procedido a la inversa
transgrediendo y conculcando tambien la Ley 1^a Tit^o 1^o de la
P^{da} 3^a. Impenso, sometida hoy la causa a la Sup^{or}. Resoluc^{on}. de
V. S. q^a. no distingue las personas, ni conoce respetos humanos q^a.
administrara just^a, sabia en uso de su notoria integridad y sabidu-
ria determinarla con arreglo a las p^{re}ces q^a. de so propuestas
en el l^ocordio: Por todo lo cual y mas favorable q^a. haga al ca-
so, dandolo aqui p^a. expreso

W. S.

pido y sup^o. q^a. habiéndolo p^a. expreso agravios se digne re-
solver la alzada, sef^a. de so impetrado, p^a. ser an^{te} de rigorosa

4108

jur. q. con el juram^{to}. neces^{rio} - expeso alcanyar de su acendrada
rificación y rectitud con cor.^{to} S.^a

Jⁿ Bernis

V

Uma No. 4a/842

S. Juan de Almaden
P. Jeronimo de
Aguiar

Traslado

h

Siutia

En cinco del presente mes y como hiere sube
el Decret. q. antecede a D. Mena de Salan
Lugarten ferno de que en fies

Palencia

Siutia



Sor. Juez de Alzada

Lanchey

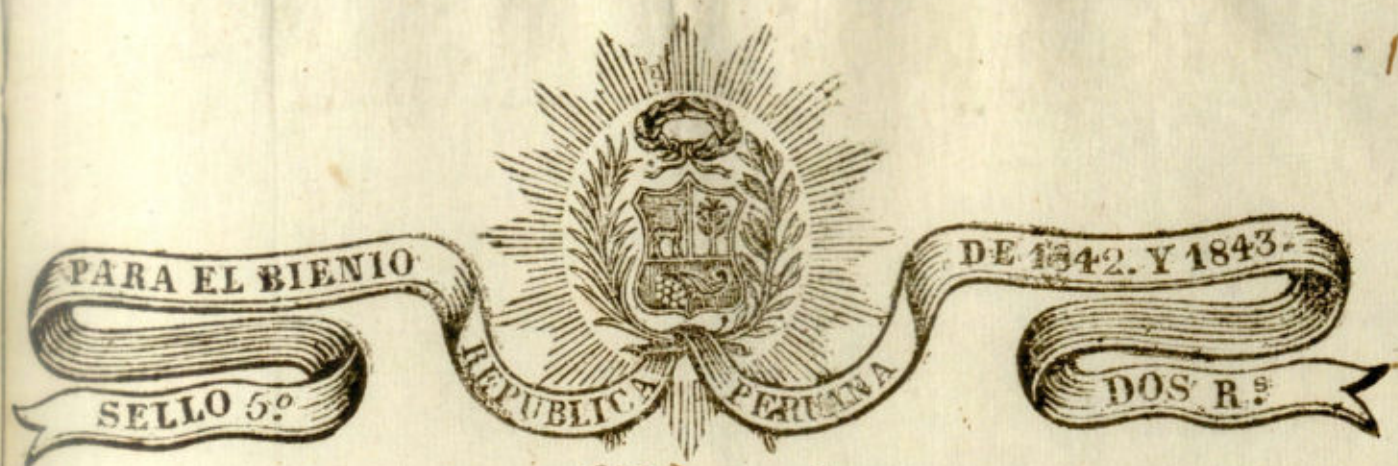
D. Vital Benais ecionario dela extinguida Casa de Com. de
 esta Cap. rondada Teifer y Herterberg, en autos ejecutivos
 contra D. Jose Ayrauro y la Testam^{ria} de D. Santiago
 Carrera p.^a Cantidad sep.^a en q. incide la apelac.^{on} interp.^{ta}
 p.^a mi parte dela Sent.^a pronunciada p.^a el H^{al}. del Con-
 sulado en el juicio de terceria promovido en elloy p.^a D^a
 Mercedes Palacios viuda y albacea del preuitado Carrera
 pretendiendo el dominio dela finca secuestrada p.^a la deu-
 da de este, y demas seducido digo: Que D^a Mercedes sa-
 co loz dela mar.^a p.^a responder el traslado q. se sirvio V.S.
 conferirle de mi escrito de expresion de agravios; y como
 no lo haya verificado siendo parado el term.^o legal =
 MS pido y sup.^o se sirva mand. sea apremiado en el dia a la
 evolucion de estos autos ^{del Prior q. los saico} como es de fuer.^a corr. S.^a

J^o Benais

Lima Feb.^o 14. de 1842

Sor. Juez de Alzada Sea apremiado
 J. G. S. S. S.
 Aguirre

Suñer



Sandoz

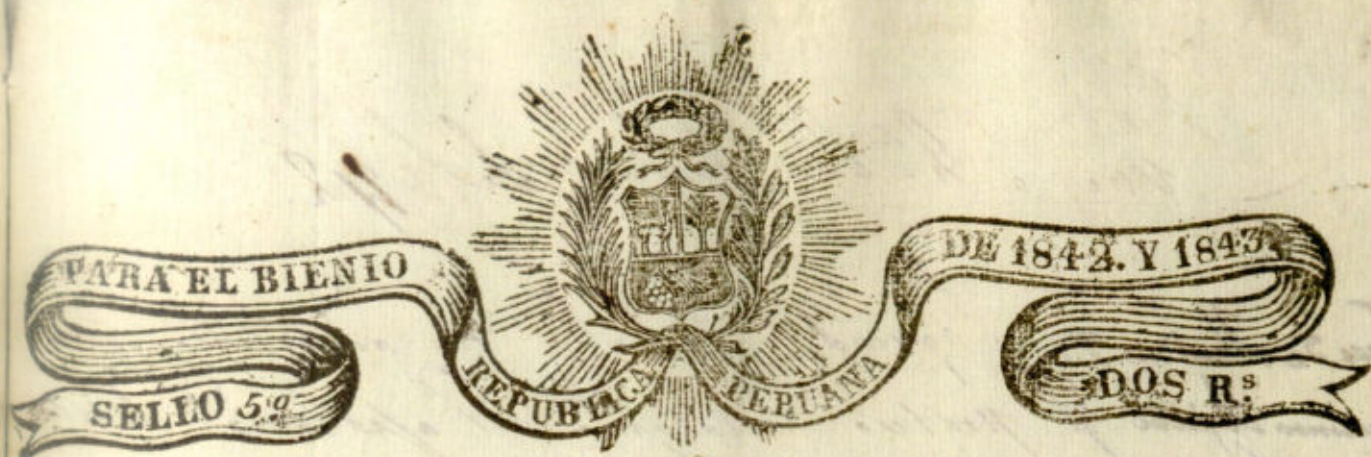
Sr. Juez de Alzabas.

D. Vital Benavís cecion: de la extinguida Casa mercantil de esta Capital titulada Feifer y Hertenberg, es autos ejecutivos contra D. José Itapámo y la testamentaria de D. Santiago Carrera p. cantidad de papeles en q. incide la apelación q. tengo interpuesta de la sevr.ª pronuncia de p. el Jral del Consulado en la tercera de dominio promovida en ellos p. D.ª Mercedes Palacios viuda y albarca del preterito Carrera, y demás deducido digo: Que efectuado el apremio librado por V.D. a mi instancia, p. q. el p.ºr. q. sacó estos autos los restituyese a la oficina, en virtud de no haber respondido D.ª Mercedes al traslado q. se le corrió de mi escrito de expresión de agravios; se ha de servir V.D. expedir segunda provida al enunciado respecto, mediante a que no se ha cumplido con la primera, ni pedida tan en su oportunidad p.ª contener el traslado pendiente, ni se conceptuaba numeral: Tal efecto pido y suplico se sirva mandar que el p.ºr. q. sacó el proceso sea segunda vez apremiado a su devolución como es de fuor. con D.ª

Lima y Feb. 12 de 1842

Sea apremiado

J. Juez de Alzabas
D.ª Guadalupe
Agüero



Sor. Juan de Alzad.

D. Vital Benavides ecclia. de la extinguida Casa mercantil de esta
Cap. titulada Feixen y Hertenberg, en autos ejecutivos contra
D. José Aspauzo y la testamentaria de D. Santiago Carrera,
p. cantidad dep. en q. inide la apelacion q. tengo interpuesta
de la sent. pronunciada p. el Jial. del Consulado en la causa
de tercera promovida en ellos p. D^a Mercedes Palacios
viuda y albacea del precurado Carrera, pretendiendo el do-
minio de la finca ejecutada, y demas deducidos digo: Que
apremiado segunda vez el p^{or}. contrario a la devolucion
de estos autos, en virtud de no haber respondido D^a Mer-
cedes al traslado q. se le confirió de mi escrito de expre-
sion de agravios; ha observado la misma conducta que
con el p^{im}. apremio, esto es, q. ni ha devuelto el proceso,
ni pedido termin. si lo hallaba p. conven^{te}. En esta atencion

A. V. S.

pedido y sup. q. teniendo en considerac. a ser este el tercero de
curso q. interpongo p. q. se devuelvan los autos, se sirva
mand. se retiraran en el dia a la oficina, sacandose con
apremio de la p^{te} y lug. donde se hallen, y a costa de la p^{te}
omisa, como es de just. con s. a.

J^{te} Benavides

Lima a 24 de Julio de 1892.

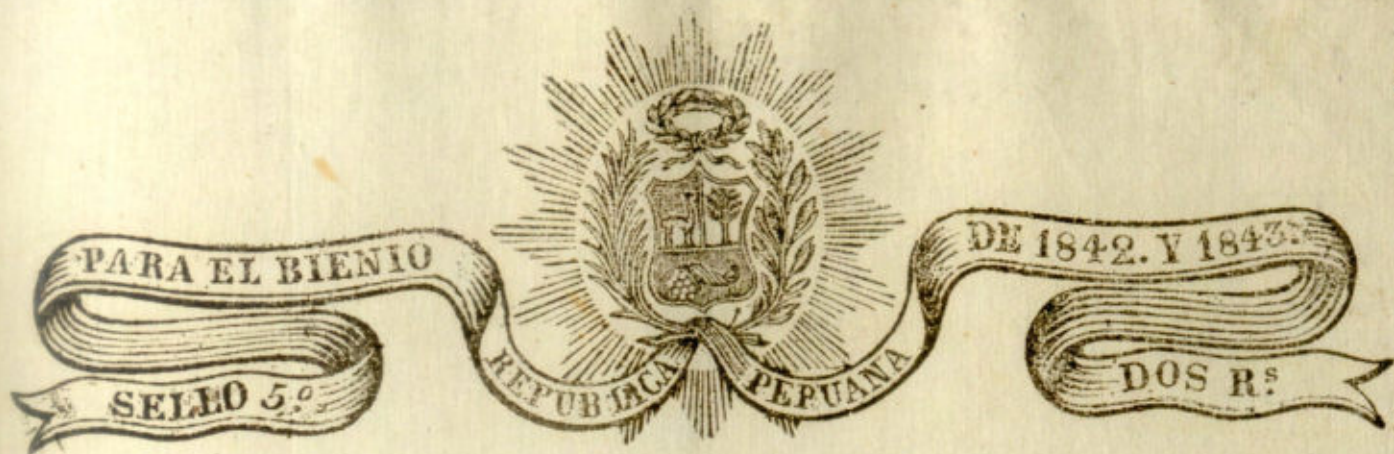
D. Juan de Alvarado P. &
D. Francisco Aguirre

Señores: Laquendi en el día en adelante por
postos encargados del apostolado
mi querido amigo.

[Large stylized signature]

[Small signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sor. Juez de Alzadas.

D. Vital Benavides, exco. de la extinguida Casa de Cond. de esta Cap.
titulada Feijer y Herremberg, en autos específicos contra D. José
Iturzauro y la testamentaria de D. Santiago Carrera f. cantidad
sep, en q. incide la tercera excluyente promovida en ellos f.
D. Mercedes Palacios viuda albacea del premo Carrera
pretendiendo el dominio de la finca efectuada, y demás, deducido
digo: Que la adversaria ha devuelto à la oficina estos autos,
sin contestar el traslado q. se sirvió V. d. comunicarle de mi
exito de expreion de agravios: Por lo què, y en su virtud
q. le auro =

A. N. S. pido y sup. q. habiendola f. acurada, se sirva nombrar los res-
pectivos adjuos, y proceder à la resolución de la causa con
arreglo à las ptes de mi exito de expreion de agravios, se-
gùn es de jur. q. imploro con. S. d. a

Vital Benavides
Lima, y Mayo 12. de 1842
Lo provido en la fecha

[Signature]



Y^a Juan de Alzada.

D.^a Mercedes Salas y en la auto con D.^{to} Vital Olmos p.^a cantidad de p.^a y lo demás deducido respondiendo al traslado del escrito de expresión de agravios digo: Que en just.^a se ha de servir y repeler su contenido, y confirmar la sent.^a apelada con costas segun es de dro y conforme al merito del proceso.

Todo cuanto se produce en dho escrito no es mas de palabras insignificantes q.^{as} solo tienden a manifestar la incomodidad q.^{ue} ha originado el fallo reclamado. Suera el ataque a los fundamentos en q.^{ue} este se apoya nada mas se dice sino q.^{ue} yo compe la Banca en tiempo de mi matrimonio con D. Santiago Carrera seg.^{un} mi declaracion de p.^a, y q.^{ue} esta confesion debio servir de merito p.^a declarar sin lugar la licencia propuesta. Yo no se en q.^{ue} estri-vas la razon de esta consecuencia, por q.^{ue} si compe la Banca durante mi matrimonio con Carrera, lo verifique con mi propio dinero ageno de la compania conyugal, de los intereses, y especulaciones de mi marido. Era un caudal propio de q.^{ue} pude disponer p.^a via la licencia de mi marido, y al q.^{ue} este no tenia dro, ni participacion alguna, mucho menos p.^a el pago de mi deuda, pues las

Muger Casada no tiene obligacion de pagar
con sus propios bienes segun la ley de Toro
concordante con la de Castilla. Salvo pudiese
haber sucedido lo contrario si el dinero con q.
compró la Barraca fuesen gananciales de la
sociedad conyugal, ahorro de su economia,
radiva, o donacion de mi marido, pero no siendo
asi sino el provento de la plata lavrada, ha-
lago y puebas q. llebe al matrimonio segun
resulta de la papeas, no puedo ser obligada
al pago de la deuda que repite Venais, ni
a otra alguna q. hubiere contraido mi marido.

Sin duda Venais no estuvo al cabo
de lo antecedente ocurrido en la compra de la
Barraca, ni en la responsabilidad de la terna-
mentaria de mi marido p.^a conmigo cuando in-
terpuso su demanda, pues en efecto contra-
rio la habia dirigido contra el fiador q. ga-
rantió la deuda, y no contra la Barraca
mi propiedad p.^a habiéndola comprado en su
Arca y farrucas con mi propio dinero. Bien
intendiendo estaba de este inconveniente D. Pe-
dro Seyfer aun antes de la cesion a Venais,
pues q. habiendo tenido mucho tiempo p.^a pro-
ceder a esta misma demanda no lo ejecutó
consignando p.^a via de desprecio su oficio
aun tercero q. ignoraba las ocurrencias del
caso. Es por esto q. el abate de Venais ha-
yendo sin conocimiento de la agena propiedad
de la Barraca, y baxo el supuesto falso de
corresponder a Camera. Estando pues prom-
eto lo contrario, y p.^a corrigiendo q. ningun au-
dor de mi marido puede hacerse pago de
su credito con el valor de esta finca, es in-
negable q. la sent.^a de q. se queja Venais
esta arrojada al provento y alas leyes, q. no

144.

le infiere el menor agravio, y p.^o consecuencia
debe confirmarse con costas p.^o la temeridad
con q.^o se ha reclamado.

La impugnacion a lo considerandose
a nada influye, ni merece el menor aprecio,
pero p.^o q.^o no se crea q.^o huya el cuerpo a la di-
ficultad habi de satisfacer pignorante p.^o re-
proba q.^o se les ponen. Dice Venais contra
el primero q.^o la confesion del vendedor de la
Barraza no acredita mi propiedad, p.^o q.^o se-
g.^o la ley 2.^a tit.^o 9.^o lib.^o 5.^o de las Nuevas
Recopilacion todo lo q.^o el marido y la mu-
ger compran constante el matrimonio es
comunicable a ambos conyuges, y q.^o con es-
mismo debe responderse a las deudas y car-
gas contraidas durante el mismo matrimo-
nio. La Doctrina es cierta, y tambien las
deducciones q.^o puedan hacerse de ellas, pero
no es aplicable a nuestro caso, ni la ley
habla de las adquisiciones con caudal pro-
pio. Esta es una cuestion distinta q.^o no
puleja al asunto del dia, p.^o q.^o si yo he
provaado q.^o el dinero con q.^o compré la Ba-
rraza ha sido de mi exclusiva pertenencia,
q.^o tiene q.^o hacer con el las obligaciones del ma-
trimonio, ni las deudas de mi marido? Si Ve-
nais hubiera justificado q.^o la compra se hizo
con caudal de la Compania, en hora buena q.^o no
importare al efecto de la liberacion del car-
go la constancia de la Escritura, y confesion
del vendedor, pero sino ha sido así, y Venais
no ha probado lo q.^o le convenia, no hay re-
medio q.^o debe otorgarse al contenido de ese docu-
mento, y q.^o conforme con el el considerandose
q.^o se contradice influya legalmente a las
sent.^{as} q.^o no oprimen.

Se dice contra el segundo q.^o cuando demandó



Peypor a Camara no se habia efectuado por mi la compra de la Barraca, y q. p.º consiguientemente q. no pudo ser efectuada, ni aqui era omision de consentimiento que se atribuye al acuerdo. Es evidente segun las fechas citadas q. la compra no estaba realizada por mi, pero si lo es q. estaba ya pagueada y rematada la Barraca, y era notorio el vencimiento del pleito p.º Camara contra los Puchos q. dio merito a mas diligencias, y mucho mas a Peypor q. no cesaba de reconocer a Camara, y perseguirlo en todas sus especulaciones. Estaba cierto por esto q. trataba de vender la Barraca o de hacerse dueño de ellas en pago de los intereses que le ligaba, y tambien q. se habia mandado adjudicarse, y no obstante nada dijo entonces contra era finca, ni despues de comprada p.º mi. Con q. es cierto q. convenido en mi propiedad no quise emprender un pleito q. no podia ofrecerme mas de incomodidad, y de engano.

Contra el tercero se dice q. no vale las pruebas de f.º 81 y f.º 82 p.º q. los testigos no dan razon de sus dichos, y q. el Trat. del Consulado ha fallado p.º puras presunciones, y conjeturas. Esto es hablar p.º hablar, p.º q. los testigos afirman el conocimiento de D. Mercedes, y con este motivo saben el contenido de las preguntas. De otra suerte no se habrian expresado tan terminantemente, ni decididos a decir q. yo habia llevado al matrimonio plata llevada y pa-



lasas importantes cuatro mil p.^a q. se vendieron y
entraron en poder de mi marido p.^a sus especulacio-
nes mercantiles. Esto nunca puede llamarse pre-
sumcion sino una prueba real y efectiva p.^a la
q. deben pronunciar su fallo los Jueces. Si Gar-
ra hubiese desado intereses con q. cubrir este car-
go tal vez no habria tenido necesidad de hacer
los sacrificios q. he verificado p.^a pagar al Estado
el valor de la Ara despues de finado mi marido, y de
hecha la compra de la fabrica.

Camara sea un extranjero nada ver-
sado en negocios forenses ni en los deberes de un ma-
rido respecto a los intereses, y deos de su mujer, y me-
nos advertida yo en la edad de quince años sin
inteligencia de aquello q. me convenia. Por eso fue q.
no se otorgo instrumto dotat ni otro alguno en q.
constare la generosa donacion de mi Madrina D.^a
Carmen Chaves, la q. sin duda concivio dedicarme
a mi servicio excluyentemente las halasas y plata-
laviada, y no al objeto aq. contrap. su valor
mi difunto marido. De este equivocto concep-
to vino tambien la defecion q. se nota, pero
como fue notoria la donacion, y tambien su van-
ta, y destino del procedido calificado hasta la evi-
dencia, con la deposicion de tres testigos resalta
ineportuna la objecion de Venais, y sin fun-
damto p.^a destruir el Considerando. Cuanto mas
se dice acerca de la preferencia nada importa,
p.^a q. yo no la he pretendido, ni la tercera pro-
puesta ha sido coadyuvante, sino excluyente

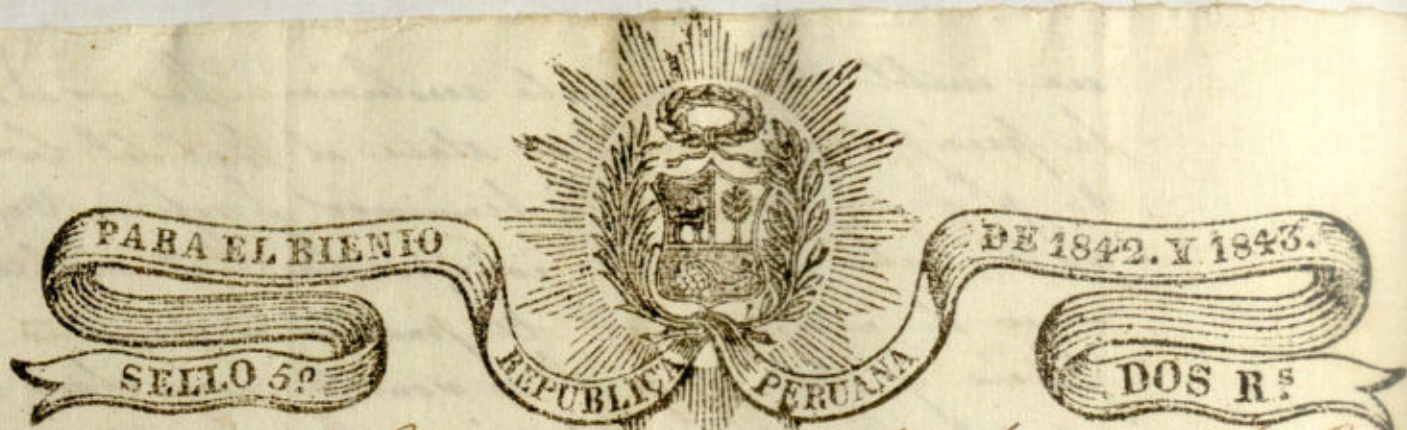
No.

181 Y.
200
p.^a varon de mi dominio, y tenia de sobra p.^a surpen-
der la opinion con la Escritura de venta, y demas
documentos respectivos ala Arca. Asi es que Venais
ha ocupado el tiempo y el papel en simples re-
plecciones y argum^{tos} adornados de citas q^{ue} na-
da influyen en el asunto. Todo lo q^{ue} hay q^{ue} sa-
ber es si yo he comprado la Barraca o no, si
esta en mi dominio y posesion o no. Si puede ha-
cerse o no. Esto se haya provado con los documen-
tos, y tambien q^{ue} mi marido me era en cargo de
cuatro mil p.^a q^{ue} recibia en especie al tiempo de
mi matrimonio, y con esta calificacion no ha
necesidad de mas, ni contra ella pueden valer su-
gumentos, supuesto q^{ue} la mujer Casada segun la
ley de Castilla no debe pagar con sus propios
bienes las deudas de su marido, a menos q^{ue} se
convierta en su utilidad y provecho que enton-
ces lo practicara rata por cantidad. Con que
si la Barraca es mia comprada con mi pro-
pio dinero en q^{ue} no tiene participio ni comu-
nicacion la sociedad conyugal, es indudable
q^{ue} Venais no puede cobrar su deuda con el va-
lor dela Barraca ni con el usufructo q^{ue} ofrece.

Contra el cuarto se dice q^{ue} por haber pa-
sado el Tral del Consulado precipitadamente se ha comu-
desconocido las pruebas de su excepcion constante
falzo { en mi declaracion de f. 6^a, y q^{ue} aun q^{ue} es verdad no
haber podido justificar la compra dela Barraca
con dinero de Camara basta mi confesion de haber
lo efectuado durante el matrimonio. Cada parte
de Venais en sus impugnaciones es un tropiezo
q^{ue} lo conduce al precipicio. Si el mismo confiesa
q^{ue} no ha podido probar la excepcion q^{ue} le favore-
cia p.^a q^{ue} se queda del considerand, y dela es-
tendencia con q^{ue} se pronuncia la sentencia. Su
prueba no podia vencer, y como nada produxo

na inatit detenerse en la resolucion. Mas no es cuenta
la precipitacion con q^e se ataca al Fral del Comula-
do, p^o q^e aun estando a los terminos q^e refiere Venais
no la habo, ni puede considerarse tal en el tran-
curso de cuatro dias. El proceso es pequeño. El
juicio y d^o q^e en el se ventila muy claro llano
y sencillo. Las actuaciones han corrido ante el
Aseror y Vocales del Fral, y ninguna dificultad
se presentaba p^a demorar el despacho de un ne-
gocio de esa clase. Que tenia q^e registrar, ni
considerare mi declaracion de f. 84? Ya esta-
ba vista, leyda y reconocida aun antes de la sen-
tencia y no tenia q^e volverse a examinar. Sin
embargo el Aseror tubo los autos cuatro dias, y
dentro de ellos pudo haber pronunciado su sent.^a
como la pronunció sin infraccion de ley p^o q^e
ninguna se lo provee. Asi es manifesto q^e este
reparo tiende mas a malquistar la reputacion y
providas del Fral q^e a vindicar el agravio q^e se su-
pone inferido con la sent.^a apelada.

Sobre el Quinto y ultimo considerando se dice
q^e las leyes particulares de q^e se hace merito en la sen-
tencia en proteccion de lo d^o de una mujer cada
da no hacen al caso p^o no haber probado mi inten-
cion. Con referirme alas declaraciones de f. 81 y
f. 82 esta contestada esta trivial atingencia.
La q^e no pueden atacarse esas leyes, ni obviarlas los
principios de just.^a en q^e estan sistemadas se va-
le Venais del axioma legal q^e ninguno puede
ocuparse con bienes ajenos. Este axioma con
q^e concluye su alegato le viene a el de perillas
mejor q^e ami, p^o q^e quiere pagarse con mi finca
y con mi d^o un credito q^e le han dado p^a
q^e lo aproveche en el desesperado caso de cobrarlo.
Soyfer q^e no ha defado ese p^o mover a fin de
embrarse muchos años antes, notando q^e no podia
conseguirlo p^o la deficiencia de la herencia.



de Cámara y p. mi propio dominio en la Bara-
ca, cedio a Venais la obligacion de mi marido
como cosa perdida; y tratando de ellap con un en-
migo acerrimo mio p. otro pleyto sobre la mis-
ma Baranca le presento un aspecto favorable
haciendole entender q. p. a lograr el exito no necesi-
taba mas q. representarlo al Fral. Salio capa-
da la gata, y no teniendo aq. ocurrir hecha co-
pla en su escrito, disparo am autofo, y dando
el procedimiento del Fral de una manera ines-
pugante, y pungente. Esto es lo unico q. hay
de substancia en la expresion de agravio p. q. to-
do lo demas es adorno, y pasa q. solo sirve p.
hecharlo al mutadar. En esta virtud, y siendo co-
stante q. tanto la Sent^a como las consideraciones
esta arreglada al proceso, y alas leyes es de com-
firmarse segun deso propuesto con especial co-
denacion de costas a q. ha dado lugar la obtu-
cion y temeridad de Venais: Por tanto
N.º y Sup.^{co} se sirva haber p. contestado
traslado y resolver segun debe deducido en
just.^a costas \$8.º

Mercedes Patachios

Sirva, y. Hemo 12. de 1842.

Autos, y señalamientos de Autos, a Don Juan de



Don Juan de Medar y Don Clemente Ortiz de Villate, acepten jurar, y sea
 Don Juan Aguirre que sabe las partes

[Signature]

[Signature]

En catena de dicho mes y año, hize saber el antecedente al nom-
 bramiento de Adjunto a Don Juan de Ugarte, quien contestado
 dijo: Que lo aceptava, y acepto, y juró segun de acabo, y proce-
 dia bien, y fielmente sin agravio de parte, y fianza de que certifico—

[Signature]

[Signature]

En quina de dicho mes y año, hize saber el antecedente al nom-
 bramiento de Adjunto a Don Clemente Ortiz de Villate, quien con-
 tado dijo: Que lo aceptava, y acepto, y juró segun de acabo, y proce-
 dia bien, y fielmente sin agravio de parte, y fianza de que certifico—

[Signature]

[Signature]

En diez y seis del mismo mes y año hize saber el nombram-
 to de Adjunto y su Acept. a D.ª Mercedes Salas Impres-
 ta fimo de q.º certifico
 Palacios

[Signature]

En el mismo día mes y año hize saber como lo
 g.º antes de a D.ª Viral Benas, quien al fin

Afirmo de que certifico
J^o Benavides

Siulia

J^o Juan de Alvarado.

Haviendome visto y^a una de las
partes que litigan, expresandome, que
andaba de mi Comandante; pero que la han-
tia cierto desconfianza, y^a decir que el señor, que
aditivamente en la presente causa, tiene relación
intima con el que subvive, y así para que
todo se vea, suplico a V. S. me tenga por oído
en consideración de lo expuesto. Lima y^a 17.
de 1842. —

Juan de Alvarado

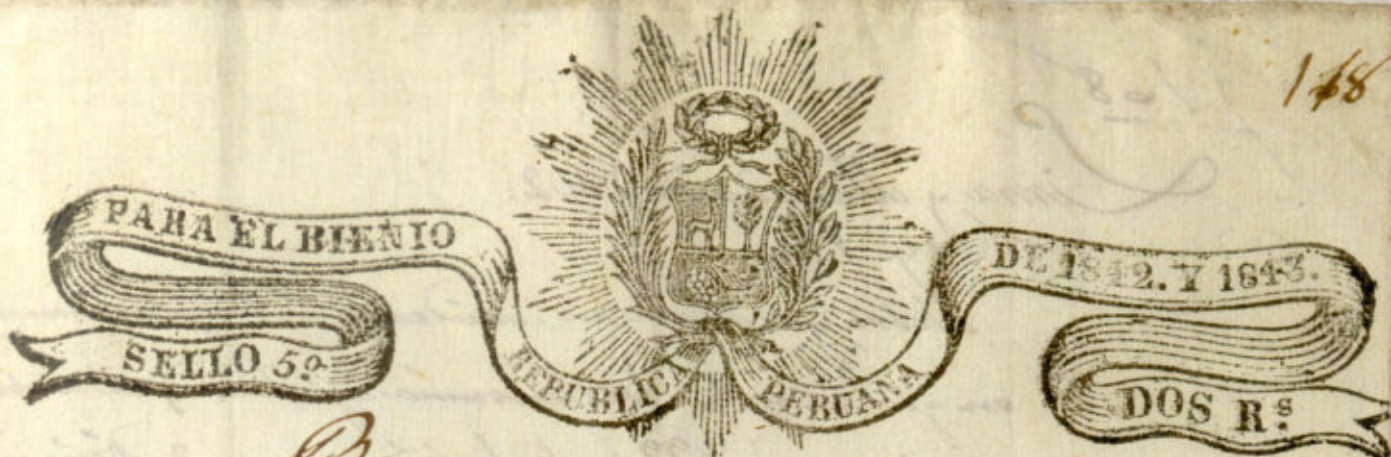
Lima y Mayo 30 de 1842.

Su señoría de no ser legal la
S. J. de Alvarado } pero atendiendo a los motivos de delicadeza
S. J. Benavides } en q. se funda, se admite, y se nombra a
su legal a. J. Don Antonio Puga, quien
trabaja y jurando, haga saber

J

Siulia

En primer de Abril año, hize saber
el nombram. de adjunto, a D. José Antonio



Purgos quien Injuntos a Intenon d'ho. In
 Acceptura y accepto, y furo entoda for
 ma a d'ho. y fimo & g. Certifico

Burgos

Suila

En el mismo dia mes y año hize saber
 el nombramto. de adjunto y su aceptacion
 a D. Mercedes Palacios Injuntos fira
 mo & g. Certifico
 Palacios

Suila

En cinco de Agosto mes y año hize saber
 como la g. entera a D. Miguel Benav
 fimo & g. Certifico
 Benav

Suila

108
Lima, y Mayo 20. de 1842.

Visto, y teniendo en consideracion los fundamentos
en que se apoya la Sentencia apelada que en testi-
monio con el 99 su fecha veinte y uno de Diciembre
del año proximo pasado de ochocientos quarenta y uno,
Sentencia por fallo en grado de Segunda instancia por
la que la confirmacion en todas sus partes y lo
devolucion.

Se
travaja y cubre el Auto q. cursa en el S. D. D. Geo-
nimo Aguero Vocal a la L. ma. Corte Sup. de
Pera y Juan de Alvarado, el trat. del oñubido, con
los adjuntos nombrados D. Jose Herrera y D.
Julian Alvarado en el oñta a su pñta

Jose Herrera de Siles
Esc. no. 02
Esc. no. 03
Esc. no. 04



Sent.ª

Nulla causa seguida por Don Vital Benais como Cecio
nario de la Compañia que se tiñe a Tay Ser y Horem-
bey por Caudas de pesos que le debian Don Santiago
Carrera y Don Jose Arjanso, en que unide la Saccia
interpuesta por Dona Mercedes Salasos Vinda a diho
Don Santiago Carrera, y habiendo venido a este juzga-
do Superior de Madrid en virtud de la apelacion inter-
puesta por el M.º Sr. Benais = Fallamos atent-
do que Muestra de Autos, y teniendo en consideracion los
fundamentos, en que se apoya la Sentencia apelada
que tiene en Testimonio afojas noventa y uno de
fecha veintio y uno de Diciembre del año pasado
proximo a mil ochocientos quaranta y uno, que la
debemos confirmar, como en efecto la Confirmamos
entendy sus partes, devolviendose al Tribunal del
Contado, de donde proceden para su execucion y
Cumplimiento. Y por esta nuestra Sentencia juzgando
en grado de instancia, asi lo provehimos mandamos y fu-
eramos = Jeronimo Aguero = Jose Antonio Purg =
Clemente Ortiz de Villate = Dio y promovio la Sen-
tencia que antecede el Sr. Doctor Don Jeronimo
Aguero Vocal de la Ilustre S.ª Corte Supl. de
Justicia y Jefe de Madrid al Tribunal del Contado
de por nombramiento de este Supremo Tribunal
en ley de junio Don Jose Antonio Purg =

En lo p^{al}: interpone recurso de nulidad
al q. pide se le remi-
de en lo: Al otro oí, q. se

de la Se
re p. ante el Sup^{mo}
on/2a
con los autos p. su declarac^{on} en la
otorgue la fianza q. ofrece con
citacion
contra
ria.



S^{on}. Juez de Alzadas

120

D. Viral Benais cecio^{xio} de la caxinta Cara mercantil de esta Cap^a, xotulada Feifer y Heremberg, en autos ejecutivos contra D. Jose Arpauro y la extram^{xia} de D. Santiago Carrera p. cantidad dep^a, en q. incide la t^{er}c^{er}cia excluyente promovida en ellos p. D^a. Mercedes Palacios viuda y albacea del referido Carrera pretendiendo pertenecerle el dominio de la finca ejecutada, y demas deducido digo: Que se me acaba de intimar la sent^a. q. con f^{ha}. 20^a del corriente illes, ha pronunciado V.S. en la incidencia sujeta Mar^a, confirmando en todas sus p^{tes} la expedida p. el J^{al}. del Conrulado, atendidos los fundam^{tos} en q. esta apoyada. Como la tal resoluc^{on} es conforme de toda conformidad con la del^a. mⁱⁿ, p. cuya razon produce ejecutoria, segⁿ lo prescribe elCodigo Municipal del Ramo, y acerca de la cual no puedo legalm^{te}. intentar otro recurso p. subtraxime del enormisimo gravamen q. me impone (hablo debidam^{te}), sino el extraordin^{xio} de nulidad q. se haya expedicto y me compete con arreglo a D^{no}, tanto p. la inversion q. en ella se ha hecho del orden judicial, como tambien p. el quebrantam^{to}. expreso delas Leyes 1^a. 2^a. 3^a. y 4^a. de la P^{da} 1^a. Lib^{ro} 1^o de la Novisima, la 1^a. Fir. 1^a. P^{da} 3^a, la 1^a. 6^a. Fir. 2^a. P^{da} citada, la 3^a. Fir. 2^a. de la misma P^{da}, la 2^a. 9^a. Fir. 1^a. 6^a. de idem, y otras; lo interpongo desde luego p. ante el Sup^{mo} J^{al}. de Just^a. a q. corresponde subtranciarlo y decidirlo, y donde protesto exforzar la nulidad deducida de la prenotada sent^a, p. q. en uso de su acendrada integridad y eminentes luces se digne declararla, mandando reponer el proceso, con lo demas q.

...a las circunstancias del caso, y conf. a las Leyes
visitas q. xijen en la materia: Por tanto =
A.V.S. pido q. hab. do p. interp. el presente recurso de nulidad
cionada Senr, se sirva decretar de plano la remision de los au
en la forma ordin. al Sup^{mo} Trial. de Tur. p. su declarac.
senias q. he indicado, como es de jur. con. S. la

Otro si digo: Que estando prevenido q. la Ley de nulidades, q. el q. la
interponga conigue o afianse la cantidad de trescientos p.
sin cuyo requisito es inadmisibile el recurso del proposito; en
su cumplimiento, y en virtud de estar llano a constituirse p. fia
dor de dha. suma D. Ramon Caberas vecino y del Con. de
esta Capl, sujeto de notorio abono —

A.V.S. pido se sirva mand. se proceda en el dia al otorgam. de dha. fian
za con circ. contraria, segⁿ es de jur. q. imploro ut supra.

Jⁿ Terrais

Lima a 25 de Mayo 1842.

V^o
D. Juan de Alvarado, J.
D. Francisco Aguirre

Por interpuesto remitanse a la C^{ma} Cor
te suprema en la forma ordinaria, otorgandose
previam. la fianza con el fiador propuesto
en el otia n.^o, haciendose antes saber a la
otra parte.

En el mismo dia mes y año hize saber el Decre
to q. antecede a D. Alcedo y Palacios, quien en su nombre
firmo a que certifico —

Palacios

Suñer

En veinte y